

Causa Rol N° 63.551.-

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Claudio Mesa Latorre.

Temuco, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós. -

VISTOS:

ÍNDICE

I.	Relación de la Sentencia.....	2 - 5
II.	Resumen ejecutivo.....	6
III.	Actuarios de tramitación y dato técnico.....	6 - 7
IV.	Ubicación de Doctrina.....	7
V.	Ubicación de Jurisprudencia.....	7
VI.	Reflexiones de lesa humanidad.....	7
VII.	En cuanto a la Acción Penal:	
	A. Declaraciones (23).....	7 - 37
	B. Documentos (25).....	37 - 44
	Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	44 - 47
	Calificación jurídica de los hechos.....	47 - 50
	Concepto de Lesa Humanidad.....	50 - 53
	C. Declaraciones indagatorias:	
	Declaración indagatoria de Juan Carlos Balboa Ortega	53 - 54
	Análisis de las declaraciones de Juan Carlos Balboa Ortega	54 - 82
	D. En Cuanto a las Defensas:	
	Defensa del abogado Juan Carlos Manns Giglio , en representación de Juan Carlos Balboa Ortega	82 - 89
	E. Análisis de las defensas: Consideraciones previas al análisis de la defensa:	
	A. Obligación de Investigar.....	89 - 104
	B. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.....	104 - 114
	C. Estado de Derecho.....	114 - 118

F. Análisis de las defensas específicas:	
Análisis de la defensa específica de Juan Carlos Balboa Ortega	118 - 127
G. Acusaciones particulares presentadas por la abogada Carolina Contreras Rivera en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de los querellantes.....	127 – 129
H. Reflexiones sobre lesa humanidad y Convenio de Ginebra	129-136
I. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:	
Atenuante de Responsabilidad Penal.....	137 - 138
Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual.....	138 - 141
Agravantes de Responsabilidad Penal.....	141 - 142
Determinación de la Pena.....	142 - 143
Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	143- 150
VIII. En cuanto a la Acción Civil:	
Demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Patricia Elena Sepúlveda Morales y Marcela Paz Sepúlveda Morales.....	143 - 155
Contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer , en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	155 - 163
Análisis de la contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	163 - 172
Acreditación probatoria del daño moral.....	172 - 174
Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	174
IX. Aspectos Resolutivos	174 - 177

I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 63.551** del ingreso del Juzgado de letras de Angol, para investigar el delito de **Secuestro Calificado** de **Patricio Rivas Sepúlveda** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. JUAN CARLOS BALBOA ORTEGA, R.U.N 5.859.455-5, chileno, natural de Independencia, casado, 72 años de edad, Sargento Primero (r) del Ejército de Chile, domiciliado en Avenida Pamela N° 1154, comuna de Maipú, antes condenado (extracto filiación y antecedentes de fs. 934 a fs. 935 del Tomo III y fs. 1078 a fs. 1079 del tomo IV).

Se inició la causa mediante querrela criminal de fecha 27 de noviembre de 2012, presentada por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en contra de Juan Torres, Sargento de Carabineros de Chile de la 1° Comisaría de Angol en el año 1975; el cabo de Carabineros de apellido Bravo, también perteneciente a la 1° Comisaría de Angol en el año 1975 el Sargento del Ejército de Chile de apellido Sandoval contra todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Patricio Fernando Rivas Sepúlveda, de **fs. 1 a fs. 62 (Tomo I)**.

A fs. 159 a fs. 168 (Tomo I), interpuso querrela criminal el abogado Eliseo Carmona Hernández en representación de Marcela Paz Rivas Morales, en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, de los delitos de homicidio calificado, asociación ilícita genocida y complicidad en el genocidio, cometidos en la persona de Patricio Rivas Sepúlveda.

A fojas 1.055 a fs. 1.061 (Tomo IV) interpuso querrela criminal el abogado Sebastián Saavedra Ceca, en representación de Patricia Elena Rivas Morales y Marcela Paz Rivas Morales en contra de todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, de los delitos de apremios ilegítimos y homicidio calificado, consumados, cometidos en la persona de Patricio Fernando Rivas Sepúlveda.

A fs. 945 a fs. 972 (Tomo III) con fecha 12 de agosto de 2020, se sometió a proceso a **JUAN CARLOS BALBOA ORTEGA, AUTOR** del delito de secuestro calificado, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Patricio Rivas Sepúlveda, perpetrado en la Comuna de Angol, el 31 de agosto de 1975, imponiendo la medida cautelar de arresto domiciliario total. **A fs. 978 (Tomo III)**, con fecha 19 de agosto de 2020, Juan Carlos Balboa Ortega apela del auto de procesamiento y de la medida cautelar de arresto domiciliario total. **A fs. 1.001 (Tomo III)**, el abogado Juan Carlos Manns Giglio en representación del procesado, se desiste del recurso de apelación en aquella parte que sometió a proceso a su representado. **A fs. 1.012 (Tomo III)** con fecha 26 de agosto de 2020 se confirma la resolución de fs. 945 y siguientes, en cuanto impuso la medida cautelar de arresto domiciliario total a Juan Carlos Balboa Ortega, por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco.

A fs. 1.080 (Tomo IV), con fecha 22 de enero de 2021, **se declaró cerrado el sumario.**

A fs. 1.085 a fs. 1.107 (Tomo IV) con fecha 10 de febrero de 2021, se dictó auto acusatorio en contra de **JUAN CARLOS BALBOA ORTEGA como autor** del delito de secuestro calificado, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Patricio Rivas Sepúlveda, perpetrado en la Comuna de Angol, el 31 de agosto de 1975.

A fs. 1.114 a fs. 1.119 (Tomo IV), la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, interpuso **acusación particular** en contra de **Juan Carlos Balboa Ortega**, solicitando condenarlo como autor del delito de Secuestro calificado en contra de Patricio Rivas Sepúlveda, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 141, inciso primero en relación al inciso tercero del Código Penal de la época, condenándolo en definitiva e imponiendo la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo más las sanciones accesorias legales, con costas.

A fs. 1.171 a fs. 1.209 (Tomo V), el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, por la parte querellante, en lo principal de su presentación formula acusación particular en contra de Juan Carlos Balboa Ortega como autor del delito de secuestro calificado en carácter de lesa humanidad, en la persona de Patricio Fernando Rivas Sepúlveda, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 141 del Código Penal de la época, condenándolo en definitiva e imponiendo la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo. En el primer otrosí de su presentación deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, **Álvaro Sáez Willer**, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de \$ **300.000.000 (trescientos millones de pesos)**, que se desglosan en \$**150.000.000 (ciento cincuenta millones)** para cada una de las hijas de la víctima, por el accionar ilícito de agentes estatales que asesinaron a Patricio Rivas Sepúlveda o lo que el tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio.

A fs. 1411 a fs. 1.445 (Tomo IV), fs. 1991 a fs. 2004 vta. (Tomo VI), **contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Álvaro Sáez Willer**, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas

(1.Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparadas las demandantes en conformidad con las leyes de reparación. 2. Excepción de prescripción extintiva); y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios **deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea** en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

A **fs. 1.542 a fs. 1.558 (Tomo V)**, el abogado Juan Carlos Manns Giglio en representación de Juan Carlos Balboa Ortega, en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y al primer otrosí contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares.

A **fs. 1.559 (Tomo V)** el tribunal confiere traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, a los querellantes de autos.

A **fs. 1.613 a fs. 1.623 (Tomo V)** la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, evacua traslado.

A **fs. 1.633 a fs. 1.636 (Tomo V)** con fecha 11 de mayo de 2022, el tribunal falla las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas por la defensa del acusado Balboa Ortega, rechazándolas, sin costas, dejando la petición subsidiaria de sobreseimiento definitivo para resolver en sentencia definitiva.

A **fs. 1.652 (Tomo V)**, con fecha 05 de agosto de 2021, **se recibió la causa a prueba.**

A **fs. 1.691 (Tomo V)**, con fecha 27 de octubre de 2022, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A **fs. 1.692 (Tomo VI)**, con fecha 27 de octubre de 2022, se trajeron los autos para efectos del **artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.**

A **fs. 1.693 y fs. 1.700 (Tomo V)**, se dictaron medidas para mejor resolver.

A **fs. 1.707 (Tomo V)**, con fecha 23 de diciembre 2022 se trajeron los **autos para fallo.**

II. RESUMEN EJECUTIVO:

- **ACCIÓN PENAL 1° al 28 °:**

1°) y 2°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones (23) y Documentos (25); 3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 4°) y 5°) Calificación jurídica de los hechos; 6°) y 7°) Concepto de Lesa Humanidad; 8°) Declaración Indagatoria de Juan Carlos Balboa Ortega; 9°) y 10°) Análisis de la declaración del acusado, ponderación en relación a la prueba del proceso; 11°) Defensa del abogado Juan Carlos Manns Giglio representación de Juan Carlos Balboa Ortega; 12°) y 13°) **Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa:** A. Obligación de investigar. B. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. C. Estado de Derecho; 14°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Juan Carlos Balboa Ortega; 15°) Acusación particular de la abogada Carolina Contreras Rivera; 16°) Acusación particular del abogado Sebastián Saavedra Cea; 17°) Análisis de las acusaciones particulares; 18°) Reflexiones sobre lesa humanidad; 19°) Convenio de Ginebra; **Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:** 20°) Atenuantes de Responsabilidad Penal; 21°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; 22°) Agravantes de Responsabilidad Penal; 23°), 24°) y 25°) Determinación de la pena; 26°), 27°) y 28°) Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.

- **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 29° al 34°:**

29°) Demanda Civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Patricia Elena Sepúlveda Morales y Marcela Paz Sepúlveda Morales; 30°) Contestación de la Demanda Civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Consejo de Defensa del Estado; 31°) Análisis de la contestación de la demanda civil efectuada por el Fisco de Chile; 32°) Acreditación probatoria del daño moral; 33°) Montos; 34°) reajustes e intereses de las sumas demandadas.

III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- a. Fecha de inicio de la causa: 11 de diciembre de 2012
- b. Actuario de Tramitación Sumario: Tamara Chihuailaf Fuentealba.
- c. Actuario de Tramitación Plenario: Pablo Lazcano Cárdenas, Paulina Montealegre Carrillo y Cecilia Cruces Valdebenito.
- d. Tomos: 5
Tomo I de fs.1 a fs. 351;
Tomo II de fs. 352 a fs. 701;

Tomo III de fs. 702 a fs. 1.022;
Tomo IV de fs. 1.023 a 1.455;
Tomo V de fs. 1.456 y siguientes.

- e. Fojas: 178
- f. Considerandos: 34

IV. UBICACIÓN DE DOCTRINA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6°), 7°), 18°), 19°), 26°), 27°), 28°) (autores citados en esta sentencia por orden alfabético: Cristi, Renato; Díaz Labrano, Roberto Ruiz; Del Villar, Waldo; Fernández Neira, Karinna; García Pino, Gonzalo; Guzmán Brito, Alejandro; Haro Reyes, Dante Jaime; López Goldaracena, Óscar; Lorenzetti, Ricardo; Marshall Barberán, Pablo; Nash Rojas, Claudio; Nogueira, Humberto; Rawls, John; Taruffo, Michel; Vergara Blanco, Alejandro; Villar Borda, Luis; Vilhena Vieira, Oscar; Zaffaroni, Eugenio Raúl).

V. UBICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 5°), 12°), 13°), 18°), 19°) y 31°).

VI. REFLEXIONES DE LESA HUMANIDAD:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6°), 7°) y 18°).

CONSIDERANDO:

VII. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

1°) Que a fs. 1.085 a fs. 1.107 (Tomo IV) con fecha 10 de febrero de 2022, se dictó auto acusatorio en contra de **JUAN CARLOS BALBOA ORTEGA**, como **autor** del delito de **secuestro calificado** en su carácter de lesa humanidad, en la persona de **Patricio Rivas Sepúlveda**, perpetrado en la comuna de Angol, el 31 de agosto de 1975.

2°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal señalado, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes

elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de fs. 1.085 a fs. 1.107 (que corren de fs. 1 a 1.084), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (23):

- | | |
|------------------------------------|--|
| 1. Gladys Ester Morales Molina | 14. Juan Segundo Torres Rivas |
| 2. Ramón Renato Hunter Abarzúa | 15. Carlos Silverio Medina Inostroza |
| 3. Alejandro Gabriel Rivas Morales | 16. Ángel Napoleón Raimundo Rubilar Pérez |
| 4. Patricia Elena Rivas Morales | 17. Margarita Del Tránsito Maldonado Novoa |
| 5. Marcela Rivas Morales | 18. Edmundo Sandoval Torres |
| 6. Plácido Melo Henríquez | 19. María Gloria Rozas Espinoza |
| 7. Armando Gajardo Cabezas | 20. Mario Bravo Garcés |
| 8. Luis Humberto Muñoz Becar | 21. Margot Del Carmen Manríquez Figueroa |
| 9. José Eloy González González | 22. Raúl Isaac Fuentes Cabezas |
| 10. Omar Guerrero Jiménez | 23. Armando Staeding Schaffer |
| 11. David Muñoz Flores | |
| 12. María Angélica Fuentes Cabezas | |
| 13. Héctor Arturo Jara Ortega | |

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

A.1. GLADYS ESTER MORALES MOLINA. (28 años de edad a la época de los hechos) Declara a fojas 16, de fs. 17 a fs. 19, de fs. 144 a fs. 145 (Tomo I).

En declaración jurada de fecha 14 de marzo de 1977 rolante a fojas 16 (Tomo I) informa que su marido Patricio Fernando Rivas Sepúlveda se encuentra desaparecido desde el día 31 de agosto de 1975, desde que fuera detenido en Angol por agentes de seguridad, existiendo testimonio del hecho. Agrega que el día sábado 12 de marzo del año en que declara, alrededor de las 10 de la mañana fue visitada por dos agentes de civil, uno de ellos, de alrededor de 17 años, alto, rubio, tenía una uña pintada y el otro de alrededor de 28 años, de lentes de alrededor de 1.65 a 1.70 mt, quienes preguntaron si ese era el domicilio

de su suegra. Portaban una lista, señalaron que eran de la dirección de inteligencia nacional, DINA y además mostraron una credencial con fotografía a color. La declarante les señaló que su suegra era ubicable en Ahumada N° 312, los individuos se fueron en un Peugeot azul, donde se encontraban dos sujetos más y antes de irse le dijeron que no se moviera del sector.

En declaración ante la Comisión nacional de verdad y reconciliación, con fecha 17 de julio de 1990, rolante de fojas 17 a fs. 19 (Tomo I) relata que en diciembre de 1973 Investigaciones llamó a retiro a su cónyuge, Patricio Rivas, ya que no contaba con la confianza de la junta de gobierno. A raíz de lo anterior, Patricio se puso a trabajar con su madre, la sra. Elena Sepúlveda Ponce, en un negocio de peletería que ella tenía en esa época. Por este trabajo, Patricio viajaba semanalmente a Angol y Collipulli, alojándose en la residencial Olimpia, ya que era la zona de conejos silvestres, con cuya piel trabajaba Patricio y su suegra. Recalca que su cónyuge era muy conocido en Angol. El día 28 de agosto de 1975, Patricio partió al sur como de costumbre quedando de regresar el 30 de agosto, ya que acababa de tener a su tercer hijo. Sin embargo no regresó. Alrededor del 2 de septiembre su suegra recibió un llamado de un amigo de Patricio, el sr. Sergio Rosas, quien le cuenta que Patricio había sido detenido en Angol por el SIR y sin contarle nada, su suegra viajó al sur, a buscar a Patricio. Cuenta que dos días después se enteró de lo sucedido a través de una conversación telefónica con su suegra. El sr. Rosas le contó a su suegra que había ido a dejar a Patricio al bus con destino a Collipulli y que había presenciado la detención, la que ocurrió en el momento en que su marido abordaba el bus, en presencia del chofer del mismo, el sr. Ramón Hunter Abarzúa, y de los demás pasajeros. Comunica que el Sr. Rosas dice conocer a los funcionarios de Carabineros, que vestidos de civil detuvieron a su marido. Nadie le proporcionó ninguna otra información e incluso le recomendaron que no hiciera nada, ya que la podían detener a ella. También cuenta que una persona le recomendó ir a la morgue, pero a su suegra le dio miedo y no fue. Desde esa fecha no han vuelto a tener noticias de Patricio.

En declaración judicial de fecha 2 de julio de 2013 de fs. 144 a fs. 145 (Tomo I) ratifica sus declaraciones anteriores. Cuenta que su marido era muy conocido en la ciudad de Angol ya que trabajó y vivió en esa Comunas. Respecto a la dotación de Investigaciones de Angol, solo recuerda a una persona de nombre Pedro Araya. También recuerda como parte de la dotación de Carabineros de Angol, a una persona de apellido Torres. Indica que el único trámite judicial iniciado por la desaparición de Patricio, fue su declaración de muerte presunta, pero no hizo gestiones ante tribunales criminales por el delito cometido.

A.2. RAMÓN RENATO HUNTER ABARZÚA. (32 años de edad a la época de los hechos) Declara a fojas 128 a fs. 129 y fs. 230 a fs. 231 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 7 de febrero de 2013 rolante a fojas 128 a fs. 129 (Tomo I) expone que para el año 1973, trabajaba como chofer de la empresa de buses "Bío Bío" en la ciudad de Temuco, correspondiéndole realizar dos veces al día recorridos o viajes a la comuna de Angol. Con respecto a los hechos que se investigan, señala que el año 1974, no recuerdo fecha exacta, en un recorrido que realizó desde Angol a Temuco, en el Paradero del Sector de Huequén, ubicado en la periferia de Angol, camino a Collipulli, tuvo que detener el bus, conforme a instrucciones de funcionarios de Carabineros que se encontraban de uniforme efectuando su labor. El caso es que dos funcionarios subieron al bus y luego descendieron con una persona, a quien no pudo identificar o reconocer, para luego retomar el viaje con destino a Temuco. A los meses de ocurrido este hecho, recuerda que fue citado a declarar a la ciudad de Angol y uno de los que lo entrevistó correspondía a un Oficial de Carabineros, quien le consultó si se había detenido a una persona al interior del bus, a lo que respondió que efectivamente dicha situación había ocurrido, siendo esa la única pregunta que se le formuló, no recordando si después firmó un documento. Luego se retiró y continuó con sus labores habituales. Finalmente hace presente que en el transcurso del tiempo se enteró por comentarios que la persona que había sido detenido al interior del bus, correspondía a un oficial de la Policía de Investigaciones de la ciudad de Angol, desconociendo las identidades de los Carabineros que lo detuvieron, como también a qué unidad pertenecían.

En declaración judicial de fecha 18 de febrero de 2014 rolante a fojas 230 a 231 (Tomo I), ratifica su declaración extrajudicial y rectifica aquella parte en que señala que no conocía a la persona detenida, ya que en realidad lo ubicaba de vista, sabía que era un funcionario de la Policía de Investigaciones y que frecuentemente viajaba en los buses que conducía. Sin embargo, nunca supo su nombre. Con respecto a los funcionarios de Carabineros, señala que estos eran de Angol, sabía que pertenecían a la dotación de esa comuna ya que frecuentemente se les veía haciendo sus labores en la ciudad. Informa que la detención de esta persona fue realizada alrededor de las 14:00 horas y que sólo lo detuvieron dos carabineros, no había otro funcionario más, ni si quiera de otra institución. Tampoco recuerda que hayan estado movilizados, ya que todo esto ocurrió a unos cuantos metros del retén de Huequén. Era un lugar donde frecuentemente se efectuaban controles carreteros. Recuerda que en esa época no había ningún tipo de registro de pasajeros. Finalmente comenta que fue citado

a declarar ante un Oficial de Carabineros en Angol. No recuerda a qué dependencia se dirigió, pero le hicieron preguntas relativas a la detención de una persona y quienes habían efectuado esa aprehensión.

A.3. ALEJANDRO GABRIEL RIVAS MORALES. (6 años de edad a la época de los hechos investigados). Declara a fojas 130 a fs. 131 (Tomo I)

En declaración extrajudicial de fecha 15 de febrero de 2013 rolante a fojas 130 a fs. 131 (Tomo I) relata que para el año 1975, tenía la edad de seis años y vivía junto a sus padres y hermanas, en la ciudad de Santiago. Su padre en aquella época trabajaba como comerciante junto a su madre en un negocio de peletería, haciendo presente que su padre fue funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile y que en fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, fue alejado de la institución, ya que había sido sindicado como simpatizante de izquierda. Con respecto a las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparecimiento, indica que a la fecha de ocurrida esta situación, era menor de edad y que en el transcurso de los años se ha ido enterando de las circunstancias y detalles de su desaparición. A fines de agosto del año 1975, su padre viajó desde Santiago a la ciudad de Angol, con la finalidad de adquirir pieles de animales, para posteriormente ser comercializados como abrigos de piel. Cuando regresaba a Santiago al interior de un bus, fue detenido por agentes de inteligencia a la salida de Angol, quienes lo hicieron descender del bus y luego llevado con destino desconocido, ignorándose a la fecha su actual paradero. Manifiesta que su madre y su abuela viajaron a la ciudad de Angol con la finalidad de recabar antecedentes con respecto a la detención de su padre y en qué lugar permanecía recluido, por lo que realizaron consultas en diferentes instituciones, no encontrando respuestas satisfactorias a lo sucedido y a su actual paradero. Luego de esto, su madre interpuso una denuncia en Tribunales, donde tuvo que declarar, desconociendo en qué culminó dicho proceso.

A.4. PATRICIA ELENA RIVAS MORALES. (13 días de nacida a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 151 a fs. 152 (Tomo I)

En declaración judicial de fecha 2 de julio de 2013 rolante a fojas 151 a fs. 152 (Tomo I) indica que a la época de los hechos tenía 13 días de nacida. Que las personas mencionadas en la querrela que se le leyó, son las que su familia siempre ha mencionado. No puede aportar mayores antecedentes, por la corta edad que tenía en la época de los hechos. Sin embargo, hace presente que la desaparición de su padre les trajo muchos problemas personales a ella y su familia. Además añade que siempre fueron hostigados telefónicamente durante la

época de la dictadura e incluso recuerda que había un militar de punto fijo frente a su casa, quien les apuntaba con la metralleta.

A.5. MARCELA RIVAS MORALES. (7 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 153 (Tomo I)

En declaración judicial de fecha 2 de julio de 2013 rolante a fojas 153 (Tomo I) cuenta que a la época de los hechos tenía 7 años de edad. Recuerda que su madre, desde que su padre desapareció, hizo todo lo posible para ubicarlo, realizando gestiones administrativas y judiciales para ubicarlo, pero nunca tuvo resultados positivos. Incluso acudió a numerosos centros de detención de la DINA, que eran ilegales y a la Vicaría de la Solidaridad, tampoco obteniendo resultados. No puede aportar mayores antecedentes por la corta edad que tenía

A.6. PLÁCIDO MELO HENRÍQUEZ. (38 años de edad a la época de los hechos) Declara a fojas 243, de fs. 250 a fs. 252 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 10 de julio de 2014 de fojas 243, comunica que para el año 1975 y 1976 pertenecía a la dotación de la 1° Comisaría de Angol, unidad que se encontraba a cargo del Mayor Hugo. Con respecto a permanencia en la unidad antes señalada, manifiesta que para la fecha de ocurridos los hechos efectivamente se tomaban detenidas personas vinculadas políticamente, los cuales eran trasladados hasta el Regimiento "Húsares" de Angol, labor que realizaba el grupo de la Comisión Civil, de los cuales no recuerda las personas que lo integraban. Respecto de Patricio Rivas Sepúlveda, desconoce todo tipo de antecedentes.

En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2014 de fojas 250 a fs. 252 (Tomo I) ratifica su declaración de fojas 243 y relata en detalle la funciones que cumplía. Expresa que nunca le correspondió averiguar los antecedentes políticos de las personas de malleco o de la región o detener a personas por tener vinculaciones de ese tipo, pues para eso estaban los funcionarios de la Prefectura de Malleco, que eran funcionarios de carabineros, recordando a Armando Gajardo Cabezas, Juan Torres Rivas y Mario Bravo Garcés. Ellos eran del servicio de inteligencia de la Prefectura de Malleco, grupo denominado comisión civil o SICAR. El grupo del deponente, que era el grupo de la gobernación, no estaba facultados para detener personas. Señala que el Coronel René Martínez era el encargado de la comisión civil que se dedicaba a averiguar las vinculaciones por motivos políticos de las personas de Malleco, es decir el SICAR. Ante la pregunta del tribunal responde que este grupo de la comisión civil era permanente, no recordando qué otros funcionarios lo hayan

integrado y reitera que Bravo, Torres y Gajardo, fueron los funcionarios de la comisión civil desde el año 1974 aproximadamente, hasta la fecha de su retiro de la institución, 1986. Tiene entendido que la comisión civil manejaba vehículos particulares, pero desconoce si los usaban o no. Más adelante, el Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 192 a fs. 193 y el deponente señala que respecto a los nombres que menciona Carlos Zavala y que se habrían desempeñado en la comisión civil, sólo recuerda que el Suboficial Gajardo era parte de él. Los otros funcionarios no integraban la comisión civil ni el grupo que el declarante lideraba. A lo que se le pregunta, recuerda que en el regimiento Húsares de Angol había un grupo de inteligencia militar, denominado SIM o departamento segundo. Sólo recuerda a un funcionario de apellido Balboa, al parecer Sargento, que integraba ese grupo. Desconoce las labores de este grupo y nunca supo que se hayan relacionado con funcionarios del SICAR. Finalmente indica que no había relación entre el grupo que integraba y funcionarios de la Policía de Investigaciones. Desconoce si los otros grupos de inteligencia, SICAR y SIM, se habrán relacionado con ellos.

A.7. ARMANDO GAJARDO CABEZAS. (43 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 244 a fs. 245 y de fs. 256 a fs. 257 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 10 de julio de 2014 de fojas 244 a fs. 245 (Tomo I) atestigua que Para septiembre del año 1973 se encontraba en la 1 ° Comisaría de Angol y meses posteriores fue destinado a la SICAR, de la Prefectura, en dicha unidad le correspondió recopilar información de personas vinculadas políticamente y postulantes a Carabineros, unidad que se encontraba a cargo del Comandante Retamal y el cabo Mario Bravo, con quienes realizaban las labores de dicha unidad. En la fecha tomaban contacto directo con personal del Ejército con quienes compartían información de índole política. Posteriormente en el año 1978 le correspondió integrar el SIRE junto al Cabo Arturo JARA, con quien reunían y recepcionaban información la cual analizaba y se enviaba al SIRE de la región de Valdivia. Respecto a Patricio Rivas Sepúlveda, desconoce todo tipo de antecedentes.

En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2014 de fojas 256 a fs. 257 (Tomo I) ratifica su declaración de fs. 244 a fs. 245 y reitera que después del año 1973 integró el SICAR de la prefectura de Angol. Dice no recordar que Juan Torres Rivas se haya desempeñado con ellos en el SICAR, sino en el SIRE dependiente de la gobernación, donde fue designado el año 1978. Posteriormente relata que en el SICAR estaban encargados de averiguar las vinculaciones

políticas de las personas de Angol. Recuerda además que se vinculaban con funcionarios del Centro de Inteligencia Regional del Ejército de Angol, CIRE, con quienes compartían la información recabada que tenía que ver con temas políticos. Con ellos se reunían en dependencias de la gobernación de Angol, recordando a una persona de apellido Rebolledo como integrante de este grupo. Sin embargo nunca les correspondió trabajar en labores operativas de manera conjunta. Asevera que solo se enteró por los diarios y los comentarios que en Angol había personas detenidas por motivos políticos y que se rumoreaba que estaban en el Regimiento Húsares de la comuna.

A.8. LUIS HUMBERTO MUÑOZ BECAR. (25 años a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 246 a fs. 247 y de fs. 253 a fs. 255 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 9 de julio de 2014 de fs. 246 a fs. 247 (Tomo I) indica que para el año 1975, ostentaba el grado de Cabo 1° y se encontraba cumpliendo labores en la 1° Comisaría de Angol, específicamente en la Oficina de Partes. Esta comisaría se encontraba al mando del Mayor Hugo RIVEROS CAMPOS y la conformaban alrededor de cuarenta y cinco funcionarios. La unidad contaba además con una Comisión Civil que era integrada por dos funcionarios, al parecer un Sargento y un Cabo, de quienes no recuerda sus nombres, quienes se encargaban de los delitos de abigeatos y alcoholes. Con respecto a lo que se le consulta, contesta que existía un grupo de funcionarios de la 1° Comisaría, que se encontraba destinado a desarrollar la labor de inteligencia y que investigaba a las personas por temas políticos, recordando que al parecer eran tres funcionarios y ocupaban un inmueble ubicado en la calle Lautaro. Con relación a las identidades de los funcionarios no las recuerda. Con respecto a los hechos que se investigan y que guardan relación con la detención y posterior desaparición de Patricio RIVAS SEPÚLVEDA, desconoce todo antecedente.

En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2014 rolante a fojas 253 fs. 255 (Tomo I) ratifica su declaración extrajudicial y a lo que se le pregunta responde que recuerda que la Prefectura era la encargada de formar el grupo de inteligencia o SICAR, quienes además, estaban encargados de averiguar sobre vinculaciones políticas de los postulantes a carabineros. Este grupo era totalmente distinto a quienes investigaban delitos de abigeato, que dependían directamente del comisario de Carabineros de Angol. Solo recuerda a Juan Torres Rivas y Mario Bravo Garcés, como parte del grupo de inteligencia o SICAR de la Prefectura de Angol. No recuerda que Armando Gajardo Cabezas haya integrado este grupo, a él lo recuerda vestido con su uniforme de Suboficial Mayor y no vestido de civil. Posteriormente indica que el SICAR tenía vehículos propios para

desarrollar sus labores, pero desconoce la marca y color de aquellos vehículos. Agrega que la comisión civil trabajaba en la misma comisaría, mientras que el SICAR funcionaba en calle Lautaro, frente al restaurant "El Quijote", en un edificio particular, que al parecer era arrendado. Eran dependencias totalmente aparte de la Comisaría y de la Prefectura. El jefe del grupo SICAR al parecer era Torres, ya que era el más antiguo entre ellos. Él iba todos los días a la Prefectura a darle cuenta al Prefecto respecto a sus labores, ya que dependían directamente de él. No recuerda que funcionarios del Ejército o de Investigaciones hayan concurrido hasta la Prefectura para sostener reuniones o intercambiar información con el Prefecto. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 250 a fs. 251 y el deponente señala: "No recuerdo que los funcionarios Bravo y Torres hayan pertenecido a la comisión civil, ya que ellos en realidad eran del SICAR, que dependía de la Prefectura de Malleco". Efectivamente. Relata que el grupo del SICAR era permanente, debiendo hacer presente que durante varios años, después de 1974, los funcionarios Bravo y Torres estuvieron agregados a ese grupo. No recuerda que alguno de los integrantes del SICAR se hayan vestido con atuendos o accesorios de huasos. Además, hace presente que es efectivo lo que relata Plácido Melo, en el sentido de que él integraba un grupo de civil que estaba agregado a la Gobernación de Angol y que no efectuaban labores operativas, sino más bien administrativas. Este grupo de la Gobernación sólo estaba a cargo de canalizar la información como tomas, atentados a los bienes públicos, huelgas, todo lo relacionado con el gobierno interior entre la Prefectura de Malleco, que tenía su grupo del SICAR para investigar todos estos hechos, y la gobernación de Angol. Es decir, sólo canalizaban este tipo de información, no se dedicaban a investigar ni dar órdenes a la Prefectura ni a las comisarías.

A.9 JOSÉ ELOY GONZÁLEZ GONZÁLEZ. (24 años de edad a la fecha de los hechos investigados) Declara a fojas 259 a fs. 261 (Tomo I)

En declaración judicial de fecha 26 de agosto de 2014 rolante a fojas 259 a fs. 261 (Tomo I) expone que entre el mes de marzo de 1975 a fines del año 1976 estuvo en la Comisaría de Angol. Su grado en esa época era Teniente y la dotación de la comisaría era de aproximadamente 35 personas. Señala que efectivamente había un grupo de inteligencia, que efectuaban labores distintas a las de ellos. Ellos estaban en dependencias diferentes de la Comisaría. Este grupo se denominaba SICAR y estaban encargados de averiguar o investigar a personas o sucesos vinculaos a temas políticos. Tiene entendido que el subprefecto de los servicios era el encargado del grupo SICAR, cree que eran 5 o 7 personas. Recuerda a Mario Bravo, Armando Gajardo como pertenecientes al

SICAR y cree que Juan Torres integraba el CIRE, todo esto durante el año 1975 a 1976. Dice que tiene entendido que el SICAR funcionaba en la Prefectura. No recuerda que hayan ocupado una oficina aparte de ella, menos en calle Lautaro frente al restaurant " El Quijote" y no recuerdo que los miembros del SICAR hayan llevado detenidos a la Comisaría de Angol. Dice recordar que al parecer el SICAR ocupaba un jeep en sus labores habituales, no recordando color o marca. Ellos eran totalmente independientes en sus labores, no ocupaban funcionarios de la unidad para efectuar sus procedimientos. Ante la pregunta del tribunal, responde que los del SICAR, iban a la comisaría a buscar antecedentes respecto a sus investigaciones. No recuerda haber tomado conocimiento de sucesos irregulares ocurridos en la Comisaría de Angol o respecto al SICAR de Angol. Afirma que efectivamente había reuniones con el prefecto de la época, pero estas tenían que ver con labores diarias de carabineros. Relata que los únicos grupos que tenían que investigar a personas por motivos políticos eran los miembros del SICAR y del CIRE ya que ellos se dedicaban a eso, era su función, mientras que el grupo del deponente, solo cumplía labores operativas. **Afirma que los funcionarios del SICAR y del CIRE vestían de civil, nunca de uniforme.** Si el SICAR detenía a alguien producto de sus investigaciones, este detenido debía ser trasladado a dependencias de la comisaría, ya que ellos no tenían calabozos para mantener a detenidos en la Prefectura ni en otro lugar. Finalmente, en relación a Patricio Rivas Sepúlveda, no tiene antecedentes sobre lo que le sucedió.

A.10. OMAR GUERRERO JIMÉNEZ. (32 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 309 a fs. 311 (Tomo I)

En declaración extrajudicial de fecha 15 de octubre de 2015 de fojas 309 a fs. 311 (Tomo I) comienza señalando que ingresé a la Policía de Investigaciones de Chile en marzo del año 1964 realizando su carrera funcionaria en distintas parte del país hasta que sus superiores se enteran que era disidente del gobierno imperante, recibiendo presiones, además que su hermano **José Miguel GUERRERO JIMÉNEZ** , ex funcionario de la institución fue exonerado político el año 1973. Con esos antecedentes se le concede el retiro temporal, jubilándose con 21 años de servicio. Respecto a la víctima, Patricio Rivas, indica que ingresaron el mismo año a la institución y mantuvieron contacto durante toda la carrera policial hasta noviembre o diciembre de 1973, fecha en que Rivas Sepúlveda fue exonerado mediante decreto N°1587. El documento público antes descrito presenta como Vistos, el **Oficio N° 827** del 25 octubre de ese mismo año que solicita el retiro temporal al funcionario. Luego de hacer un análisis del oficio, concluye que este sólo fue conocido por la autoridad a la cual iba dirigido, quien

debió intervenir en su análisis y resoluciones a seguir. Dice que el tiempo transcurrido ha demostrado, que desde el 25 de octubre de 1973 hasta el 27 de julio del 2010, el Oficio N° 827 fue secreto. Que su información fue ignorado por el resto de las persona; algo separado de la vista y del conocimiento público en general, entre quienes se cuenta sus ex compañeros policiales, sus familiares, investigadores de derechos humanos y, por sobre todo, de las autoridades judiciales. Asevera que queda demostrado fehacientemente, que el Oficio N° 827 es la "**sentencia de muerte**" para **RIVAS SEPULVEDA**, para el cargo que desempeñaba; el fin de su profesión, de su carrera funcionaria, la pérdida de su empleo; pasando a ser un exonerado político. Entrega copia de ambos documentos mencionados.

A.11. DAVID MUÑOZ FLORES. (31 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 458 a fs. 459 y de fs. 598 a fs. 600 (Tomo II)

En declaración extrajudicial de fecha 2 de junio de 2016, rolante a fojas 458 a fs. 459 (Tomo II) indica que para el año 1973, era parte de la dotación de la Comisaria Judicial de Angol, donde permaneció hasta el año 1974. En relación a la víctima de los hechos investigados, señala que fueron compañeros de unidad hasta cuando lo trasladaron a la Comisaría de Temuco en el año 1974. Siendo este un funcionario tranquilo del cual sólo escuchó por comentarios que era simpatizante de la izquierda, lo cual no puede señalar que fuera efectivo ya que no lo conversó directamente con él. Respecto a su detención indica que cuando se encontraba en Temuco en el año 1977, se enteró por comentarios de Rigoberto ORTIZ, que a RIVAS lo habían ejecutado en Angol, desconociendo mayores antecedentes del hecho. Finalmente comenta que posterior al golpe de estado, existía como una rivalidad entre IBARRA y RIVAS, debido a que este último congeniaba muchos con personas de izquierda, además de visitar a dos hermanos que eran hijos del Prefecto de carabineros de apellido TORRES.

En declaración judicial de fecha 6 de enero de 2016 rolante a fs. 598 a fs. 600 (Tomo II) ratifica su declaración extrajudicial y agrega no recordar bien las fechas, pero para el año 1973 efectivamente fue compañero de labores con Patricio Rivas. En ese tiempo fue designado en comisión el detective Pedro Ibarra y él siempre se lo pasaba en el regimiento y en el cuartel cumpliendo órdenes de la comandancia del regimiento. Tiene entendido que este funcionario en algunas oportunidades acompañó a militares a efectuar detenciones. Dice que al parecer en alguna oportunidad llegó un militar hasta la unidad, pero se reunía con Ibarra. Ibarra se relacionaba directamente con el jefe de la unidad, en ese tiempo la oficina a su cargo se denominaba "policía política" para luego pasar a llamarse "oficina de informaciones". Anexa que un día conversando con Rigoberto

Ortiz, sobre un sumario de un señor Torres, que era inspector de Angol, y en el cual Rivas había ganado o le había ido bien, Ortiz le dijo *"con la única diferencia que Torres está vivo y Rivas está muerto"*, manifestándole además que fue muy comentado que a Rivas lo bajaron de un bus funcionarios de carabineros y después lo mataron. Esa fue la única noticia que tuvo respecto a lo sucedido con Patricio Rivas. Peor agrega que hace un tiempo atrás, cuando iba en un bus a Pitrufuén, se fue con un funcionario que fue del Tribunal de Angol y también de Pitrufuén, de apellido Fonseca, y le comentó que "sabía toda la papa de cómo fue" refiriéndose a los hechos que involucran la detención y muerte de Patricio Rivas. Él le comentó que había carabineros involucrados, pero no recuerda si dio nombres. Agrega que supo por lo que le comentó Ortiz, que el motivo por el cual se detuvo a Rivas fue porque a pesar de no estar viviendo en Angol, siguió viajando a la comuna y visitaba a sus amigos de apellido Torres, hijos del coronel Torres de carabineros, quienes eran partidarios de izquierda. Añade que mientras conoció a Patricio Rivas él siempre manifestó abiertamente su simpatía por el gobierno de Salvador Allende.

A.12. MARÍA ANGÉLICA FUENTES CABEZAS. (22 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 460 a fs. 461, de fs. 476 a fs. 479, de fs. 483 a fs. 484 y de fs. 670 a fs. 671 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 2 de junio de 2016 rolante a fojas 460 a fs. 461 (Tomo II) afirma que ingresó a la Policía de Investigaciones de Chile en el mes de mayo del año 1974, desempeñándose como dactilógrafa de ayudantía en la oficina de partes de la Subcomisaría de Angol. Su carrera funcionaria en la Policía de Investigaciones, se limitó siempre a ser dactilógrafa de ayudantía de la oficina de partes de la Unidad de Angol, teniendo una carrera efímera, la que finalizó en el año 1977, tras haber sido hostigada por IBARRA, ya que este pensaba que la declarante era simpatizante de partidos de izquierda, siendo desvinculada de forma definitiva en el año 1977, perdiendo todo contacto con la Institución. En relación a la víctima de los hechos investigados, supo por comentarios de un funcionario del Juzgado del Crimen de esa ciudad, de nombre Sergio ROSAS, que RIVAS SEPÚLVEDA había sido trasladado hacia la ciudad de Temuco, y en momentos en que ROSAS acompaña a RIVAS al terminal a que tomara un bus en el terminal de buses Bío-Bío, para que tomara un bus hacia Temuco, llegó una camioneta de la C.N.I. con un funcionario de apellido TORRES perteneciente al SICAR, BALBOA del Regimiento Húsares de Angol, un funcionario de Carabineros de apellido RIOSECO quien trabajaba en la Cooperativa de esa Institución y Edmundo SANDOVAL, militar del Regimiento de

Angol. Apenas llegó el bus al terminal, Patricio se iba a subir a éste, y los funcionarios antes mencionados se acercan a él y lo suben a la camioneta, desconociendo a donde iba a ser trasladado, siendo esa la última vez que ROSAS vio a RIVAS. Continuando su declaración, agrega que durante su estadía en la Subcomisaría de Angol llegaban buses de Ejército, llevando detenidos por motivos políticos a la unidad, los que eran mantenidos en los calabozos de ésta. En una oportunidad vio que en el segundo piso de la unidad, tenían a una persona que estaba desnuda, encapuchada y atada de manos quien estaba siendo torturado, desconociendo la identidad de esta persona, escuchando sus lamentos desde el primer piso y minutos antes había bajado **BALBOA, TORRES y SANDOVAL**. Al día siguiente, oyó en los pasillos a los funcionarios de la unidad, comentar que no era culpa de ellos que se haya muerto, presumiendo que se trataba del detenido que había visto el día anterior y que éste había muerto en la unidad. Por otro lado, supo algunos años después, por la prensa escrita y oral, en el año 1980, que mientras se construía una población cercana a la Villa "La Araucana", una retroexcavadora mientras trabajaba sacando tierra, encontraron un cadáver en posición fetal presumiendo que podría ser Patricio RIVAS SEPÚLVEDA o el otro detenido que murió en la unidad de Angol. Recuerda que en la oficina de informaciones, trabajaba Pedro IBARRA, Roberto SEPÚLVEDA, Guido MOSCOSO PINO y la dactilógrafa Margot MANRÍQUEZ. Finalmente, manifiesta que Sergio ROSAS siempre le comentaba que funcionarios de la SICAR y de Ejército de Chile, lo seguían constantemente en Angol.

En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2016 rolante a fojas 476 a fs. 479 (Tomo II) ratifica su declaración judicial y expresa recordar muy bien el caso de Patricio Rivas, porque fue Pedro Rosas, que era funcionario del juzgado del crimen de Angol, quien le comentó varias veces que su compadre estaba desaparecido, aludiendo a Patricio Rivas Sepúlveda. Luego en una oportunidad, después del año 1996, le comentó que él había tenido una fiesta o bautizo en su casa, donde había estado Patricio Rivas y le dijo que fue a dejar a Patito el terminal de buses que estaba ubicado en la calle Lautaro, fuera de la radio Los Confines y pastelería Garrido. Cuando estaban abajo del bus, él vio que en la esquina aparecer la camioneta de CNI en la que estaba Torres, Balboa, y otro militar, que no era Sandoval. Respecto al tercer funcionario también era militar y siempre andaba con Balboa. Relata que Rosas le comentó que Patricio Rivas iba subiendo al bus y la camioneta de la CNI se estacionó delante de él, los de la CNI se bajaron y fueron a hablar con Pato Rivas que estaba subiendo al bus, conversando con ellos. Rosas le dijo que en ese momento él se despidió de Rivas y se fue, dejando a todo el grupo mientras conversaban. Según Rosas, esa fue la

última vez que vio a Patricio Rivas y los dejó conversando porque pensó que era normal que conversaran. Recalca que esa conversación la mantuvo en varias oportunidades con Rosas, y siempre le daba la misma versión, por lo que siempre le ha dado credibilidad a sus dichos. Continúa declarando acerca de una persona que estuvo detenida en el 2° piso de la unidad. Más adelante, declara recordar muy bien que Edmundo Sandoval también era CNI y junto a Balboa deberían saber más datos de la orgánica del Regimiento. Dice que efectivamente sólo los detectives realizaban interrogatorios por motivos políticos, pero hay que recalcar que había un grupo especial dedicado a esto, entre ellos estaban los de la oficina de informaciones, Pedro Ibarra, Moscoso Pino y Roberto Sepúlveda. Recuerda que los detenidos por motivos políticos eran ingresados a los calabozos, pero nunca se ingresaban en los libros de ingreso de detenidos. Eso lo sabe porque trabajaba en la oficina de partes y debían hacer todo el procedimiento necesario para luego pasarlos al juzgado del crimen. Finalmente el Tribunal le exhibe las fotografías de fojas 306 a fs. 309 de la causa rol 63.555 del ingreso del Juzgado de letras de Angol y la deponente señala que la única persona que reconoce es Juan Torres Rivas, que es el mismo que integraba el SICAR de Angol y que era CNI. Esta persona es la que mencionó Rosas cuando le contó lo sucedido con Patricio Rivas.

En diligencia de careo con Margot del Carmen Manríquez Figueroa de fecha 2 de agosto de 2016 rolante a fojas 483 a fs. 484 (Tomo II) ratifico, lo expuesto a fs. 478 y siguientes. Reconoce la persona que tiene a su lado y dice que ella debería saber quiénes eran los que se relacionaban con la oficina de informaciones de la PDI de Angol y también sobre los funcionarios de la unidad. Recalca que la persona con la que se le carea debería recordar los nombres y que la oficina de informaciones estaba ubicada en un sector que tenía una ventaba que daba a los calabozos. Ellos tenían contacto con personal de ejército y de carabineros que eran CNI. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de 18 de mayo de 2017 de fojas 670 a fs. 671 (Tomo II) ratifica sus declaraciones anteriores. EL tribunal le lee la declaración de fs. 640 a fs. 641 y la deponente señala que efectivamente, tal como relata Napoleón Rubilar en su declaración judicial, la persona de Sergio Rozas que se refiere en sus testimonios es el mismo señalado por él y que habría fallecido en la vía pública. Dice desconocer la calidad legal de Sergio Rozas en el Tribunal de Angol pero está segura que él trabajaba allí, pues cuando le correspondía ir a dejar partes policiales, él estaba en el mesón de atención de público, colocaba los timbres y recibía la documentación. Agrega que todas las veces que Rozas me

comentó el episodio de Patricio Rivas estaba lúcido. No tenía en ese momento problemas con el alcohol.

A.13. HÉCTOR ARTURO JARA ORTEGA. (34 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 518 a fs. 519 y de fs. 525 a fs. 528 (Tomo II)

En declaración extrajudicial de fecha 2 de agosto de 2016, rolante a fojas 518 a fs. 519 (Tomo II) expresa que en 1973 pasó a integrar la 1° Comisaría de Angol, siendo puesto en el SICAR, ara luego del pronunciamiento militar en el año 1975 pasar a depender del SIRE. El jefe del SICAR era el comandante Juan Torrealba Guerrero, siendo secundado por Juan Torres Rivas, además de los funcionarios Bravo y Armando Guajardo. Posteriormente, en el año 1975, pasó junto a Torres a estar en el SIRE, hasta el año 1976. Relata que la labor principal del SICAR era el fichaje de personas involucradas en la política y su detención. Además trabajaban en conexión con el Ejército junto al suboficial Sandoval y Balboa, mientras que en Investigaciones el nexo era el detective Ibarra y Moscoso, con quienes n oportunidades contrastaban información. En relación a Patricio Rivas Sepúlveda, desconoce todo tipo de antecedentes.

En declaración judicial de fecha 21 de septiembre de 2016 de fojas 525 a fs. 528 (Tomo II) ratifica su declaración extrajudicial y comenta que Juan Torrealba era el subprefecto de los servicios de Angol y estaba a cargo del SICAR y de todos los servicios policiales. En cuanto a los grados y cómo se organizaba el SICAR, señala que primero estaba Torrealba, luego el suboficial Torres, el suboficial Armando Gajardo, luego los carabineros Mario Bravo Garcés y quien declara. Posteriormente informa que su oficina estaba en el segundo piso de la gobernación, y cuando debían hacer alguna diligencia la gobernación les pasaba algún vehículo. Respecto a detenciones por motivos políticos, asevera que nunca detuvo a nadie por esos motivos. Tiene entendido que hubo personas detenidas por esos motivos, pero fueron aprehendidos por el ejército. Junto a Mario Bravo, Torres, y el teniente Walton Castro Cuevas, se constituían en la cárcel y realizaban el fichaje de las personas que estaban recluidas en ese lugar, estas personas no habían cometido delitos, sino que estaban allí por ser de izquierda. El fichaje consistía en preguntarles nombres, domicilio, partido político, pero no se les interrogaba por hechos que hayan sucedido. El teniente Castro y Torres eran quienes interrogaban a los detenidos por los hechos en que se les vinculaba, el deponente y Bravo sólo miraban cuando ellos interrogaban. Incluso había gendarmes en esos momentos. Anexa que después del 11 de septiembre de 1973 se formó el SICAR, con ese mismo nombre, comenzando a trabajar de civil y a fiscalizar alcoholes, pero luego, se organizó bien y comenzaron con el fichaje de

personas políticas, dejando se hacer las labores de alcoholes. Ese momento fue que se dedicaron a ir a la cárcel. Recuerdo que Sandoval empezó a desempeñarse en la gobernación, en el fichaje de personas vinculadas a ideologías de izquierda y luego llegó Balboa, quien se dedicaba a lo mismo. Con ellos trabajaron en la misma oficina en la gobernación. En cuanto a Ibarra y Moscoso, que eran de la Policía de Investigaciones, se desempeñaban en su cuartel, pero se relacionaban con ellos en temas de fichajes políticos. Recuerda que con Balboa tenían diferencias, ya que él siempre quería mandar. Los carabineros tenían otra formación y otra manera de ver las cosas. Declara sobre otros casos y respecto al caso de Patricio Rivas, dice desconocer los antecedentes. Sin embargo, recuerda que en alguna oportunidad Pedro Ibarra le comentó que un colega suyo de la Policía de Investigaciones había desaparecido, que él supo que lo habían detenido, pero no se sabía dónde estaba. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 460 a fojas 461. El deponente señala: “Yo desconocía el caso de Patricio Rivas, salvo por lo que ya dije que me había comentado Ibarra. Sin embargo, en cuanto a las personas que supuestamente participaron en la detención de Rivas Sepúlveda coincide con quienes trabajaban en la gobernación, es decir, Torres, Balboa y Sandoval”. No recuerda que algún funcionario de apellido Rioseco se haya desempeñado en Angol, en la gobernación. Tampoco recuerda un funcionario del juzgado del crimen de apellido Rosas. Luego continúa declarando acerca de el nexo que tenía la Policía de Investigaciones con ellos, especialmente el sr. Ibarra.

A.14. JUAN SEGUNDO TORRES RIVAS. (38 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 562 a fs. 563 y de fs. 584 a fs. 585 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 12 de octubre de 2016 rolante a fojas 562 a fs. 563 (Tomo II) atestigua que para el año 1975 se desempeñaba en la Comisaría de Angol ostentando el grado de Sargento 1ero. En el año 1974 aproximadamente comenzó a integrar el SICAR de la Comisaría antes señalada, siendo el funcionario más antiguo de ese organismo, recordando que junto a él trabajaban los carabineros Carlos Zurita y otro de apellido Sáez, quienes posteriormente fueron sacados del SICAR, pasando a formar parte de este grupo los funcionarios Héctor JARA ORTEGA y Mario BRAVO GARCÉS. Cuenta que sus labores como SICAR consistían en realizar control de alcoholes en los distintos lugares aledaños de Angol y además en ellos recaía la misión de recabar todo tipo de antecedentes respecto de las personas que postulaban a cargos públicos, realizando un tipo de ficha personal en que se indicaba el partido político

al que pertenecían. Con el tiempo llegó a la SICAR un teniente de nombre Walton Castro Cuevas. Agrega que la mayoría de la información que obtenían era aportada por funcionarios de la Policía de Inteligencia de Angol, recordando específicamente a Pedro Ibarra y a una funcionaria de nombre Margot, quien trabaja junto él. Durante su permanencia en la comisaría de Angol no le correspondió trabajar en conjunto con funcionarios del Regimiento Húsares de Angol. Asevera que tampoco le correspondió detener personas por motivos políticos, enterándose que este tipo de detenciones eran efectuadas por personal de la Policía de Investigaciones. Declara que no conoció a Balboa ni a Sandoval y que no le correspondió trabajar con ellos. Asimismo, desconoce el nombre de Patricio Rivas Sepúlveda y lo que sucedió con él.

En declaración judicial de fecha 28 de noviembre de 2016, rolante a fojas 584 a fs. 585 (Tomo II) ratifica su declaración extrajudicial y expresa recordar a Balboa porque llegó a la gobernación y se iba a meter a la oficina que les tenían designada. Cuenta que un día preguntó y supo que él era el guardaespalda del gobernador. Decanta que los del SICAR no estaban autorizados a detener a personas y que es cierto que, junto a Bravo, Guajardo y Jara formaban la comisión civil, pero no detenían personas y además, dependíamos del subprefecto. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 206 y siguientes. El deponente indica: “Es correcto lo que se señala en cuanto a los integrantes de la comisión civil y el lugar donde nos desempeñábamos”. Luego, el Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 243 y siguientes y fojas 251 y siguientes ante lo cual contesta que recuerda que Plácido Melo era parte de la CNI de Angol. Que él miente, pues los de la CNI también detenían a personas, ellos estaban encargado de la averiguación de antecedentes políticos y detenciones. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 460 y siguientes y de fojas 476 y siguientes y dice “Es falso todo lo que relata María Angélica Fuentes Cabezas”. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 462 y siguientes y contesta “Es efectivo lo que señala Margot Manríquez en relación a que nosotros los del SICAR nos relacionábamos con la oficina de la Policía de Investigaciones de Angol. Recuerdo muy bien que Pedro Ibarra fue quien nos enseñó todo lo que supimos en relación a la filiación política”. Por último, niega haber concurrido a Investigaciones de Angol a apremiar o torturar a personas en el segundo piso de esa unidad.

A.15. CARLOS SILVERIO MEDINA INOSTROZA. (años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 567 a fs. 568 (tomo II) y de fs. 848 a fs. 852 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 12 de octubre de 2016 rolante a fojas 567 a fs. 568 (Tomo II) Manifiesta que para el año 1975 se desempeñaba en la Tenencia de Renaico, ostentado el grado de Carabinero. Asevera que jamás formo parte de comisiones extra institucionales en organismo de inteligencia tales como DINA o CNI. Supo por comentarios que el SICAR de la comisaría de Angol estaba integrado por los carabineros Juan Torres Rivas, Armando Gajardo y Mario Bravo Garcés, quienes generalmente vestían de civil, enterándose que ellos realizaban investigaciones de los mismos funcionarios con el objeto de informar a la superioridad cualquier situación irregular. Indica que supo por comentarios que el SICAR de la comisaría de Angol tenía una oficina ubicada en calle Arturo Prat, entre calle Pedro Aguirre Cerda y calle Vergara, la cual fue demolida. Recuerda que en más de una oportunidad vio que los miembros del SICAR andaban de civil junto a funcionarios del Ejército, presumiendo que serían del Regimiento Húsares de Angol, recordando que uno de ellos siempre andaba en compañía de los funcionarios del SICAR, no recordando su identidad, pero sí sus características físicas, correspondiendo a una persona de sexo masculino, tez morena, 1.70 cm aproximadamente de estatura, alrededor de 30 a 35 años de edad. No conoció a los funcionarios de Ejército de apellido Balboa y Sandoval. En relación a la víctima de autos, no lo conoce ni lo oyó nombrar antes.

En declaración judicial de fecha 21 de marzo de 2019 rolante a fojas 848 a fs. 852 (Tomo III) ratifica su declaración extrajudicial y relata que respecto a las labores que desempeñaba el SICAR, se comentaba entre los mismos funcionarios de Carabineros de Angol que los de ese grupo estaban dedicados a las detenciones por motivos políticos. Dice que el SICAR no se desempeñaba en la Comisaría de Angol. Estas personas no se veían en la comisaría, sino que se sabía que trabajaban en la prefectura, aunque en algunas ocasiones los pudieron ver en la comisaría. Sobre su vestimenta, ellos siempre vestían de civil. Aclara que a pesar de estar cumpliendo funciones en la Tenencia de Renaico, los integrantes de ese grupo, Juan Torres, Armando Guajardo y Mario Bravo, tenían jurisdicción en todo el territorio de la Prefectura, es decir, todas las unidades inferiores, ya sea retenes, Tenencia, Comisaría de la Provincia de Malleco, pudiendo incluso llegar hasta Lonquimay, que también corresponde a la Prefectura que se ubicaba en Angol. Recuerda que desempeñándose en Renaico, vi o en varias ocasiones a los integrantes de SICAR con personas en la calle, ellos andaban haciendo sus labores, es decir, haciendo averiguaciones sobre personas y también sobre los funcionarios de las unidades. Ellos andaban en un jeep campañola, de color celeste claro, medio desteñido, es decir, como blanco, que era conducido por los tres funcionarios. Reitera que en varias ocasiones vio que

un funcionario de ejército andaba con ellos en Renaico o en Angol, pero no recuerda su nombre. Supo que el funcionario que acompañaba al SICAR era de ejército, porque se comentaba en las unidades que este funcionario era de esa institución y también vestía de civil. El tribunal le exhibe las fotografías que rolan a fs. 688 y a fs. 694 de causa rol 63.551, ocultando el nombre de cada uno de las personas que allí aparecen. El deponente indica “No puedo reconocer a las personas que allí aparecen. Han pasado tantos años que no podría decir si estas personas eran o no las que andaban con el SICAR”. Más adelante continúa relatando sobre hechos relacionados a José de las Nieves.

A.16. ÁNGEL NAPOLEÓN RAIMUNDO RUBILAR PÉREZ. (34 años a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 640 a fs. 641 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 8 de marzo de 2017 rolante a fojas 640 a fs. 641 (Tomo II) informa que durante muchos años se ha desempeñado en la comuna de Angol en su profesión de abogado. En razón de eso y de acuerdo a lo que se le consulta, indica que no recuerda a ningún funcionario de algún Tribunal de Angol de nombre Sergio Rozas. Sin embargo, posterior al año 1973 le correspondió ser el abogado defensor de una persona de nombre Sergio Rozas Espinoza, quien le vendía fardos al regimiento Húsares y a los carabineros de Angol. A esta persona en una oportunidad le encontraron un revolver y por esta razón lo sometieron a proceso. En relación a Patricio Rivas Sepúlveda manifiesta que a esta persona la ubicó porque era funcionario de la Policía de Investigaciones de Angol y en algunas oportunidades lo vio ir a la intendencia a conversar con Morel. Supo por comentarios que Patricio Rivas estaba desaparecido, pero no indagó más antecedentes sobre ello. Continúa relatando que Sergio Rozas tenía un hijo de su mismo nombre. Él era una persona alcohólica y que con los años por esa enfermedad falleció en la vía pública. Respecto al CIRE de Angol recuerda a una persona de apellido Balboa que era militar, un señor que al parecer era suboficial mayor de carabineros de apellido Sandoval, también del regimiento. En todo caso el CIRE tenía sus oficinas en la gobernación de Angol, pero en una oficina trasera a la del declarante, por lo que no tenía contacto con ellos ni sabía quiénes entraban o salían de ella.

A.17. MARGARITA DEL TRÁNSITO MALDONADO NOVOA. (21 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 712 a fs. 713 y a fs. 734 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 28 de septiembre de 2017 de fojas 712 a fs. 713 (Tomo III) declara que para el año 1973 residía en la ciudad

de Angol junto a su marido Sergio Rozas Espinoza, siendo dueña de casa. Dice que conoció a Patricio Rivas por medio de su marido ya que eran amigos. Él era funcionario de la Policía de investigaciones de la ciudad de Angol, con quien compartieron en varias oportunidades. Luego, en el año 1973 es dado de baja de la institución pero sigue visitándolos ya que su madre tenía una peletería en la ciudad de Santiago y llegaba a comprar cueros de conejos a la zona. Fue así que el día 30 de agosto, su marido luego de compartir con Patricio RIVAS, en un bautizo de sus dos hijos, la mañana siguiente lo acompaña hasta calle Pedro Aguirre Cerda casi al llegar a la esquina de Chorrillos, donde había un paradero de buses. Dejó a Patricio arriba de un bus, desconociendo a qué lugar se dirigía, quedando su marido a la espera que se moviera el bus para luego el cruzar y al poco andar de la máquina esta es detenida por un grupo de uniformados, desconociendo de qué institución y a dónde era trasladado. De lo anterior hubo rumores que Patricio había sido muerto, pero desconoce estos antecedentes ya que su marido solo le comentó lo antes expuesto. Finalmente señala que su familia no preguntó más por Patricio ya que existía un miedo generalizado, desconectándose de todo tipo de rumores, y además por el hecho que RIVAS llegaba continuamente a su domicilio.

En declaración judicial de fecha 15 de enero de 2018, ratifica la declaración que rola a fojas 712 a fs. 713 y añade que su marido llegó muy nervioso, porque tenía miedo que después empezaran a ir a la casa. Incluso, la señora de Patricio Rivas también llegó a la casa, tiempo después, pero ellos no quisieron que siguiera haciéndolo por temor a que también pudieran ir a detenerlos a ellos. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 460 y siguientes. La deponente indica que no conoce a María Angélica Fuentes Cabezas, pero lo expresado por ella es similar a lo que su marido le indicó en esos años. No recuerda que su esposo le haya señalado nombres de las personas que detuvieron a Patricio Rivas, pero el relato es el mismo que ella indica.

A.18. EDMUNDO SANDOVAL TORRES. (33 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 746 a fs.747, de fs. 748 a fs. 753 y de fs. 796 a fs. 797 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 27 de marzo de 2018, rolante a fojas 746 a fs. 747 (Tomo III) manifiesta que cumplió funciones en el Regimiento Húsares de Angol entre los años 1974 y 1976, época en que ostentaba el grado de Sargento 2do. Y se encontraba a cargo de la sección seguridad de la unidad. En relación a la conformación de la sección segunda, recuerda que la componían 4 funcionarios, siendo el declarante el más antiguo,

menciona a Rebolledo, Balboa y no recuerda el apellido de otro funcionario. Respecto al mando del regimiento, recuerda a su comandante el Coronel Juan Rodríguez Veliz, siendo secundado en el mando por el Teniente Coronel Fuenzalida.

En declaración judicial de 18 de abril de 2018 rolant a fojsa 748 a fs. 753 (Tomo III) ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones. Aclara que él no estaba a cargo de la sección segunda, sino que quien lo estaba era el oficial correspondiente. El año 1975 el capitán Staeding era quien estaba a cargo de ese grupo. En orden de jerarquía, menciona al oficial Staeding, luego quien declara, con el grado de Sargento; luego no se acuerda si Balboa o Rebolledo. Este último también era sargento, pero menos antiguo, era recién llegado, es decir, había sido destinado al Húsares después que el declarante. Cree que, Balboa en esa época también era sargento, pero el deponente era el más antiguo. Ellos trabajaban en todas las áreas de seguridad militar, tanto como la seguridad de las instalaciones, seguridad de movimiento de transporte, seguridad del personal, se hacía un chequeo de los conscriptos que llegaban y toda la documentación que llegaba de esa área. Cuenta que el chequeo de los conscriptos se refería a situación económica, problemas delictuales, si había órdenes de detención pendientes o problemas de ese estilo y quienes tenían ese tipo de problemas no ingresaban al Ejército. Para saber todos estos datos se tomaban coordinación con Carabineros e Investigaciones. Recuerda que para poder hacer estas coordinaciones iban los funcionarios de estas instituciones al regimiento Húsares. En ese sentido, los oficiales a cargo de las otras instituciones designaban a personal de ellas y los enviaban a conversar con ellos. Había una coordinación previa con el oficial de inteligencia de su unidad, que en este caso era Staeding. A lo que se le pregunta, contesta que se desempeñó en el CIRE de Angel, el que no recuerda bien si estaba a cargo del intendente o gobernador. Tampoco recuerda la fecha exacta en que trabajó allí. Sus labores en el CIRE consistían en aportar antecedentes de personas que uno supiera que afectaran la seguridad, es decir, en relación a personas que tenían un pensamiento distinto al régimen imperante en esa época o a personas que fueran denunciadas por tenencia ilegal de armas comunes. Destaca que ningún caso el CIRE tenía que ver con delitos comunes. Asevera que ellos no tenían facultades para detener personas que fueran investigadas por el CIRE, sino que cuando había alguien que pudiera ser peligroso para la seguridad, se lo informaban al gobernador o el intendente. Sus facultades militares solo eran de investigación. Dice que interrogar y entrevistar eran cosas distintas. En las entrevistas se pregunta a las personas sobre hechos que ya sabe, corroborando los hechos. Las

interrogaciones las hacían carabineros y Policía de Investigaciones, porque ellos los militares, no tenían idea de nada. A él le tocó interrogar personas en esa época, lo hacían en una oficina que estaba desocupada. Posteriormente, declara que en esa época en que estuvo en el regimiento fue el único militar que se desempeñó en el CIRE. Y tiene entendido que cuando se fue, Balboa, por ser el más antiguo, ocupó su lugar. Reconoce que en varias oportunidades tuvo que ir al cuartel de la Policía de Investigaciones de Angol a dejar documentación y que una vez cooperó con estos porque ellos no tenían vehículo y hubo que ir a buscar a unas personas detenidas. Respecto de un funcionario de apellido Torres, efectivamente lo recuerdan como un funcionario que habría pertenecido al servicio de inteligencia de carabineros o SICAR. Este se desempeñaba en aquél grupo desde que llegó a Angol. Agrega que este funcionario era el más antiguo de los funcionarios de carabineros del SICAR. Cuenta que ellos tenían un jeep land rover de color plateado, sin logo institucional, mientras que los carabineros usaban un furgón que no sabe si era de color celeste o blanco, pero no tenía los colores institucionales de la época y era Torres el que siempre manejaba ese vehículo. Más adelante el Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 462 y siguientes. El deponente señala: “Ahora que recuerdo, el "pelao" Ibarra era el enlace del CIRE en la Policía de Investigaciones, él sabía todo lo que pasaba en la ciudad, él era parte de la Oficina de Informaciones de la PDI”. Agrega que nunca se entrevistó con Ibarra en su cuartel. Luego responde que él se desempeñó en el ejército vestido de civil, desde el año 1972 hasta que se retiró. En todos esos años siempre anduvo de civil, sin uniforme institucional. Esto lo hacían todos quienes eran de inteligencia militar, es decir, siempre se vestían de civil quienes se desempeñaban en ese tipo de funciones. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 518 y siguientes y la de fs. 525 y siguientes, ante lo cual el declarante responde que en relación a que él con Balboa se relacionaban con el SICAR, eso es cierto, porque ellos compartían información de seguridad en relación a personas relacionadas a política, pero nunca detuvieron personas, solo investigaban. Dice que los funcionarios de ejército no podían detener, pero sí los de carabineros y de Policía de Investigaciones. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de fs. 562 y siguientes. El deponente indica que conoció a Torres, porque compartían la información que ha mencionado, él era el enlace del SICAR.

En diligencia de careo con Margot del Carmen Manríquez Figueroa de fecha 24 de julio de 2018, no reconoce a la persona que tiene a su lado. Ratifica su declaración de fojas 748 y siguientes. Agrega que efectivamente se desempeñó en el CIRE de Angol y las labores que realizó se referían a seguridad, no teniendo que ver con delitos comunes. Esto en su calidad de funcionario del

Regimiento Husares de Angol. Se refiere a lo ya manifestado en sus declaraciones anteriores.

A.19. MARÍA GLORIA ROZAS ESPINOZA. (21 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 766 a fs. 767 y de fs. 787 a fs. 788 (Tomo III)

En declaración extrajudicial de fecha 4 de mayo de 2018 de fojas 766 a fs. 76 indica que para el año 1975 vivía en el domicilio de su madre de nombre Kirimilda Elena Espinoza Belmar, junto a sus hermanos Sergio Alejandro, Valeria Elena, Yolanda Beatriz y Vania Patricia. En esa época se encontraba trabajando en la Dirección Provincial de Educación en Angol. Respecto a Patricio RIVAS SEPULVEDA, indica que lo conoció pues era muy amigo de su fallecido hermano Sergio, por lo que siempre frecuentaba su domicilio. Por lo que recuerda, Patricio en esa época se encontraba casado y siempre iba a su casa a tomar once o a almorzar. Su hermano era muy cercano también al resto del personal de la Policía de Investigaciones de Angol. Comenta que nunca supo que Patricio tuviera simpatía por partidos políticos de izquierda y se enteró de su detención por comentarios de su hermano Sergio, recordando la ocasión en que contó que la última vez que lo vio fue cuando lo acompañó a tomar un bus interprovincial en la plaza de Angol, en dirección a su ciudad de origen a visitar a su familia, cosa que generalmente hacía, incluso les hizo mención a que el bus que abordó Patricio fue detenido por unas personas que lo habrían hecho descender del mismo, ignorando si estos eran militares o Carabineros e ignorando también si su hermano fue testigo de esta situación o si alguien se la comentó. Posteriormente, con el paso de los días su hermano les dijo que Patricio se encontraba desaparecido, incluso sabe que fue su esposa a la ciudad a consultar por él, pero no tuvo buenos resultados, puesto que nadie sabía nada. Finalmente, señala que recuerda al Detective Pedro Araya como otro de los amigos de su hermano, pero ignora si este le habría dado a conocer algún antecedente relacionado con la detención de Patricio.

En declaración judicial de fecha 21 de junio de 2018 rolante a fojas 787 fs. 788 (Tomo III) ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones. El tribunal le lee en lo pertinente, la declaración de María Fuentes Cabezas, de fs. 476 y siguientes y la de fs. 670 y siguientes. La deponente indica que es efectivo que conoció a María Fuentes Cabezas, pues ella ayudó a su hermano Sergio Rozas a hacer su documentación para poder obtener una reparación como exonerado. Seguramente María Fuentes fue en alguna oportunidad a su casa, a conversar con Sergio, pero no recuerda haber estado

presente cuando ella pudo haber conversado lo referente a Patricio Rivas con su hermano. Agrega que su hermano Sergio Rozas les comentó lo sucedido con Patricio Rivas, pero de manera general, no recordando que les haya dado nombres de las personas que se vieron involucradas en su detención. Hace presente que en esa época su hermano se lo pasaba en la Policía de Investigaciones de Angol. Cree que su hermano tenía como sueño ser detective. Era amigo de todos los detectives, recordando especialmente su amistad con Pedro Araya. Además, los detectives iban siempre a su casa, porque la abuelita era muy querendona y cada vez que llegaban eran atendidos por ella. Ante lo que se le pregunta, contesta que tiene entendido que su hermano le ayudaba a los detectives, salía a rondas, incluso en una oportunidad llegó con una placa a la casa. Informa que su hermano estuvo en distintos años trabajando en los Juzgados de Angol, no sabe la calidad en la que estaba en esos lugares, pero sí estuvo en el Juzgado de Letras de Angol trabajando.

A.20. MARIO BRAVO GARCÉS. (29 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 897 a fs. 899 y de fs. 900 a fs. 905 (Tomo III)

En declaración extrajudicial de fecha 30 de mayo de 2015 informa que los primero días del mes de enero de 1973 retornó a la Comisaria de Angol y para el año 1974 pasó a las filas del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR). Expresa que en la Comisión Civil se restringían a fiscalizar establecimiento de alcoholes y asumían los procedimientos de infracciones a dicha normativa. Atestigua que la Comisión Civil de la Comisaria estuvo constituido por el Cabo 1° Héctor JARA ORTEGA, que luego pasó a las filas del SICAR y después a la D.I.N.A; además del Cabo 1° Hernán GAVILAN CABRERA que luego integró la dotación del SICAR, a quien reconoce de la fotografía que se expone. El jefe de la Comisión que llegó al mando del SICAR, para luego integrar las filas del Centro de Inteligencia Regional (CIRE) fue el Suboficial Mayor Juan TORRES RIVAS, quien a principios de los años 80 deja el puesto para ser ocupado por el Suboficial Mayor Armando GAJARDO CABEZAS, jefe del SICAR a partir de esa época. Dice que el SICAR estaba ubicado en la misma comisaría, luego estuvo en la prefectura. Posteriormente se apostó en dependencias de la calle Lautaro, entre calle Vergara y Pedro Aguirre Cerda en Angol. Destaca que interactuaban con otros SICAR de las localidades de Victoria y que su labor se restringía a la recopilación de información, no practicando detenciones además, sus labores nunca obedecieron a temas políticos. Continúa contando que el CIRE estuvo ubicado en la Gobernación; nunca formó parte de ella. Recuerda al Sargento 2° Juan BALBOA del Regimiento Húsares de Angol, perteneciente al Servicio de Inteligencia Militar (SIM) y cree que también al CIRE. Otro miembro del

CIRE era un Detective de la Comisaría Judicial de Angol, quien estaba casado con una persona de apellido HUNTER, esta última tenía un hermano en Investigaciones. Jamás vio que personal de la 1 ° Comisaría de Angol en cumplimiento de sus funciones prestara servicios junto a funcionarios del Regimiento Húsares de Angol. Tampoco vio funcionarios de este Regimiento en su Unidad Policial. Con respecto a la víctima de nombre Patricio Fernando RIVAS SEPULVEDA, no tiene conocimiento ni lo oyó nombrar antes.

En declaración judicial de fecha 11 de febrero de 2020, rolante a fojas 900 a fs. 905 (Tomo III) ratifica su declaración extrajudicial. Cuenta que el el SICAR en Angol se formó a fines de 1974 y principios de 1975. Los que integraban el SICAR eran Juan Torres Rivas y un funcionario de apellido Gavilan Cabrera. Este grupo era provincial, un grupo de trabajo funcionaba en Angol, otro en Traiguén, otro Victoria, Collipulli y Traiguén. En cuanto a Angol, eran 4 personas, incluyendo quien declara, siendo dirigido por Juan Torres durante un tiempo y posteriormente el suboficial Mayor Gajardo Cabezas. Ellos dependían directamente del Prefecto y técnicamente de la dirección de inteligencia de carabineros. En cuanto a la labor de SICAR, declara que por lo menos en el ámbito que trabajó, fue en el proceso de selección de postulantes, porque este proceso era importante para el mando, era un trabajo arduo, debían investigar antecedentes familiares, que no estuvieran procesados por delitos, por ejemplo. Los antecedentes de los postulantes les llegaban porque cada uno de ellos debía llenar una declaración de sus familiares que después ellos elaboraban informes reservados. Además, también les correspondía confeccionar información sobre personas subversivas, siendo Juan Torres y Gajardo quienes estaban a cargo de ello. Expresa que nunca vio que el grupo detuviera alguien por esto, su labor era solamente informativa al mando, porque no tenían facultades para ello. Si había alguna orden de detención era personal de uniforme de la comisaría quien debía cumplir esta función de detención. El SICAR tenía a su disposición un vehículo a cargo, primero fue un vehículo campañola como color celeste y luego un IKA Renault que se le sacó las características de carabineros para poder usarse, pero no recuerda de qué color se pintó. En relación a reuniones de trabajo, manifiesta que muchas veces las hacían en presencia del Prefecto, que según su recuerdo era Torrealba o el que estuviera en esas funciones. Incluso, toda la información que se remitía a Santiago era firmada por Torrealba. Agrega que él y yo no participé en reuniones y coordinación con otras unidades de las Fuerzas Armadas y de orden o seguridad. Sabe que trabajaban en conjunto, pero personalmente no lo hizo. Respecto a la jerarquía de la comisión civil desde el año 1974 que comenzó en ella, puede señalar que estaba a cargo de un sargento 1 ° que eran Juan

Torres Rivas, Jara Ortega, Gavilan, y quien declara. En relación a las labores de la comisión civil, las órdenes que se impartían a este grupo emanaban del jefe que era Juan Torres y a él se las daba el Prefecto. Precisa que el comisario de la Primera Comisaría de Angol no era quien daba las instrucciones de la comisión civil, sino el Prefecto. En cuanto al tipo de órdenes que cumplía la comisión civil, señala que solo le correspondía supervisar los negocios de alcoholes a nivel provincial, concurriendo a todas las comunas de la provincia. Todas estas labores las hacían de civil, sin uniforme institucional. Respecto a la Policía de Investigaciones, indica que había un detective casado con una persona de apellido Hunter y que iba y se entrevistaba con el jefe Torres, este funcionario era de apellido Ibarra. Posteriormente, el tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de Héctor Arturo Jara Ortega, que rola a fs. 518 y siguientes, y 525 y siguientes, de la causa rol 63.551. El deponente señala recordar a Héctor Jara Ortega, porque era su compañero de funciones en el SICAR. En cuanto aquella parte que menciona que la labor principal del SICAR era el fichaje de personas involucrada en la política, dice que sobre el fichaje está de acuerdo, pero no sobre la detención de personas, porque no estaban facultados para eso. Respecto a que trabajaban en conexión con Ejército junto al Suboficial Sandoval y Balboa y en tanto con Investigaciones el nexo era el detective Ibarra y Moscoso, puede señalar que el Jefe del servicio Juan Torres salía y se reunía con estas personas y compartían información. Incluso a veces estos funcionarios salían en ocasiones a patrullar de noche, es decir, un funcionario de carabineros, uno de ejército y otro de investigaciones. En cuanto a Moscoso, no recuerda a esta persona. Asevera que él solo trabajaba en el ámbito administrativo y no salía operativamente. Sobre lo que se le consulta indica que Juan Torres Salía a patrullar, Gavilán también. Más adelante, declara que sobre el trabajo de Sandoval, Balboa, Ibarra y Moscoso en cuanto al fichaje político, Jara pasó a formar parte del CIRE, es por ese motivo sabe mucha información. Sobre aquella parte en que Jara Ortega menciona que tenían nexo con la Policía de Investigaciones e iban a intercambiar datos a su cuartel, puede decir que sí, en algunas ocasiones se hizo ese intercambio de información, pero no fue a ese lugar. Para ir a intercambiar información era el jefe, Juan Torres quien disponía quien iba a ir a ese intercambio. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 194 y siguientes de causa rol 63.551. El deponente indica no recordar a la persona que declara, y son falsos sus dichos en cuanto a que la comisión civil se dedicaba a la detención de personas por motivos políticos. Sin embargo, es cierto lo señalado en cuanto a que no dependían del comisario, sino del prefecto Torrealba, también en cuanto a la utilización de vestimenta civil y de los integrantes de la comisión civil. El tribunal le lee, en lo

pertinente, la declaración que rola de fs. 460 y siguientes y 476 y siguientes de causa rol 63.551 el deponente contesta desconocer el hecho que se le da a conocer y que dice relación con la detención de Patricio Rivas Sepúlveda. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de Margot Manriquez, que rolan de fs. 462 y siguientes y 480 y siguientes de la causa rol 63.551 ante lo cual el declarante expresa que sobre la concurrencia de personal del SICAR al cuartel de investigaciones para entrevistarse con Ibarra, seguramente fue así, Pero é no recuerda haber concurrido a ese lugar.

A.21. MARGOT DEL CARMEN MANRÍQUEZ FIGUEROA. (23 años de edad a la fecha de los hechos investigados) Declara a fojas 462 a fs. 463, de fs. 480 a fs. 481, de fs. 483 a fs. 484 (Tomo II) y de fs. 796 a fs. 797 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 3 de junio de 2016 rolante a fojas 462 a fs. 463 (Tomo II) indica que ingresó a la Policía de Investigaciones de Chile, el 10 de julio de 1974, siendo su primera destinación la Comisaría Judicial de Angol, hasta el año 1997. Referente a lo investigado señala que en el periodo que estuvo en esta comisaría, le correspondió por aproximadamente dos años trabajar directamente en la Oficina de Informaciones como Oficial Administrativo, la cual estaba a cargo del Comisario José Riveros Riveros. Dentro de los funcionarios que allí se desempeñaban recuerda a Pedro Araya, Jorge Urrejola, el Subinspector Eugenio Caniullán Vega quien era amigo de Patricio Rivas Sepúlveda, Pedro Ibarra, Guido Moscoso Pino, San Juan Clavería, Roberto Sepúlveda Retamal, María Fuentes Cabezas y Luis Escanilla. Expresa que su carrera funcionaria en la Policía de Investigaciones, se limitó siempre a ser dactilógrafo de ayudantía de la oficina de partes de la Unidad de Angol, teniendo como labor principal la Oficina de Informaciones, la cual tenía como labor realizar las tarjetas de antecedentes políticos de las personas de la zona, las cuales eran diferenciadas en carpetas por partido, estas eran realizadas a máquina y revisadas por Ibarra, siendo dejadas en su escritorio con el documento que llegaban desde la Gobernación y otros lugares. Suma que es efectivo que personal de la SICAR concurría y del Regimiento "Húsares" de Angol, llegaba hasta su Oficina en la cual se entrevistaban directamente con IBARRA, quien era el encargado de la Oficina de informaciones, ordenándosele salir de dicho lugar cuando estos se presentaban. Asevera que nunca tomó conocimiento que en la unidad hubiesen ingresado detenidos políticos, sólo recuerda que todos los detenidos eran interrogados y torturados en el segundo piso de la unidad, por lo cual en oportunidades escuchaba y ponía su radio a todo volumen ya que esto le incomodaba. En relación a la víctima de los hechos investigados supo por comentarios de otros funcionarios que Rivas habría trabajado en esa unidad y que

habría sido ejecutado por los militares. Finalmente se le da a observar fotografías de Memoria Viva, en donde reconoce a la víctima, la cual podría señalar que probablemente estaba en una de las tarjetas que mantenía la Oficina de Información o en un diario, recordando esto porque le llamó mucho la atención sus patillas y el pelo largo, lo cual no era costumbre en esa época.

En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2016 rolante a fojas 480 a fs. 481 (Tomo II) ratifica su declaración extrajudicial añadiendo que no recuerda nombres de los funcionarios de Carabineros de Angol y del Regimiento Húsares de Angol que llegaban a la Comisaría de la Policía. Tampoco recuerda los grados, porque además ellos llegaban vestidos de civil. Puntualiza que ella nunca estuvo en los interrogatorios de los detenidos, solo recuerda que Ibarra los interrogaba y los otros funcionarios también; pero no sabe quién escribía las declaraciones o ayudaba a Ibarra. A lo que se le pregunta, manifiesta que cuando mencionó que se interrogaban detenidos en el segundo piso y ella subía el volumen de la radio, quiso decir que por los gritos de los detenidos ella subía el volumen de la radio. Ella no sabe si los torturaban, además, según ella eran detenidos comunes, nunca escuchó que se haya mencionado que los detenidos eran por motivos políticos. Recuerda que los aprehendían, y los llevaban a la unidad. Los funcionarios decían "los vamos a interrogar" y los subían al segundo piso. El Tribunal le consulta si alguna vez tuvo acceso al segundo piso de la unidad. La deponente señala: "Arriba no había nada, era una sala grande, parece que había unos neumáticos guardados. No había silla ni mesas". Cuenta que los calabozos de la unidad estaban en el patio y había alrededor de 5, pero se ocupaban 2, porque los otros estaban llenos de "cachureos". El Tribunal le exhibe las fotografías que rolan de fojas 306 a fs. 319 de causa rol 63.555 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol. La encartada señala: "No reconozco a las personas cuyas fotografías se me muestran" No se acuerda qué funcionarios de Carabineros y de regimiento Húsares iban a la comisaría de Angol. Ella siempre los veía pasar, no hablaba con ellos, era Ibarra el jefe de esa oficina y con él hablaban.

En diligencia de careo con María Angélica Fuentes Cabezas, de fecha 2 de agosto de 2016, rolante a fojas 483 a fs. 484 (Tomo II) Ratifica la declaración que rola de fojas 476 y siguientes. Sabe que se torturaba a detenidos, pero en esa época no se llamaba "tortura" sólo se decía que se interrogaría. Años mas tarde se les llamó tortura. No es efectivo que desde la oficina de informaciones tenía visibilidad a los calabozos, nunca supo de detenidos políticos ni de interrogatorios a personas por motivos políticos. Para ella todos los detenidos eran delincuentes comunes. No recuerda caras ni de nombres de

personas de la Oficina de informaciones, ni de personal externo que haya llegado a la unidad. Dice no estar protegiendo a nadie, y no tener nada que ocultar. Se mantiene en sus dichos y también insiste que la oficina de informaciones no tenía visibilidad hacia los calabozos en esa época.

En diligencia de careo con Edmundo Sandoval Torres de fecha 24 de julio de 2018, rolante a fojas 796 a fs. 797 (Tomo III) No reconoce a la persona que tengo a mi lado. El tribunal se lo hace saber. Expresa que ahora que se menciona el nombre, recuerda que esta persona, el señor Sandoval, llegaba al cuartel de Investigaciones, en la época que se desempeñó en Angol. Esta persona visitaba al señor Ibarra, pasaba a la oficina de él. Él llegaba a la oficina y se encerraban en el, desconociendo qué es lo que hablaban, porque le pedían que saliera de ella. Ratifica, en lo pertinente, lo expuesto a fs. 480 y siguientes. Ratifica sus dichos de fojas 462 y siguientes, en especial que los funcionarios del Regimiento Húsares de Angol llegaban a su oficina y se entrevistaban directamente con Ibarra y le ordenaban salir de dicho lugar. Recuerda que llegaban aproximadamente una vez a la semana a entrevistarse con Ibarra. Llegaba un señor del regimiento que era de apellido Balboa, ellos llegaban a entrevistarse con el señor Ibarra. El tribunal le consulta si alguna vez estuvo presente en las reuniones que efectuaban los funcionarios de Carabineros y/o Ejército con Ibarra. La deponente señala: “No recuerdo haber estado presente en las reuniones que sostenían los funcionarios con Ibarra.” A la pregunta del tribunal, indica que nunca recibió información sellada, sobre, o documentación de los funcionarios que hayan concurrido a hablar con Ibarra.

A.22. RAÚL ISAAC FUENTES CABEZAS. (29 años de edad a la fecha de los hechos investigados). Declara a fojas 468 a fs. 470 (Tomo II)

En declaración judicial de fecha 30 de marzo de 2016 rolante a fojas 468 a fs. 470 (Tomo II) en lo pertinente, indica que respecto al caso de Patricio Rivas Sepúlveda, se comentaba que esta persona fue detenida por el SICARde Angol, ya que lo habrían bajado de una micro Bío Bío, frente a la Iglesia, en la plaza, entre calle Prat y Bunster. Se rumoreaba que al bajarlo se dio a la fuga y los funcionarios lo alcanzaron al otro lado del puente El Rosario, pasado la cárcel en un lugar donde se estaban haciendo faenas de alcantarillado. Ahí le dieron muerte y lo enterraron en las mismas zanjas de alcantarilla. Los funcionarios aprovecharon la tierra que había alrededor para poder tapar el cuerpo. Supo que en la década de 1990 encontraron un cuerpo en ese sector, fue exhumado y se habría enviado al Servicio Médico Legal de Temuco. No podría precisar que ese cuerpo correspondía a Patricio Rivas. Tiene entendido que el

SICAR trabajaba en la Gobernación, en ese caso en la gobernación de Angol. Recuerda que en Malleco estaba Torres, le decían "Barrabás" porque era muy malo; Bravo, que era alto; Armando Gajardo, que era suboficial y uno de apellido Melo. Supe que ellos eran integrantes del SICAR en Angol, pues el año 1975 el deponente era funcionario en la 2º Comisaría de Collipulli y después lo dieron de baja.

A.23. ARMANDO STAEDING SCHAFFER. (32 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 755 a fs. 757 (Tomo III).

En declaración judicial de fecha 25 de abril de 2018, rolante a fojas 755 a fs. 757 (Tomo III) relata que se desempeñó en el Regimiento Húsares de Angol hasta el mes de diciembre de 1974, pues luego de ello lo destinaron a la Academia de Guerra del Ejército, como alumno del primer curso del Estado Mayor. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de Edmundo Sandoval Torres, prestada en esta ciudad, el 18 de abril de 2018. El deponente señala: "Primero que todo no recuerdo a este funcionario de apellido Sandoval. En segundo lugar, yo no estaba en el regimiento el año 1975 y es primera vez que escucho el caso de Patricio Rivas Sepúlveda." Puntualiza que la función de seguridad que desempeñaba se refería a la seguridad del cuartel, planes del cuartel, claves de criptografía o documentos similares. En ningún caso las funciones de la oficina de seguridad que él desempeñaba tenían que ver con personas que tuvieran un pensamiento diferente al régimen imperante en la época. Eso lo veía otra gente. Esta gente dependía del segundo comandante de la época, que a su vez era fiscal. No recuerdo al personal que pudiera haberse relacionado con el CIRE, pero estaba compuesto por carabineros y de acuerdo a esto, dice que tuvo que haber funcionarios del Húsares en estas funciones, por lógica. Recuerda que el CIRE se dedicaba a búsqueda de información de opositores al régimen. Este grupo se desempeñaba en la gobernación y dependencia del gobernador. En esa época Rodríguez Veliz era comandante del regimiento y además gobernador. A la pregunta del tribunal, dice no recordar que hubiera Oficiales del regimiento Húsares que se hayan desempeñado en el CIRE. Supone que había un oficial de carabineros que estaba a cargo de este grupo, porque ellos tenían más conocimiento de la parte información de la ciudadanía. No le constan los nombres de suboficiales que participaran en el CIRE, pero deberían haber habido relaciones entre el ejército y el CIRE, principalmente esta información debería saberla el segundo comandante y el fiscal. Aclara que en el regimiento no había una sección segunda, había una oficina de seguridad y de ella estaba a cargo quien habla. Su oficina estaba a cargo de toda la seguridad del cuartel, del personal, pero en ningún caso sobre investigación de personas que tuvieran nexos

políticos. Ahora, es cierto que después del año 1973 se empezó a hacer un cotejo de quien ingresaba al ejército, para saber su filiación política, pero esto lo hacía el CIRE, seguramente a petición del regimiento. Tal vez la oficina de reclutamiento le pasaba la información, pero eso no le consta, pero por costumbre pudiera ser así. La oficina de seguridad en ese sentido no tenía nada que ver. Balboa y Bitterlich nunca tuvieron dependencia directa con el declarante. Él sabía que ellos trabajaban en búsqueda de información política, pero dependientes de la Fiscalía o del segundo comandante.

B. DOCUMENTOS (25)

1. Informe de la Comisión nacional de verdad y reconciliación
2. Fotocopias simples de documentos presentados ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación
3. Certificado de nacimiento de Patricio Fernando Rivas Sepúlveda.
4. Certificado de defunción de Patricio Fernando Rivas Sepúlveda.
5. Antecedentes remitidos por la fundación documentación y archivo de la vicaría de la solidaridad
6. Ordinario N° 860 de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía internacional
7. Antecedentes remitidos por el Museo de la memoria y los derechos humanos
8. Ordinario 043 del Director regional del Servicio Electoral
9. Carta remitida a Clara Elena Sepúlveda Ponce por Enrique Montero Marx, Ministro del Interior (S), de fecha 10 de febrero de 1976
10. Carta enviada al general de la división Herman Brady Rouche, Ministro de Defensa Nacional, de fecha
14. Oficio 642 del Dpto. de Derechos Humanos de Carabineros, el que remite relación del personal de la 1ra Comisaría de Angol, periodo Julio a diciembre de 1975.
15. Oficio 827 de 25 de octubre de 1973, enviado al Ministro del Interior por Ernesto Baeza Michaelsen, General de división Director general de Investigaciones
16. Decreto N° 1587 de 10 de noviembre de 1973
17. Res. N° 6217 de la Jefatura del personal de la Policía de Investigaciones de Chile
18. Oficio N° 110 de la subdirección general de carabineros
19. Res. N° 4637 de la Jefatura de personal de la Policía de Investigaciones de Chile
20. Oficio N° 1595/10406 de 16 de noviembre de 2016, del Estado Mayor del Ejército de Chile
21. Oficio N° 1595/6904 de fecha 07 de septiembre de 2017 del Estado Mayor del Ejército

- 11 de febrero de 1976
- 11.** Carta enviada al secretario ejecutivo de la CIDH de la OEA, Luis Roque, de fecha 12 de abril de 1976
- 12.** Carta remitida a Clara Sepúlveda Ponce, por Raúl Benavides Escobar, General de división, Ministro del interior, de fecha 01 de octubre de 1975
- 13.** Carta remitida a Clara Sepúlveda Ponce por Roberto Guillard Marinot, Ministro de Defensa Nacional, de fecha 24 de febrero de 1976
- 22.** Certificado de defunción de Juan Segundo Torres Rivas.
- 23.** Extracto de filiación y antecedentes de Juan Carlos Balboa Ortega
- 24.** Certificado de defunción de Pedro Ibarra Espinoza
- 25.** Informes policiales elaborados por la Brigada investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos.

B.1. A fs. 1 a fs. 2 (Tomo I), Informe de la Comisión nacional de verdad y reconciliación el que, sobre el caso de Patricio Fernando Rivas Sepúlveda, en lo pertinente, indica *“La comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos”*

B.2. A fs. 17 a fs. 34 (Tomo I) fotocopias simples de documentos presentados ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el proceso de calificación de Patricio Fernando Rivas Sepúlveda, que a continuación se detallan:

a) A fs. 17 a fs. 29 (Tomo I) declaración de Gladys Ester Morales Molina, cónyuge de la víctima, ante la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, de fecha 17 de julio de 1990, la que ya fue resumida en el apartado anterior.

b) A fs. 21 a fs. 24 (Tomo I) recurso de amparo interpuesto por Clara Elena Sepúlveda Ponce, y Gladys Morales Molina en favor de la víctima, ante la Ilma. Corte de apelaciones de Temuco, el cual, en lo pertinente indica *“el día 31 de agosto del presente año a las trece horas y quince minutos, mi hijo se encontraba al interior de un bus de la línea IGI LLAIMA, que a esa misma hora debía partir a Collipulli. Dos funcionarios del servicio de inteligencia militar procedieron a aprehenderlo de hecho, bajándolo de la micro y llevándose a un recinto desconocido. Cabe señalar a V.S. Ilma. que al detenido no le fue intimada orden de detención alguna. Es preciso informar asimismo a la Ilma. Corte que todos los*

pasajeros del bus en que aconteció el hecho fueron testigos del mismo y, en particular el chofer del vehículo, Ramón Hunter.”

c) A fs. 25 (Tomo I) Resolución de la Corte Marcial por la cual se declara incompetente para conocer del recurso de amparo, rol 152-75.

d) A fs. 26 a fs. 28 (Tomo I) Recurso de apelación interpuesto ante la Excma. Corte Suprema, por Clara Sepúlveda Ponce, en contra de resolución de la Illtma. Corte de apelaciones de Temuco, que rechazó el recurso de amparo interpuesto a favor de la víctima.

e) A fs. 29 a fs. 30 (Tomo I) Declaración de muerte presunta de la víctima, rol 764-87, caratulados “Rivas Sepúlveda, Patricio Fernando” llevados ante el Primer Juzgado Civil de Santiago.

f) A fs. 31 (Tomo I) registro de defunción de la víctima.

g) A fs. 32 y 33 (Tomo I) Certificado y partida de defunción de la víctima, emitidos por el Servicio de registro civil e identificación.

h) A fs. 34 (Tomo I) Decreto N° 364 por el que la Policía de Investigaciones de Chile llama a retiro temporal a la víctima.

B.3. A fojas 67 a fs. 69 (Tomo I) certificado de nacimiento de Patricio Fernando Rivas Sepúlveda.

B.4. A fojas 70 (Tomo I) certificado de defunción de Patricio Fernando Rivas Sepúlveda.

B.5. A fojas 78 a fs. 80 (Tomo I) antecedentes remitidos por la fundación documentación y archivo de la vicaría de la solidaridad, referente a la situación represiva de Patricio Rivas Sepúlveda, que en resumen, señala *“Patricio Rivas Sepúlveda, casado, 3 hijos, ex-funcionario de Investigaciones, fue detenido el 31 de agosto de 1975, alrededor de las 13:15 horas, en circunstancias que viajaba en un bus interprovincial que acababa de salir del Terminal de Buses de Angol, perteneciente al recorrido Angol-Collipulli de la Empresa Bío-Bío. Los aprehensores fueron miembros de los servicios de inteligencia de la zona, entre los cuales se encontraba el Sargento de Carabineros Juan Torres, el Cabo de Carabineros de apellido Bravo, y el Sargento de Ejército de apellido Sandoval; todos ellos vestían de civil y se movilizaban en un jeep de Carabineros, al cual fue subido el afectado tras ser bajado del bus en presencia del conductor Ramón Unter Abarzúa y de los demás pasajeros, siendo trasladado a la 1ra. Comisaría de Carabineros de Angol”*

B.6. A fojas 81 (Tomo I) ordinario N° 860 de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía internacional indicando que a contar del 1 de enero de 1975 a la fecha de enviado el documento, Patricio Rivas Sepúlveda no registra anotaciones de viaje.

B.7. A fojas 84 a fs. 118 (Tomo I) antecedentes remitidos por el Museo de la memoria y los derechos humanos, que a continuación se detallan:

a) A fs. 84 a fs. 87 (Tomo I) certificado, partida y registro de defunción de Patricio Rivas Sepúlveda

b) A fs. 88 a fs. 91 (Tomo I) recurso de amparo interpuesto por Clara Elena Sepúlveda Ponce, a favor de la víctima, ante la Ilma. Corte de apelaciones de Temuco

d) A fs. 92 (Tomo I) Resolución de la Corte Marcial por la cual se declara incompetente para conocer del recurso de amparo, rol 152-75.

e) A fs. 95 a fs. 97 (Tomo I) Recurso de apelación interpuesto ante la Excma. Corte Suprema, por Clara Sepúlveda Ponce, en contra de resolución de la Ilma. Corte de apelaciones de Temuco, que rechazó el recurso de amparo interpuesto a favor de la víctima.

f) A fs. 98 a fs. 99 (Tomo I) Declaración de muerte presunta de la víctima, rol 764-87, caratulados "Rivas Sepúlveda, Patricio Fernando" llevados ante el Primer Juzgado Civil de Santiago.

g) A fs. 100 a fs. 102 (Tomo I) documento de trabajo 1993, del Arzobispado de Santiago, vicaría de la solidaridad.

h) A fs. 106 (Tomo I) Decreto N° 364 por el que la Policía de Investigaciones de Chile llama a retiro temporal a la víctima.

i) A fs. 107 a fs. 110 (Tomo I) Identificación de la víctima y Relato de los hechos

j) A fs. 112 (Tomo I) Declaración jurada de doña Gladys Morales Molina de fecha 12 de marzo de 1977, ya resumida en el aparta de las declaraciones.

k) A fs. 113 a fs. 115 (Tomo I) declaración de Gladys Ester Morales Molina, cónyuge de la víctima, ante la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, de fecha 17 de julio de 1990, ya resumida en el aparta de las declaraciones.

B.8. A fojas 120 (Tomo I) ordinario 043 del Director regional del Servicio Electoral informando que no se registran antecedentes respecto de Patricio Rivas Sepúlveda.

B.9. A fojas 146 (Tomo I) carta remitida a Clara Elena Sepúlveda Ponce por Enrique Montero Marx, Ministro del Interior (S), de fecha 10 de febrero de 1976, en la cual se le comunica que ese ministerio no registra antecedentes sobre la detención de Patricio Rivas Sepúlveda y que consultado a Carabineros de Angol, han comunicado que no ha sido detenido por personal de ese servicio.

B.10. A fojas 147 (Tomo I) carta enviada al general de la división Herman Brady Rouche, Ministro de Defensa Nacional, de fecha 11 de febrero de 1976, solicitando información del paradero de su hijo, Patricio Rivas Sepúlveda.

B.11. A fojas 148 (Tomo I) carta enviada al secretario ejecutivo de la CIDH de la OEA, Luis Roque, de fecha 12 de abril de 1976, solicitando que la comisión envíe una nota al gobierno para que informe sobre el paradero de su hijo, Patricio Rivas Sepúlveda.

B.12. A fojas 149 (Tomo I) carta remitida a Clara Sepúlveda Ponce, por Raúl Benavides Escobar, General de división, Ministro del interior, de fecha 01 de octubre de 1975, informando que no se tienen informes de Patricio Rivas Sepúlveda, no se encuentra detenido y se desconoce su actual paradero.

B.13. A fojas 150 (Tomo I) Carta remitida a Clara Sepúlveda Ponce por Roberto Guillard Marinot, Ministro de Defensa Nacional, de fecha 24 de febrero de 1976, informando que el Sr. Ministro de defensa ha formulado las consultas del caso a los organismos competentes, de cuyos resultados se le informará oportunamente.

B.14. A fojas 185 a fs. 187 (Tomo I) Oficio 642 del Dpto. de Derechos Humanos de Carabineros, el que remite relación del personal de la 1ra Comisaría de Angol, periodo Julio a diciembre de 1975, con indicación de su domicilio y/o fecha de fallecimiento. Cuaderno separado secreto.

B.15. A fojas 312 (Tomo I) oficio 827 de 25 de octubre de 1973, enviado al Ministro del Interior por Ernesto Baeza Michaelsen, General de división Director general de Investigaciones, solicitando disponer el llamado a retiro temporal de Patricio Rivas Sepúlveda.

B.16. A fojas 313 (Tomo I) decreto N° 1587 de 10 de noviembre de 1973 que llama a retiro temporal al detective 2°, Patricio Fernando Rivas Sepúlveda.

B.17. A fojas 327 (Tomo I) a fs. 429 (Tomo II) res. N° 6217 de la Jefatura del personal de la Policía de Investigaciones de Chile informando funcionarios que formaban parte de la Comisaría de la Policía de Investigaciones de Chile en la ciudad de Angol, durante los años 1973, 1974 y 1975; que las iniciales "rchd" que se consignan en el oficio N° 827 corresponden a Rodolfo Chicago Duarte; que el jefe del personal el año 1973 era el Prefecto Julio Castillo Cerda; que no existen antecedentes ni registros del oficio N° 827 y remite resumen de hoja de vida anual del funcionario Patricio Fernando Rivas Sepúlveda

B.18. A fojas 447 (Tomo II) Oficio N° 110 de la subdirección general de carabineros, el cual envía nómina del personal que en el año 1975 figuraba como de dotación de la Prefectura de Carabineros de Malleco y Primera Comisaría de Angol, con indicación de los domicilios o fechas de fallecimiento, según corresponda. Cuaderno separado secreto.

B.19. A fojas 474 (Tomo II) res. N° 4637 de la Jefatura de personal de la Policía de Investigaciones de Chile, enviando copias de las hojas de vidas y calificaciones de ex funcionarios de su institución. Cuaderno separado.

B.20. A fojas 580 a fs. 581 (Tomo II) Oficio N° 1595/10406 de 16 de noviembre de 2016, del Estado Mayor del Ejército de Chile, el que remite carpeta con fotocopias debidamente autenticadas, de las listas de revista de Comisario, correspondiente al Regimiento de caballería N° 3 Húsares de los meses de enero y mayo de 1975, donde consta cómo estaba organizada, con el respectivo personal de dotación, la citada unidad, además de los concernientes informes de lista d revista de comisario del resto del año. Cuaderno reservado.

B.21. A fojas 680 a fs. 696 (Tomo II) Oficio N° 1595/6904 de fecha 07 de septiembre de 2017 del Estado Mayor del Ejército enviando fotocopias de la tarjeta de antecedentes personales, hojas de antecedentes oficiales, hojas de vida de los períodos 1973/1974, 1974/1975 y 1975/1976 y fotografías más cercanas a la época, correspondientes al Suboficial (R) Edmundo Sandoval Torres y al Sargento 1ro (R) Juan Carlo Balboa Ortega.

B.22. A fojas 931 (Tomo III) certificado de defunción de Juan Segundo Torres Rivas.

B.23. A fojas 934 a fs. 935 (Tomo III) y fs. 1078 a fs. 1079 (Tomo IV) extracto de filiación y antecedentes de Juan Carlos Balboa Ortega.

B.24. A fojas 937 (Tomo III) certificado de defunción de Pedro Ibarra Espinoza

B.25. Informes policiales elaborados por la Brigada investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos:

- a) **A Fojas 123 a fs. 131 (Tomo I)** informe policial N° 805 de 15 de febrero de 2015 el que contiene declaración extrajudicial de: Ramón Renato Hunter Abarzúa y Alejandro Gabriel Rivas Morales
- b) **A fojas 238 a fs. 247 (Tomo I)** informe policial N° 4108 de fecha 14 de julio de 2014 el que contiene declaración extrajudicial de: Plácido Melo Henríquez, Armando Gajardo Cabezas y Luis Humberto Muñoz Becar.
- c) **A fojas 276 a fs. 288 (Tomo I)** informe policial N° 1128 de fecha 06 de marzo de 2015 el que contiene declaración extrajudicial de: Reinaldo Anselmo Arriagada Castillo, Luis Erasmo Quijada Figueroa y Hernán Rubén Rathgeb Matamala.
- d) **A fojas 305 a fs. 313 (Tomo I)** Informe policial N° 6029 de fecha 15 de octubre de 2015 el que contiene declaración extrajudicial de: Omar Jesús Guerrero Jiménez.
- e) **A fojas 316 a fs. 324 (Tomo I)** Informe policial N° 6510 de fecha 06 de noviembre de 2015 el que contiene declaración extrajudicial de: Omar Guillermo Nuñez Apaza y Mario Paulino Belmar Romero.
- f) **A fojas 449 a fs. 467 (Tomo II)** informe policial n° 3218 de fecha 14 de junio de 2016, el que contiene declaración extrajudicial de: David Muñoz Flores, María Angélica Fuentes Cabezas y Margot del Carmen Manríquez Figueroa.
- g) **A fojas 512 a fs. 521 (Tomo II)** informe policial N° 4707 de fecha 01 de septiembre de 2016 que contiene declaración extrajudicial de: Héctor Arturo Jara Ortega y Raúl Cid Contreras.
- h) **A fojas 550 a fs. (Tomo II)** informe policial N° 5702 de fecha 20 de octubre de 2016 el que contiene declaración extrajudicial de Juan Segundo Torres Rivas, Orlando Javier Ormeño Fernández, Carlos Silverio Medina Inostroza, Rafael Sady Campos Ibañez, Guido Arturo Moscoso Pino y Juan Carlos Balboa Ortega.
- i) **A Fojas 604 a fs. (Tomo II)** informe policial N° 301 de fecha 12 de enero de 2017 el que contiene declaración extrajudicial de: Sergio

Segundo Rosas Antilef, Adelaida del Carmen Parra Rosas y Héctor Parra Rosas.

- j) **A fojas 705 a fs. 713 (Tomo III)** informe policial N° 5207 de fecha 11 de octubre de 2017 el que contiene declaración extrajudicial de: María Armandina Gutiérrez Fernández y Margarita del Tránsito Maldonado Novoa.
- k) **A fojas 759 a fs. 767 (Tomo III)** Informe policial N° 2201 de fecha 17 de mayo de 2018 el que contiene declaración extrajudicial de: Edmundo Sandoval Torres y María Gloria Rozas Espinoza.
- l) **A fojas 826 a fs. 830 (Tomo III)** informe policial N° 4596 de fecha 23 de noviembre de 2018 el que contiene declaración extrajudicial de José Walton Castro Cuevas.

3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:

A.- Que para el año 1975 las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad de la comuna de Angol se relacionaban constantemente con el objeto de compartir la información recabada sobre vinculaciones políticas de las personas de esa comuna o sucesos de esa índole, no correspondiendo estos a delitos comunes. En cada una de ellas había funcionarios designados específicamente para cumplir estas funciones, que se caracterizaban además por vestir de civil para desempeñar sus labores, es decir, sin el uniforme institucional (*fs. 260 (tomo I), fs. 748, fs. 900 (tomo III) entre otros antecedentes*). Así, en el caso de Carabineros de Chile, se encontraba el Sargento Juan Torres Rivas (*fallecido según fs. 931, tomo III*); en la Policía de Investigaciones de Chile, el Subcomisario Pedro Ibarra (*Fallecido, según fs. 936, tomo III*); en el Regimiento Húsares de Angol los Sargentos Edmundo Sandoval y Juan Carlos Balboa Ortega, entre otros integrantes de cada una de ellas. (*fs. 252, fs. 256, fs. 259 (tomo I); fs. 640 (tomo II), fs. 746, fs. 748, fs. 900 (tomo III), entre otros antecedentes*). Estos funcionarios se reunían principalmente en dependencias de la Gobernación de Angol y de la Policía de Investigaciones de la ciudad (*fs. 257 (tomo I), fs. 584 (tomo II entre otros antecedentes)*) e incluso en algunas oportunidades practicaron detenciones en conjunto y realizaron interrogaciones o entrevistas a diferentes personas que estaban siendo investigadas (*fs. 598 (tomo II), fs. 748, fs. 900 (tomo III) entre otros antecedentes*).

B.- Que Patricio Fernando Rivas Sepúlveda, 31 años, casado, tres hijos, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile hasta el 17 de diciembre de 1973, fecha en que se le da de baja de la institución por ser simpatizante del gobierno de Salvador Allende Gossens y, además, se le acusaba de pertenecer al Partido Socialista de Chile y al Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR (*según consta a fs. 368, fs. 376, fs. 374, fs. 378 (tomo II) entre otros antecedentes*). A raíz de lo anterior y habiéndose desempeñado por varios años en la comuna de Angol, Patricio Rivas continuó visitando la localidad, pues en la ciudad de Santiago mantenía un negocio de peletería junto a su madre, viajando constantemente para comprar cueros en la zona (*fs. 17 (tomo I), entre otros antecedentes*). Con este propósito emprendió rumbo a la comuna de Angol el 28 de agosto de 1975, concurriendo además a reuniones de carácter social, entre ellas el bautizo de uno de los hijos de Sergio Rozas Espinoza, con quien entabló una amistad mientras se desempeñaba en la Policía de Investigaciones y Rozas en el Juzgado de Letras de Angol (*fs. 712, fs. 734 (tomo III), entre otros antecedentes*)

C.- Que el día 31 de agosto de 1975, Patricio Rivas Sepúlveda se dirigió a tomar un bus que lo llevaría a la comuna de Collipulli para la compra de insumos, siendo acompañado por su amigo Sergio Rozas, quien lo vio abordar el vehículo, pero pocos instantes después fue bajado de éste por agentes del Estado, entre ellos Juan Torres Rivas, Juan Carlos Balboa Ortega y otro funcionario del Ejército de Chile, subido a una camioneta y siendo esta la última vez que vio a Rivas Sepúlveda (*fs. 17 (tomo I), fs. 460, fs. 476, (tomo II), entre otros antecedentes*). Incluso, el conductor del bus, Ramón Hunter Abarzúa, recuerda hasta el día de hoy la detención de Rivas Sepúlveda por parte de agentes del Estado, a quien ubicaba como funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile y sus viajes frecuentes en los buses de la empresa en que trabajaba. (*fs. 128 y fs. 230 (tomo I)*).

D.- Que el 02 de septiembre de 1975, Sergio Rozas llamó telefónicamente a doña Clara Sepúlveda Ponce, madre de Patricio Rivas Sepúlveda, para informarle que su hijo había sido detenido en Angol por personal del SIRE (*fs. 17 (tomo I) entre otros antecedentes*) viajando de inmediato a dicha comuna, recorriendo distintos lugares para saber el paradero de Rivas, no obteniendo ninguna información, recomendándole algunas personas que no hiciera nada, por posibles detenciones en su contra.

E.- Que sobre la detención y desaparición de Patricio Rivas Sepúlveda, Sergio Rozas Espinoza no sólo le comentó a la madre de éste, sino también a su cónyuge y hermana (*fs. 712, fs. 734, fs. 766, fs. 787 (tomo III) entre*

otros antecedentes). De la misma forma, a una funcionaria de Policía de Investigaciones de Chile de la época, doña María Fuentes Cabezas, quien por conversaciones que mantuvo en varias ocasiones con Rozas, supo las circunstancias de la aprehensión y los responsables de ella, mencionando a Juan Torres Rivas, Juan Carlos Balboa Ortega y otro funcionario del Ejército de Chile (fs. 460 y fs. 476).

En la misma línea, David Muñoz Flores, funcionario de la Policía de Investigaciones, años más tarde en la ciudad de Temuco, se enteró por otro integrante de la misma institución, que Patricio Rivas fue bajado de un bus por agentes del Estado y luego había sido ejecutado en la ciudad de Angol, comentario similar al que le habría realizado un funcionario judicial de apellido Fonseca que en esos años trabajaba en la misma comuna. (fs. 458 y fs. 598 (tomo II) *entre otros antecedentes*). Finalmente, sobre este punto, el abogado Ángel Napoleón Rubilar Pérez quien en esa época se desempeñaba como abogado de la Gobernación de Angol, igualmente supo por comentarios sobre la desaparición de Patricio Rivas Sepúlveda, a quien también ubicaba como funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 640 (tomo II)

F.- Que tanto su madre como la cónyuge de Rivas Sepúlveda, doña Gladys Morales Molina, no cesaron en su búsqueda, realizando gestiones en diferentes instancias administrativas y judiciales, remitiendo comunicaciones al Ministerio de Defensa Nacional cuyas autoridades de la época insistían en no tener conocimiento de la detención. (fs., 21, fs. 25, fs. 26, fs. 146, fs. 147, fs. 148, fs. 149 fs. 150, fs. 151 (tomo I) *entre otros antecedentes*). A raíz de todas las averiguaciones efectuadas por sus familiares, el domicilio de Patricio Rivas ubicado en la ciudad de Santiago fue constantemente vigilado por Agentes de Seguridad del Estado (fs. 16 (tomo I)), siendo incluso amenazados y hostigados telefónicamente durante varios años posteriores (fs. 151 (tomo I)).

G.- Que hasta esta fecha ningún funcionario público del Ejército de Chile, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile que se desempeñaban en la época de los hechos, ha dado algún antecedente a la autoridad respectiva en relación a lo sucedido con Patricio Fernando Rivas Sepúlveda, manteniendo hasta el día de hoy ocultamiento de todo tipo de antecedentes sobre los hechos que se han mencionado en los párrafos precedentes.

4°) Calificación. Que los hechos antes reseñados, constituyen el delito de **secuestro calificado**, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de **Patricio Fernando Rivas Sepúlveda**, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos

5°) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Illma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

A. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

B. Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

C. Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

D. Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

E. Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

F. Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

G. Causa rol 29.877, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

H. Causa rol 45.344, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

I. Causa rol 45.371, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

J. Causa rol 45.342, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

K. Causa rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

L. Causa rol 27.527, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

M. Causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

N. Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

O. Causa rol 63.541, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

P. Causa rol 45.363, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

Q. Causa rol 114.048, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

R. Causa rol 10.868, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

S. Causa rol 114.003, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

T. Causa rol 10.851, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

V. Causa rol 10.854, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

W. Causa rol 45.359 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.

X. Causa rol 54.035 del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún,

Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

Y. Causa rol 65.535 del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.

Z. Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

A.1 Causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia de 09 abril de 2021.

B.2. Causa rol 113.997, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia de 02 de junio de 2021.

C.3 Causa rol 45.354, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

D.4 Causa rol 45.361, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

E.5 Causa rol 114.000, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

F.6 Causa rol 4-2010, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

G.7 Causa rol 45.362, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

H.8 Causa rol 114.007, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

I.9 Causa rol 114.042, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

J.10 Causa rol 113.996, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

K.11 Causa rol 29.979 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

L.12 Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

M.13 Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

N.14 Causa rol 44.305 del juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.

O.15 Causa rol 45.368 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Bernardino Cuevas, sentencia de 30 de marzo de 2019. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

6°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las

exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena**. *Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad*. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

7°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva

del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): "La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición" En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).-)

C. DECLARACIONES INDAGATORIAS

8°) JUAN CARLOS BALBOA ORTEGA. (25 años de edad a la época de los hechos investigados). Declara a fojas 573 a fs. 574 y fs. 587 a fs. 588 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 19 de octubre de 2016 rolante a fojas 573 a fs. 574 (Tomo II) expresa que para el año 1975 ostentaba el grado de Cabo 1ero, desempeñándose como Instructor Comandante de la 3ra. Escuadra del Escuadrón de Caballería. A comienzos del año 1976, fue comandado a desempeñarse como PPI del Gobernador, hasta que en el mes de marzo del año 1976, aproximadamente fue agregado al SIRE, desempeñándose en una oficina al interior de la Gobernación de Angol, junto a funcionarios de Carabineros de la Comisaría de esa ciudad, recordando al Suboficial Mayor Armando GAJARDO y un dactilográfico de apellido MUÑOZ, entre otros, además de Edmundo SANDOVAL TORRES, funcionario del Regimiento. Manifiesta que durante su carrera funcionaria participó en organismos de inteligencia tales como SIRE de Angol y Sección Segunda del Regimiento Húsares. Sus labores al interior del SIRE, consistían en recabar información y antecedentes personales, de personas que estaban postulando a parcelas que regalaba el Estado. Estos antecedentes, los obtenía de la oficina de Registro Civil, que estaba en la Gobernación, realizando además labores de PPI del Gobernador, que recaía en la persona de Rolando LAGOS BECERRA. Asevera que jamás formó parte de la Sección de Inteligencia del Regimiento Húsares de Angol durante el año 1973-1976, integrando esta sección recién a mediados del año 1978, después de haber realizado algunos cursos de inteligencia. En el año 1975, recuerda que el Sargento 2do. Edmundo SANDOVAL TORRES auxiliar de Inteligencia, integraba la Sección Segunda del Regimiento Húsares de Angol, llegando prácticamente a conformarla, quien usualmente vestía ropa de civil y raramente se veía al interior de nuestra unidad militar. Recuerda que era usual que un funcionario de la Policía de Investigaciones de apellido IBARRA, concurriera hasta la oficina del SIRE en la Gobernación, desconociendo qué tipo de labores en específico realizaba. Indica que jamás participó de detenciones por motivos políticos o interrogatorios bajo la aplicación de tortura durante su carrera funcionaria, o de operativos policiales o militares junto a funcionarios de otras fuerzas armadas en la jurisdicción de Angol o fuera de ésta, retirando o dejando detenidos a la Comisaria de Carabineros de Angol, PDI Angol, Regimiento Miraflores de Traiguén o la Cárcel Pública de Angol. Manifiesta que el SICAR de Carabineros de Angol estaba integrado por un funcionario de apellido JARA, uno de nombre Mario BRAVO, entre otros, recordando que éstos realizaban labores especiales junto con personal del SIRE,

desconociendo cuáles eran éstas. En relación a la víctima de los hechos investigados, dice no conocerlo ni haberlo oído nombrar.

En declaración judicial de fecha 25 de octubre de 2016 de fojas 587 a fs. 588 (Tomo II) Ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile. El Tribunal le lee la declaración de fojas 476 y siguientes. El deponente señala “Es falso lo que señala María Fuentes en relación a que yo tendría participación en la detención de Patricio Rivas Sepúlveda”. Luego indica que es cierto que Edmundo Sandoval estaba a cargo de inteligencia del Regimiento y que junto a Torres e Ibarra trabajaban en el SIRE el año 1975. A la pregunta del tribunal, contesta que no había más personas de apellido Balboa en el Regimiento de Angol, él era el único. Recuerda haber ido unas dos o tres veces al cuartel de investigaciones cuando se desempeñaba en el SIRE. No sabe a qué fue no lo recuerda. Esto fue aproximadamente desde 1976 a marzo de 1978. Expresa recordar a doña Margot Manríquez que era secretaria en Investigaciones de Angol, trabajaba con Ibarra, esta persona se relacionaba con el jefe del SIRE. Sobre Jaime Soto Pizarra, dice que era un cabo 2º, que trabajaba en la sección de inteligencia, pero eso fue el año 1979. El Tribunal le lee la declaración que rola de fojas 525 y siguientes, el encartado indica: “Es efectivo lo que señala, en relación a nuestra función. Nosotros estábamos a cargo de la filiación política de las personas. También es cierto en cuanto menciona los integrantes de dicho grupo.”

9º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **JUAN CARLOS BALBOA ORTEGA**, quien fue sometido a proceso a **fs. 945 a fs. 972 (Tomo III)**, con fecha 12 de agosto de 2020. **Acusado** según el auto de **fs. 1.058 a fs. 1.107 (Tomo IV)**, con fecha 10 de febrero de 2021, como autor del delito de **secuestro Calificado** en su carácter de lesa humanidad, en la persona de **Patricio Rivas Sepúlveda**, perpetrado en la comuna de Angol, **el 31 de agosto de 1975**; que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, según sus propios dichos, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (22)

- | | |
|--|--|
| 1. Gladys Ester Morales Molina | 12. Héctor Arturo Jara Ortega |
| 2. Alejandro Gabriel Rivas Morales | 13. Juan Segundo Torres Rivas |
| 3. Patricia Elena Rivas Morales | 14. Carlos Silverio Medina Inostroza |
| 4. Marcela Rivas Morales | 15. Ángel Napoleón Raimundo Rubilar Pérez |
| 5. Plácido Melo Henríquez | 16. Margarita Del Tránsito Maldonado Novoa |
| 6. Armando Gajardo Cabezas | 17. Armando Staeding Schaffer |
| 7. Luis Humberto Muñoz Becar | 18. Ramón Renato Hunter Abarzúa |
| 8. José Eloy González González | 19. David Muñoz Flores |
| 9. Omar Guerrero Jiménez | 20. María Angélica Fuentes Cabezas |
| 10. Margot Del Carmen Manríquez Figueroa | 21. Edmundo Sandoval Torres |
| 11. Raúl Isaac Fuentes Cabezas | 22. María Gloria Rozas Espinoza |

A.1. GLADYS ESTER MORALES MOLINA. (28 años de edad a la época de los hechos) Declara a fojas 16, de fs. 17 a fs. 19, de fs. 144 a fs. 145 (Tomo I).

En declaración jurada de fecha 14 de marzo de 1977 rolante a fojas 16 (Tomo I) informa que su marido Patricio Fernando Rivas Sepúlveda se encuentra desaparecido desde el día 31 de agosto de 1975, desde que fuera detenido en Angol por agentes de seguridad, existiendo testimonio del hecho. Agrega que el día sábado 12 de marzo del año en que declara, alrededor de las 10 de la mañana fue visitada por dos agentes de civil, uno de ellos, de alrededor de 17 años, alto, rubio, tenía una uña pintada y el otro de alrededor de 28 años, de lentes de alrededor de 1.65 a 1.70 mt, quienes preguntaron si ese era el domicilio de su suegra. Portaban una lista, señalaron que eran de la dirección de inteligencia nacional, DINA y además mostraron una credencial con fotografía a color. La declarante les señaló que su suegra era ubicable en Ahumada N° 312, los individuos se fueron en un Peugeot azul, donde se encontraban dos sujetos más y antes de irse le dijeron que no se moviera del sector.

En declaración ante la Comisión nacional de verdad y reconciliación, con fecha 17 de julio de 1990, rolante de fojas 17 a fs. 19 (Tomo I) relata que en diciembre de 1973 Investigaciones llamó a retiro a su cónyuge, Patricio Rivas, ya que no contaba con la confianza de la junta de gobierno. A raíz de lo anterior, Patricio se puso a trabajar con su madre, la sra. Elena Sepúlveda Ponce, en un negocio de peletería que ella tenía en esa época. Por este trabajo, Patricio viajaba semanalmente a Angol y Collipulli, alojándose en la residencial Olimpia, ya que era la zona de conejos silvestres, con cuya piel

trabajaba Patricio y su suegra. Recalca que su cónyuge era muy conocido en Angol. El día 28 de agosto de 1975, Patricio partió al sur como de costumbre quedando de regresar el 30 de agosto, ya que acababa de tener a su tercer hijo. Sin embargo no regresó. Alrededor del 2 de septiembre su suegra recibió un llamado de un amigo de Patricio, el sr. Sergio Rosas, quien le cuenta que Patricio había sido detenido en Angol por el SIR y sin contarle nada, su suegra viajó al sur, a buscar a Patricio. Cuenta que dos días después se enteró de lo sucedido a través de una conversación telefónica con su suegra. El sr. Rosas le contó a su suegra que había ido a dejar a Patricio al bus con destino a Collipulli y que había presenciado la detención, la que ocurrió en el momento en que su marido abordaba el bus, en presencia del chofer del mismo, el sr. Ramón Hunter Abarzúa, y de los demás pasajeros. Comunica que el Sr. Rosas dice conocer a los funcionarios de Carabineros, que vestidos de civil detuvieron a su marido. Nadie le proporcionó ninguna otra información e incluso le recomendaron que no hiciera nada, ya que la podían detener a ella. También cuenta que una persona le recomendó ir a la morgue, pero a su suegra le dio miedo y no fue. Desde esa fecha no han vuelto a tener noticias de Patricio.

En declaración judicial de fecha 2 de julio de 2013 de fs. 144 a fs. 145 (Tomo I) ratifica sus declaraciones anteriores. Cuenta que su marido era muy conocido en la ciudad de Angol ya que trabajó y vivió en esa Comunas. Respecto a la dotación de Investigaciones de Angol, solo recuerda a una persona de nombre Pedro Araya. También recuerda como parte de la dotación de Carabineros de Angol, a una persona de apellido Torres. Indica que el único trámite judicial iniciado por la desaparición de Patricio, fue su declaración de muerte presunta, pero no hizo gestiones ante tribunales criminales por el delito cometido.

A.2. ALEJANDRO GABRIEL RIVAS MORALES. (6 años de edad a la época de los hechos investigados). Declara a fojas 130 a fs. 131 (Tomo I)

En declaración extrajudicial de fecha 15 de febrero de 2013 rolante a fojas 130 a fs. 131 (Tomo I) relata que para el año 1975, tenía la edad de seis años y vivía junto a sus padres y hermanas, en la ciudad de Santiago. Su padre en aquella época trabajaba como comerciante junto a su madre en un negocio de peletería, haciendo presente que su padre fue funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile y que en fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, fue alejado de la institución, ya que había sido sindicado como simpatizante de izquierda. Con respecto a las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparecimiento, indica que a la fecha de ocurrida esta situación, era menor de edad y que en el transcurso de los años se ha ido enterando de las circunstancias y detalles de su desaparición. A fines de agosto del año 1975, su padre viajó

desde Santiago a la ciudad de Angol, con la finalidad de adquirir pieles de animales, para posteriormente ser comercializados como abrigos de piel. Cuando regresaba a Santiago al interior de un bus, fue detenido por agentes de inteligencia a la salida de Angol, quienes lo hicieron descender del bus y luego llevado con destino desconocido, ignorándose a la fecha su actual paradero. Manifiesta que su madre y su abuela viajaron a la ciudad de Angol con la finalidad de recabar antecedentes con respecto a la detención de su padre y en qué lugar permanecía recluido, por lo que realizaron consultas en diferentes instituciones, no encontrando respuestas satisfactorias a lo sucedido y a su actual paradero. Luego de esto, su madre interpuso una denuncia en Tribunales, donde tuvo que declarar, desconociendo en qué culminó dicho proceso.

A.3. PATRICIA ELENA RIVAS MORALES. (13 días de nacida a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 151 a fs. 152 (Tomo I)

En declaración judicial de fecha 2 de julio de 2013 rolante a fojas 151 a fs. 152 (Tomo I) indica que a la época de los hechos tenía 13 días de nacida. Que las personas mencionadas en la querrela que se le leyó, son las que su familia siempre ha mencionado. No puede aportar mayores antecedentes, por la corta edad que tenía en la época de los hechos. Sin embargo, hace presente que la desaparición de su padre les trajo muchos problemas personales a ella y su familia. Además añade que siempre fueron hostigados telefónicamente durante la época de la dictadura e incluso recuerda que había un militar de punto fijo frente a su casa, quien les apuntaba con la metralleta.

A.4. MARCELA RIVAS MORALES. (7 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 153 (Tomo I)

En declaración judicial de fecha 2 de julio de 2013 rolante a fojas 153 (Tomo I) cuenta que a la época de los hechos tenía 7 años de edad. Recuerda que su madre, desde que su padre desapareció, hizo todo lo posible para ubicarlo, realizando gestiones administrativas y judiciales para ubicarlo, pero nunca tuvo resultados positivos. Incluso acudió a numerosos centros de detención de la DINA, que eran ilegales y a la Vicaría de la Solidaridad, tampoco obteniendo resultados. No puede aportar mayores antecedentes por la corta edad que tenía

A.5. PLÁCIDO MELO HENRÍQUEZ. (38 años de edad a la época de los hechos) Declara a fojas 243, de fs. 250 a fs. 252 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 10 de julio de 2014 de fojas 243, comunica que para el año para el año 1975 y 1976 pertenecía a la dotación de la 1° Comisaría de Angol, unidad que se encontraba a cargo del Mayor Hugo. Con respecto a permanencia en la unidad antes señalada, manifiesta que para la

fecha de ocurridos los hechos efectivamente se tomaban detenidas personas vinculadas políticamente, los cuales eran trasladados hasta el Regimiento "Húsares" de Angol, labor que realizaba el grupo de la Comisión Civil, de los cuales no recuerda las personas que lo integraban. Respecto de Patricio Rivas Sepúlveda, desconoce todo tipo de antecedentes.

En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2014 de fojas 250 a fs. 252 (Tomo I) ratifica su declaración de fojas 243 y relata en detalle las funciones que cumplía. Expresa que nunca le correspondió averiguar los antecedentes políticos de las personas de malleco o de la región o detener a personas por tener vinculaciones de ese tipo, pues para eso estaban los funcionarios de la Prefectura de Malleco, que eran funcionarios de carabineros, recordando a Armando Gajardo Cabezas, Juan Torres Rivas y Mario Bravo Garcés. Ellos eran del servicio de inteligencia de la Prefectura de Malleco, grupo denominado comisión civil o SICAR. El grupo del deponente, que era el grupo de la gobernación, no estaba facultados para detener personas. Señala que el Coronel René Martínez era el encargado de la comisión civil que se dedicaba a averiguar las vinculaciones por motivos políticos de las personas de Malleco, es decir el SICAR. Ante la pregunta del tribunal responde que este grupo de la comisión civil era permanente, no recordando qué otros funcionarios lo hayan integrado y reitera que Bravo, Torres y Gajardo, fueron los funcionarios de la comisión civil desde el año 1974 aproximadamente, hasta la fecha de su retiro de la institución, 1986. Tiene entendido que la comisión civil manejaba vehículos particulares, pero desconoce si los usaban o no. Más adelante, el Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 192 a fs. 193 y el deponente señala que respecto a los nombres que menciona Carlos Zavala y que se habrían desempeñado en la comisión civil, sólo recuerda que el Suboficial Gajardo era parte de él. Los otros funcionarios no integraban la comisión civil ni el grupo que el declarante lideraba. A lo que se le pregunta, recuerda que en el regimiento Húsares de Angol había un grupo de inteligencia militar, denominado SIM o departamento segundo. Sólo recuerda a un funcionario de apellido Balboa, al parecer Sargento, que integraba ese grupo. Desconoce las labores de este grupo y nunca supo que se hayan relacionado con funcionarios del SICAR. Finalmente indica que no había relación entre el grupo que integraba y funcionarios de la Policía de Investigaciones. Desconoce si los otros grupos de inteligencia, SICAR y SIM, se habrán relacionado con ellos.

A.6. ARMANDO GAJARDO CABEZAS. (43 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 244 a fs. 245 y de fs. 256 a fs. 257 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 10 de julio de 2014 de fojas 244 a fs. 245 (Tomo I) atestigua que Para septiembre del año 1973 se encontraba en la 1 ° Comisaría de Angol y meses posteriores fue destinado a la SICAR, de la Prefectura, en dicha unidad le correspondió recopilar información de personas vinculadas políticamente y postulantes a Carabineros, unidad que se encontraba a cargo del Comandante Retamal y el cabo Mario Bravo, con quienes realizaban las labores de dicha unidad. En la fecha tomaban contacto directo con personal del Ejército con quienes compartían información de índole política. Posteriormente en el año 1978 le correspondió integrar el SIRE junto al Cabo Arturo JARA, con quien reunían y recepcionaban información la cual analizaba y se enviaba al SIRE de la región de Valdivia. Respecto a Patricio Rivas Sepúlveda, desconoce todo tipo de antecedentes.

En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2014 de fojas 256 a fs. 257 (Tomo I) ratifica su declaración de fs. 244 a fs. 245 y reitera que después del año 1973 integró el SICAR de la prefectura de Angol. Dice no recordar que Juan Torres Rivas se haya desempeñado con ellos en el SICAR, sino en el SIRE dependiente de la gobernación, donde fue designado el año 1978. Posteriormente relata que en el SICAR estaban encargados de averiguar las vinculaciones políticas de las personas de Angol. Recuerda además que se vinculaban con funcionarios del Centro de Inteligencia Regional del Ejército de Angol, CIRE, con quienes compartían la información recabada que tenía que ver con temas políticos. Con ellos se reunían en dependencias de la gobernación de Angol, recordando a una persona de apellido Rebolledo como integrante de este grupo. Sin embargo nunca les correspondió trabajar en labores operativas de manera conjunta. Asevera que solo se enteró por los diarios y los comentarios que en Angol había personas detenidas por motivos políticos y que se rumoreaba que estaban en el Regimiento Húsares de la comuna.

A.7. LUIS HUMBERTO MUÑOZ BECAR. (25 años a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 246 a fs. 247 y de fs. 253 a fs. 255 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 9 de julio de 2014 de fs. 246 a fs. 247 (Tomo I) indica que para el año 1975, ostentaba el grado de Cabo 1° y se encontraba cumpliendo labores en la 1° Comisaría de Angol, específicamente en la Oficina de Partes. Esta comisaría se encontraba al mando del Mayor Hugo RIVEROS CAMPOS y la conformaban alrededor de cuarenta y cinco funcionarios. La unidad contaba además con una Comisión Civil que era integrada por dos funcionarios, al parecer un Sargento y un Cabo, de quienes no recuerda sus nombres, quienes se encargaban de los delitos de abigeatos y alcoholes. Con respecto a lo que se le consulta, contesta que existía un grupo de funcionarios de

la 1° Comisaría, que se encontraba destinado a desarrollar la labor de inteligencia y que investigaba a las personas por temas políticos, recordando que al parecer eran tres funcionarios y ocupaban un inmueble ubicado en la calle Lautaro. Con relación a las identidades de los funcionarios no las recuerda. Con respecto a los hechos que se investigan y que guardan relación con la detención y posterior desaparición de Patricio RIVAS SEPÚLVEDA, desconoce todo antecedente.

En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2014 rolante a fojas 253 fs. 255 (Tomo I) ratifica su declaración extrajudicial y a lo que se le pregunta responde que recuerda que la Prefectura era la encargada de formar el grupo de inteligencia o SICAR, quienes además, estaban encargados de averiguar sobre vinculaciones políticas de los postulantes a carabineros. Este grupo era totalmente distinto a quienes investigaban delitos de abigeato, que dependían directamente del comisario de Carabineros de Angol. Solo recuerda a Juan Torres Rivas y Mario Bravo Garcés, como parte del grupo de inteligencia o SICAR de la Prefectura de Angol. No recuerda que Armando Gajardo Cabezas haya integrado este grupo, a él lo recuerda vestido con su uniforme de Suboficial Mayor y no vestido de civil. Posteriormente indica que el SICAR tenía vehículos propios para desarrollar sus labores, pero desconoce la marca y color de aquellos vehículos. Agrega que la comisión civil trabajaba en la misma comisaría, mientras que el SICAR funcionaba en calle Lautaro, frente al restaurant "El Quijote", en un edificio particular, que al parecer era arrendado. Eran dependencias totalmente aparte de la Comisaría y de la Prefectura. El jefe del grupo SICAR al parecer era Torres, ya que era el más antiguo entre ellos. Él iba todos los días a la Prefectura a darle cuenta al Prefecto respecto a sus labores, ya que dependían directamente de él. No recuerda que funcionarios del Ejército o de Investigaciones hayan concurrido hasta la Prefectura para sostener reuniones o intercambiar información con el Prefecto. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 250 a fs. 251 y el deponente señala: "No recuerdo que los funcionarios Bravo y Torres hayan pertenecido a la comisión civil, ya que ellos en realidad eran del SICAR, que dependía de la Prefectura de Malleco". Efectivamente. Relata que el grupo del SICAR era permanente, debiendo hacer presente que durante varios años, después de 1974, los funcionarios Bravo y Torres estuvieron agregados a ese grupo. No recuerda que alguno de los integrantes del SICAR se hayan vestido con atuendos o accesorios de huasos. Además, hace presente que es efectivo lo que relata Plácido Melo, en el sentido de que él integraba un grupo de civil que estaba agregado a la Gobernación de Angol y que no efectuaban labores operativas, sino más bien administrativas. Este grupo de la Gobernación sólo estaba a cargo de canalizar la información como tomas, atentados a los bienes públicos, huelgas,

todo lo relacionado con el gobierno interior entre la Prefectura de Malleco, que tenía su grupo del SICAR para investigar todos estos hechos, y la gobernación de Angol. Es decir, sólo canalizaban este tipo de información, no se dedicaban a investigar ni dar órdenes a la Prefectura ni a las comisarías.

A.8. JOSÉ ELOY GONZÁLEZ GONZÁLEZ. (24 años de edad a la fecha de los hechos investigados) Declara a fojas 259 a fs. 261 (Tomo I)

En declaración judicial de fecha 26 de agosto de 2014 rolante a fojas 259 a fs. 261 (Tomo I) expone que entre el mes de marzo de 1975 a fines del año 1976 estuvo en la Comisaría de Angol. Su grado en esa época era Teniente y la dotación de la comisaría era de aproximadamente 35 personas. Señala que efectivamente había un grupo de inteligencia, que efectuaban labores distintas a las de ellos. Ellos estaban en dependencias diferentes de la Comisaría. Este grupo se denominaba SICAR y estaban encargados de averiguar o investigar a personas o sucesos vinculaos a temas políticos. Tiene entendido que el subprefecto de los servicios era el encargado del grupo SICAR, cree que eran 5 o 7 personas. Recuerda a Mario Bravo, Armando Gajardo como pertenecientes al SICAR y cree que Juan Torres integraba el CIRE, todo esto durante el año 1975 a 1976. Dice que tiene entendido que el SICAR funcionaba en la Prefectura. No recuerda que hayan ocupado una oficina aparte de ella, menos en calle Lautaro frente al restorant " El Quijote" y no recuerdo que los miembros del SICAR hayan llevado detenidos a la Comisaría de Angol. Dice recordar que al parecer el SICAR ocupaba un jeep en sus labores habituales, no recordando color o marca. Ellos eran totalmente independientes en sus labores, no ocupaban funcionarios de la unidad para efectuar sus procedimientos. Ante la pregunta del tribunal, responde que los del SICAR, iban a la comisaría a buscar antecedentes respecto a sus investigaciones. No recuerda haber tomado conocimiento de sucesos irregulares ocurridos en la Comisaría de Angol o respecto al SICAR de Angol. Afirma que efectivamente había reuniones con el prefecto de la época, pero estas tenían que ver con labores diarias de carabineros. Relata que los únicos grupos que tenían que investigar a personas por motivos políticos eran los miembros del SICAR y del CIRE ya que ellos se dedicaban a eso, era su función, mientras que el grupo del deponente, solo cumplía labores operativas. **Afirma que los funcionarios del SICAR y del CIRE vestían de civil, nunca de uniforme.** Si el SICAR detenía a alguien producto de sus investigaciones, este detenido debía ser trasladado a dependencias de la comisaría, ya que ellos no tenían calabozos para mantener a detenidos en la Prefectura ni en otro lugar. Finalmente, en relación a Patricio Rivas Sepúlveda, no tiene antecedentes sobre lo que le sucedió.

A.9. OMAR GUERRERO JIMÉNEZ. (32 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 309 a fs. 311 (Tomo I)

En declaración extrajudicial de fecha 15 de octubre de 2015 de fojas 309 a fs. 311 (Tomo I) comienza señalando que ingresé a la Policía de Investigaciones de Chile en marzo del año 1964 realizando su carrera funcionaria en distintas parte del país hasta que sus superiores se enteran que era disidente del gobierno imperante, recibiendo presiones, además que su hermano **José Miguel GUERRERO JIMÉNEZ** , ex funcionario de la institución fue exonerado político el año 1973. Con esos antecedentes se le concede el retiro temporal, jubilándose con 21 años de servicio. Respecto a la víctima, Patricio Rivas, indica que ingresaron el mismo año a la institución y mantuvieron contacto durante toda la carrera policial hasta noviembre o diciembre de 1973, fecha en que Rivas Sepúlveda fue exonerado mediante decreto N°1587. El documento público antes descrito presenta como Vistos, el **Oficio N° 827** del 25 octubre de ese mismo año que solicita el retiro temporal al funcionario. Luego de hacer un análisis del oficio, concluye que este sólo fue conocido por la autoridad a la cual iba dirigido, quien debió intervenir en su análisis y resoluciones a seguir. Dice que el tiempo transcurrido ha demostrado, que desde el 25 de octubre de 1973 hasta el 27 de julio del 2010, el Oficio N° 827 fue secreto. Que su información fue ignorado por el resto de las persona; algo separado de la vista y del conocimiento público en general, entre quienes se cuenta sus ex compañeros policiales, sus familiares, investigadores de derechos humanos y, por sobre todo, de las autoridades judiciales. Asevera que queda demostrado fehacientemente, que el Oficio N° 827 es la "**sentencia de muerte**" para **RIVAS SEPULVEDA**, para el cargo que desempeñaba; el fin de su profesión, de su carrera funcionaria, la pérdida de su empleo; pasando a ser un exonerado político. Entrega copia de ambos documentos mencionados.

A.10. MARGOT DEL CARMEN MANRÍQUEZ FIGUEROA. (23 años de edad a la fecha de los hechos investigados) Declara a fojas 462 a fs. 463, de fs. 480 a fs. 481, de fs. 483 a fs. 484 (Tomo II) y de fs. 796 a fs. 797 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 3 de junio de 2016 rolante a fojas 462 a fs. 463 (Tomo II) indica que ingresó a la Policía de Investigaciones de Chile, el 10 de julio de 1974, siendo su primera destinación la Comisaría Judicial de Angol, hasta el año 1997. Referente a lo investigado señala que en el periodo que estuvo en esta comisaría, le correspondió por aproximadamente dos años trabajar directamente en la Oficina de Informaciones como Oficial Administrativo, la cual estaba a cargo del Comisario José Riveros Riveros. Dentro de los funcionarios que allí se desempeñaban recuerda a Pedro Araya, Jorge Urrejola, el

Subinspector Eugenio Caniullán Vega quien era amigo de Patricio Rivas Sepúlveda, Pedro Ibarra, Guido Moscoso Pino, San Juan Clavería, Roberto Sepúlveda Retamal, María Fuentes Cabezas y Luis Escanilla. Expresa que su carrera funcionaria en la Policía de Investigaciones, se limitó siempre a ser dactilógrafo de ayudantía de la oficina de partes de la Unidad de Angol, teniendo como labor principal la Oficina de Informaciones, la cual tenía como labor realizar las tarjetas de antecedentes políticos de las personas de la zona, las cuales eran diferenciadas en carpetas por partido, estas eran realizadas a máquina y revisadas por Ibarra, siendo dejadas en su escritorio con el documento que llegaban desde la Gobernación y otros lugares. Suma que es efectivo que personal de la SICAR concurría y del Regimiento "Húsares" de Angol, llegaba hasta su Oficina en la cual se entrevistaban directamente con IBARRA, quien era el encargado de la Oficina de informaciones, ordenándosele salir de dicho lugar cuando estos se presentaban. Asevera que nunca tomó conocimiento que en la unidad hubiesen ingresado detenidos políticos, sólo recuerda que todos los detenidos eran interrogados y torturados en el segundo piso de la unidad, por lo cual en oportunidades escuchaba y ponía su radio a todo volumen ya que esto le incomodaba. En relación a la víctima de los hechos investigados supo por comentarios de otros funcionarios que Rivas habría trabajado en esa unidad y que habría sido ejecutado por los militares. Finalmente se le da a observar fotografías de Memoria Viva, en donde reconoce a la víctima, la cual podría señalar que probablemente estaba en una de las tarjetas que mantenía la Oficina de Información o en un diario, recordando esto porque le llamó mucho la atención sus patillas y el pelo largo, lo cual no era costumbre en esa época.

En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2016 rolante a fojas 480 a fs. 481 (Tomo II) ratifica su declaración extrajudicial añadiendo que no recuerda nombres de los funcionarios de Carabineros de Angol y del Regimiento Húsares de Angol que llegaban a la Comisaría de la Policía. Tampoco recuerda los grados, porque además ellos llegaban vestidos de civil. Puntualiza que ella nunca estuvo en los interrogatorios de los detenidos, solo recuerda que Ibarra los interrogaba y los otros funcionarios también; pero no sabe quién escribía las declaraciones o ayudaba a Ibarra. A lo que se le pregunta, manifiesta que cuando mencionó que se interrogaban detenidos en el segundo piso y ella subía el volumen de la radio, quiso decir que por los gritos de los detenidos ella subía el volumen de la radio. Ella no sabe si los torturaban, además, según ella eran detenidos comunes, nunca escuchó que se haya mencionado que los detenidos eran por motivos políticos. Recuerda que los aprehendían, y los llevaban a la unidad. Los funcionarios decían "los vamos a interrogar" y los subían al segundo

piso. El Tribunal le consulta si alguna vez tuvo acceso al segundo piso de la unidad. La deponente señala: “Arriba no había nada, era una sala grande, parece que había unos neumáticos guardados. No había silla ni mesas”. Cuenta que los calabozos de la unidad estaban en el patio y había alrededor de 5, pero se ocupaban 2, porque los otros estaban llenos de "cachureos". El Tribunal le exhibe las fotografías que rolan de fojas 306 a fs. 319 de causa rol 63.555 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol. La encartada señala: “No reconozco a las personas cuyas fotografías se me muestran” No se acuerda qué funcionarios de Carabineros y de regimiento Húsares iban a la comisaría de Angol. Ella siempre los veía pasar, no hablaba con ellos, era Ibarra el jefe de esa oficina y con él hablaban.

En diligencia de careo con Edmundo Sandoval Torres de fecha 24 de julio de 2018, rolante a fojas 796 a fs. 797 (Tomo III) No reconoce a la persona que tengo a mi lado. El tribunal se lo hace saber. Expresa que ahora que se menciona el nombre, recuerda que esta persona, el señor Sandoval, llegaba al cuartel de Investigaciones, en la época que se desempeñó en Angol. Esta persona visitaba al señor Ibarra, pasaba a la oficina de él. Él llegaba a la oficina y se encerraban en el, desconociendo qué es lo que hablaban, porque le pedían que saliera de ella. Ratifica, en lo pertinente, lo expuesto a fs. 480 y siguientes. Ratifica sus dichos de fojas 462 y siguientes, en especial que los funcionarios del Regimiento Húsares de Angol llegaban a su oficina y se entrevistaban directamente con Ibarra y le ordenaban salir de dicho lugar. Recuerda que llegaban aproximadamente una vez a la semana a entrevistarse con Ibarra. Llegaba un señor del regimiento que era de apellido Balboa, ellos llegaban a entrevistarse con el señor Ibarra. El tribunal le consulta si alguna vez estuvo presente en las reuniones que efectuaban los funcionarios de Carabineros y/o Ejército con Ibarra. La deponente señala: “No recuerdo haber estado presente en las reuniones que sostenían los funcionarios con Ibarra.” A la pregunta del tribunal, indica que nunca recibió información sellada, sobre, o documentación de los funcionarios que hayan concurrido a hablar con Ibarra.

A.11. RAÚL ISAAC FUENTES CABEZAS. (29 años de edad a la fecha de los hechos investigados). Declara a fojas 468 a fs. 470 (Tomo II)

En declaración judicial de fecha 30 de marzo de 2016 rolante a fojas 468 a fs. 470 (Tomo II) en lo pertinente, indica que respecto al caso de Patricio Rivas Sepúlveda, se comentaba que esta persona fue detenida por el SICARde Angol, ya que lo habrían bajado de una micro Bío Bío, frente a la Iglesia, en la plaza, entre calle Prat y Bunster. Se rumoreaba que al bajarlo se dio a la fuga y los funcionarios lo alcanzaron al otro lado del puente El Rosario, pasado la

cárcel en un lugar donde se estaban haciendo faenas de alcantarillado. Ahí le dieron muerte y lo enterraron en las mismas zanjas de alcantarilla. Los funcionarios aprovecharon la tierra que había alrededor para poder tapar el cuerpo. Supo que en la década de 1990 encontraron un cuerpo en ese sector, fue exhumado y se habría enviado al Servicio Médico Legal de Temuco. No podría precisar que ese cuerpo correspondía a Patricio Rivas. Tiene entendido que el SICAR trabajaba en la Gobernación, en ese caso en la gobernación de Angol. Recuerda que en Malleco estaba Torres, le decían "Barrabás" porque era muy malo; Bravo, que era alto; Armando Gajardo, que era suboficial y uno de apellido Melo. Supe que ellos eran integrantes del SICAR en Angol, pues el año 1975 el deponente era funcionario en la 2° Comisaría de Collipulli y después lo dieron de baja.

A.12. HÉCTOR ARTURO JARA ORTEGA. (34 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 518 a fs. 519 y de fs. 525 a fs. 528 (Tomo II)

En declaración extrajudicial de fecha 2 de agosto de 2016, rolante a fojas 518 a fs. 519 (Tomo II) expresa que en 1973 pasó a integrar la 1° Comisaría de Angol, siendo puesto en el SICAR, ara luego del pronunciamiento militar en el año 1975 pasar a depender del SIRE. El jefe del SICAR era el comandante Juan Torrealba Guerrero, siendo secundado por Juan Torres Rivas, además de los funcionarios Bravo y Armando Guajardo. Posteriormente, en el año 1975, pasó junto a Torres a estar en el SIRE, hasta el año 1976. Relata que la labor principal del SICAR era el fichaje de personas involucradas en la política y su detención. Además trabajaban en conexión con el Ejército junto al suboficial Sandoval y Balboa, mientras que en Investigaciones el nexo era el detective Ibarra y Moscoso, con quienes n oportunidades contrastaban información. En relación a Patricio Rivas Sepúlveda, desconoce todo tipo de antecedentes.

En declaración judicial de fecha 21 de septiembre de 2016 de fojas 525 a fs. 528 (Tomo II) ratifica su declaración extrajudicial y comenta que Juan Torrealba era el subprefecto de los servicios de Angol y estaba a cargo del SICAR y de todos los servicios policiales. En cuanto a los grados y cómo se organizaba el SICAR, señala que primero estaba Torrealba, luego el suboficial Torres, el suboficial Armando Gajardo, luego los carabineros Mario Bravo Garcés y quien declara. Posteriormente informa que su oficina estaba en el segundo piso de la gobernación, y cuando debían hacer alguna diligencia la gobernación les pasaba algún vehículo. Respecto a detenciones por motivos políticos, asevera que nunca detuvo a nadie por esos motivos. Tiene entendido que hubo personas detenidas por esos motivos, pero fueron aprehendidos por el ejército. Junto a Mario Bravo,

Torres, y el teniente Walton Castro Cuevas, se constituían en la cárcel y realizaban el fichaje de las personas que estaban recluidas en ese lugar, estas personas no habían cometido delitos, sino que estaban allí por ser de izquierda. El fichaje consistía en preguntarles nombres, domicilio, partido político, pero no se les interrogaba por hechos que hayan sucedido. El teniente Castro y Torres eran quienes interrogaban a los detenidos por los hechos en que se les vinculaba, el deponente y Bravo sólo miraban cuando ellos interrogaban. Incluso había gendarmes en esos momentos. Anexa que después del 11 de septiembre de 1973 se formó el SICAR, con ese mismo nombre, comenzando a trabajar de civil y a fiscalizar alcoholes, pero luego, se organizó bien y comenzaron con el fichaje de personas políticas, dejando de hacer las labores de alcoholes. Ese momento fue que se dedicaron a ir a la cárcel. Recuerdo que Sandoval empezó a desempeñarse en la gobernación, en el fichaje de personas vinculadas a ideologías de izquierda y luego llegó Balboa, quien se dedicaba a lo mismo. Con ellos trabajaban en la misma oficina en la gobernación. En cuanto a Ibarra y Moscoso, que eran de la Policía de Investigaciones, se desempeñaban en su cuartel, pero se relacionaban con ellos en temas de fichajes políticos. Recuerda que con Balboa tenían diferencias, ya que él siempre quería mandar. Los carabineros tenían otra formación y otra manera de ver las cosas. Declara sobre otros casos y respecto al caso de Patricio Rivas, dice desconocer los antecedentes. Sin embargo, recuerda que en alguna oportunidad Pedro Ibarra le comentó que un colega suyo de la Policía de Investigaciones había desaparecido, que él supo que lo habían detenido, pero no se sabía dónde estaba. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 460 a fojas 461. El deponente señala: "Yo desconocía el caso de Patricio Rivas, salvo por lo que ya dije que me había comentado Ibarra. Sin embargo, en cuanto a las personas que supuestamente participaron en la detención de Rivas Sepúlveda coincide con quienes trabajaban en la gobernación, es decir, Torres, Balboa y Sandoval". No recuerda que algún funcionario de apellido Rioseco se haya desempeñado en Angol, en la gobernación. Tampoco recuerda un funcionario del juzgado del crimen de apellido Rosas. Luego continúa declarando acerca de el nexo que tenía la Policía de Investigaciones con ellos, especialmente el sr. Ibarra.

A.13. JUAN SEGUNDO TORRES RIVAS. (38 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 562 a fs. 563 y de fs. 584 a fs. 585 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 12 de octubre de 2016 rolante a fojas 562 a fs. 563 (Tomo II) atestigua que para el año 1975 se desempeñaba en la Comisaría de Angol ostentando el grado de Sargento 1ero. En el año 1974

aproximadamente comenzó a integrar el SICAR de la Comisaría antes señalada, siendo el funcionario más antiguo de ese organismo, recordando que junto a él trabajaban los carabineros Carlos Zurita y otro de apellido Sáez, quienes posteriormente fueron sacados del SICAR, pasando a formar parte de este grupo los funcionarios Héctor JARA ORTEGA y Mario BRAVO GARCÉS. Cuenta que sus labores como SICAR consistían en realizar control de alcoholes en los distintos lugares aledaños de Angol y además en ellos recaía la misión de recabar todo tipo de antecedentes respecto de las personas que postulaban a cargos públicos, realizando un tipo de ficha personal en que se indicaba el partido político al que pertenecían. Con el tiempo llegó a la SICAR un teniente de nombre Walton Castro Cuevas. Agrega que la mayoría de la información que obtenían era aportada por funcionarios de la Policía de Inteligencia de Angol, recordando específicamente a Pedro Ibarra y a una funcionaria de nombre Margot, quien trabaja junto él. Durante su permanencia en la comisaría de Angol no le correspondió trabajar en conjunto con funcionarios del Regimiento Húsares de Angol. Asevera que tampoco le correspondió detener personas por motivos políticos, enterándose que este tipo de detenciones eran efectuadas por personal de la Policía de Investigaciones. Declara que no conoció a Balboa ni a Sandoval y que no le correspondió trabajar con ellos. Asimismo, desconoce el nombre de Patricio Rivas Sepúlveda y lo que sucedió con él.

En declaración judicial de fecha 28 de noviembre de 2016, rolante a fojas 584 a fs. 585 (Tomo II) ratifica su declaración extrajudicial y expresa recordar a Balboa porque llegó a la gobernación y se iba a meter a la oficina que les tenían designada. Cuenta que un día preguntó y supo que él era el guardaespaldas del gobernador. Decanta que los del SICAR no estaban autorizados a detener a personas y que es cierto que, junto a Bravo, Guajardo y Jara formaban la comisión civil, pero no detenían personas y además, dependíamos del subprefecto. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 206 y siguientes. El deponente indica: “Es correcto lo que se señala en cuanto a los integrantes de la comisión civil y el lugar donde nos desempeñábamos”. Luego, el Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 243 y siguientes y fojas 251 y siguientes ante lo cual contesta que recuerda que Plácido Melo era parte de la CNI de Angol. Que él miente, pues los de la CNI también detenían a personas, ellos estaban encargado de la averiguación de antecedentes políticos y detenciones. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 460 y siguientes y de fojas 476 y siguientes y dice “Es falso todo lo que relata María Angélica Fuentes Cabezas”. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fojas 462 y siguientes y

contesta “Es efectivo lo que señala Margot Manríquez en relación a que nosotros los del SICAR nos relacionábamos con la oficina de la Policía de Investigaciones de Angol. Recuerdo muy bien que Pedro Ibarra fue quien nos enseñó todo lo que supimos en relación a la filiación política”. Por último, niega haber concurrido a Investigaciones de Angol a apremiar o torturar a personas en el segundo piso de esa unidad.

A.14. CARLOS SILVERIO MEDINA INOSTROZA. (años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 567 a fs. 568 (tomo II) y de fs. 848 a fs. 852 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 12 de octubre de 2016 rolante a fojas 567 a fs. 568 (Tomo II) Manifiesta que para el año 1975 se desempeñaba en la Tenencia de Renaico, ostentado el grado de Carabinero. Asevera que jamás formo parte de comisiones extra institucionales en organismo de inteligencia tales como DINA o CNI. Supo por comentarios que el SICAR de la comisaría de Angol estaba integrado por los carabineros Juan Torres Rivas, Armando Gajardo y Mario Bravo Garcés, quienes generalmente vestían de civil, enterándose que ellos realizaban investigaciones de los mismos funcionarios con el objeto de informar a la superioridad cualquier situación irregular. Indica que supo por comentarios que el SICAR de la comisaría de Angol tenía una oficina ubicada en calle Arturo Prat, entre calle Pedro Aguirre Cerda y calle Vergara, la cual fue demolida. Recuerda que en más de una oportunidad vio que los miembros del SICAR andaban de civil junto a funcionarios del Ejército, presumiendo que serían del Regimiento Húsares de Angol, recordando que uno de ellos siempre andaba en compañía de los funcionarios del SICAR, no recordando su identidad, pero sí sus características físicas, correspondiendo a una persona de sexo masculino, tez morena, 1.70 cm aproximadamente de estatura, alrededor de 30 a 35 años de edad. No conoció a los funcionarios de Ejército de apellido Balboa y Sandoval. En relación a la víctima de autos, no lo conoce ni lo oyó nombrar antes.

En declaración judicial de fecha 21 de marzo de 2019 rolante a fojas 848 a fs. 852 (Tomo III) ratifica su declaración extrajudicial y relata que respecto a las labores que desempeñaba el SICAR, se comentaba entre los mismos funcionarios de Carabineros de Angol que los de ese grupo estaban dedicados a las detenciones por motivos políticos. Dice que el SICAR no se desempeñaba en la Comisaría de Angol. Estas personas no se veían en la comisaría, sino que se sabía que trabajaban en la prefectura, aunque en algunas ocasiones los pudieron ver en la comisaría. Sobre su vestimenta, ellos siempre vestían de civil. Aclara que a pesar de estar cumpliendo funciones en la Tenencia de Renaico, los integrantes de ese grupo, Juan Torres, Armando Guajardo y Mario

Bravo, tenían jurisdicción en todo el territorio de la Prefectura, es decir, todas las unidades inferiores, ya sea retenes, Tenencia, Comisaría de la Provincia de Malleco, pudiendo incluso llegar hasta Lonquimay, que también corresponde a la Prefectura que se ubicaba en Angol. Recuerda que desempeñándose en Renaico, vi o en varias ocasiones a los integrantes de SICAR con personas en la calle, ellos andaban haciendo sus labores, es decir, haciendo averiguaciones sobre personas y también sobre los funcionarios de las unidades. Ellos andaban en un jeep campañola, de color celeste claro, medio desteñido, es decir, como blanco, que era conducido por los tres funcionarios. Reitera que en varias ocasiones vio que un funcionario de ejército andaba con ellos en Renaico o en Angol, pero no recuerda su nombre. Supo que el funcionario que acompañaba al SICAR era de ejército, porque se comentaba en las unidades que este funcionario era de esa institución y también vestía de civil. El tribunal le exhibe las fotografías que rolan a fs. 688 y a fs. 694 de causa rol 63.551, ocultando el nombre de cada uno de las personas que allí aparecen. El deponente indica “No puedo reconocer a las personas que allí aparecen. Han pasado tantos años que no podría decir si estas personas eran o no las que andaban con el SICAR”. Más adelante continúa relatando sobre hechos relacionados a José de las Nieves.

15. ÁNGEL NAPOLEÓN RAIMUNDO RUBILAR PÉREZ. (34 años a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 640 a fs. 641 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 8 de marzo de 2017 rolante a fojas 640 a fs. 641 (Tomo II) informa que durante muchos años se ha desempeñado en la comuna de Angol en su profesión de abogado. En razón de eso y de acuerdo a lo que se le consulta, indica que no recuerda a ningún funcionario de algún Tribunal de Angol de nombre Sergio Rozas. Sin embargo, posterior al año 1973 le correspondió ser el abogado defensor de una persona de nombre Sergio Rozas Espinoza, quien le vendía fardos al regimiento Húsares y a los carabineros de Angol. A esta persona en una oportunidad le encontraron un revolver y por esta razón lo sometieron a proceso. En relación a Patricio Rivas Sepúlveda manifiesta que a esta persona la ubicó porque era funcionario de la Policía de Investigaciones de Angol y en algunas oportunidades lo vio ir a la intendencia a conversar con Morel. Supo por comentarios que Patricio Rivas estaba desaparecido, pero no indagó más antecedentes sobre ello. Continúa relatando que Sergio Rozas tenía un hijo de su mismo nombre. Él era una persona alcohólica y que con los años por esa enfermedad falleció en la vía pública. Respecto al CIRE de Angol recuerda a una persona de apellido Balboa que era militar, un señor que al parecer era suboficial mayor de carabineros de apellido Sandoval, también del regimiento. En todo caso el CIRE tenía sus oficinas en la

gubernación de Angol, pero en una oficina trasera a la del declarante, por lo que no tenía contacto con ellos ni sabía quiénes entraban o salían de ella.

A.16. MARGARITA DEL TRÁNSITO MALDONADO NOVOA. (21 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 712 a fs. 713 y a fs. 734 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 28 de septiembre de 2017 de fojas 712 a fs. 713 (Tomo III) declara que para el año 1973 residía en la ciudad de Angol junto a su marido Sergio Rozas Espinoza, siendo dueña de casa. Dice que conoció a Patricio Rivas por medio de su marido ya que eran amigos. Él era funcionario de la Policía de investigaciones de la ciudad de Angol, con quien compartieron en varias oportunidades. Luego, en el año 1973 es dado de baja de la institución pero sigue visitándolos ya que su madre tenía una peletería en la ciudad de Santiago y llegaba a comprar cueros de conejos a la zona. Fue así que el día 30 de agosto, su marido luego de compartir con Patricio RIVAS, en un bautizo de sus dos hijos, la mañana siguiente lo acompaña hasta calle Pedro Aguirre Cerda casi al llegar a la esquina de Chorrillos, donde había un paradero de buses. Dejó a Patricio arriba de un bus, desconociendo a qué lugar se dirigía, quedando su marido a la espera que se moviera el bus para luego el cruzar y al poco andar de la máquina esta es detenida por un grupo de uniformados, desconociendo de qué institución y a dónde era trasladado. De lo anterior hubo rumores que Patricio había sido muerto, pero desconoce estos antecedentes ya que su marido solo le comentó lo antes expuesto. Finalmente señala que su familia no preguntó más por Patricio ya que existía un miedo generalizado, desconectándose de todo tipo de rumores, y además por el hecho que RIVAS llegaba continuamente a su domicilio.

En declaración judicial de fecha 15 de enero de 2018, ratifica la declaración que rola a fojas 712 a fs. 713 y añade que su marido llegó muy nervioso, porque tenía miedo que después empezaran a ir a la casa. Incluso, la señora de Patricio Rivas también llegó a la casa, tiempo después, pero ellos no quisieron que siguiera haciéndolo por temor a que también pudieran ir a detenerlos a ellos. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 460 y siguientes. La deponente indica que no conoce a María Angélica Fuentes Cabezas, pero lo expresado por ella es similar a lo que su marido le indicó en esos años. No recuerda que su esposo le haya señalado nombres de las personas que detuvieron a Patricio Rivas, pero el relato es el mismo que ella indica.

A.17. ARMANDO STAEDING SCHAFFER. (32 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 755 a fs. 757 (Tomo III).

En declaración judicial de fecha 25 de abril de 2018, rolante a fojas 755 a fs. 757 (Tomo III) relata que se desempeñó en el Regimiento Húsares de Angol hasta el mes de diciembre de 1974, pues luego de ello lo destinaron a la Academia de Guerra del Ejército, como alumno del primer curso del Estado Mayor. El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de Edmundo Sandoval Torres, prestada en esta ciudad, el 18 de abril de 2018. El deponente señala: “Primero que todo no recuerdo a este funcionario de apellido Sandoval. En segundo lugar, yo no estaba en el regimiento el año 1975 y es primera vez que escucho el caso de Patricio Rivas Sepúlveda.” Puntualiza que la función de seguridad que desempeñaba se refería a la seguridad del cuartel, planes del cuartel, claves de criptografía o documentos similares. En ningún caso las funciones de la oficina de seguridad que él desempeñaba tenían que ver con personas que tuvieran un pensamiento diferente al régimen imperante en la época. Eso lo veía otra gente. Esta gente dependía del segundo comandante de la época, que a su vez era fiscal. No recuerdo al personal que pudiera haberse relacionado con el CIRE, pero estaba compuesto por carabineros y de acuerdo a esto, dice que tuvo que haber funcionarios del Húsares en estas funciones, por lógica. Recuerda que el CIRE se dedicaba a búsqueda de información de opositores al régimen. Este grupo se desempeñaba en la gobernación y dependencia del gobernador. En esa época Rodríguez Veliz era comandante del regimiento y además gobernador. A la pregunta del tribunal, dice no recordar que hubiera Oficiales del regimiento Húsares que se hayan desempeñado en el CIRE. Supone que había un oficial de carabineros que estaba a cargo de este grupo, porque ellos tenían más conocimiento de la parte información de la ciudadanía. No le constan los nombres de suboficiales que participaran en el CIRE, pero deberían haber habido relaciones entre el ejército y el CIRE, principalmente esta información debería saberla el segundo comandante y el fiscal. Aclara que en el regimiento no había una sección segunda, había una oficina de seguridad y de ella estaba a cargo quien habla. Su oficina estaba a cargo de toda la seguridad del cuartel, del personal, pero en ningún caso sobre investigación de personas que tuvieran nexos políticos. Ahora, es cierto que después del año 1973 se empezó a hacer un cotejo de quien ingresaba al ejército, para saber su filiación política, pero esto lo hacía el CIRE, seguramente a petición del regimiento. Tal vez la oficina de reclutamiento le pasaba la información, pero eso no le consta, pero por costumbre pudiera ser así. La oficina de seguridad en ese sentido no tenía nada que ver. Balboa y Bitterlich nunca tuvieron dependencia directa con el declarante. Él sabía que ellos trabajaban en búsqueda de información política, pero dependientes de la Fiscalía o del segundo comandante.

A.18. RAMÓN RENATO HUNTER ABARZÚA. (32 años de edad a la época de los hechos) Declara a fojas 128 a fs. 129 y fs. 230 a fs. 231 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 7 de febrero de 2013 rolante a fojas 128 a fs. 129 (Tomo I) expone que para el año 1973, trabajaba como chofer de la empresa de buses "Bío Bío" en la ciudad de Temuco, correspondiéndole realizar dos veces al día recorridos o viajes a la comuna de Angol. Con respecto a los hechos que se investigan, señala que el año 1974, no recuerdo fecha exacta, en un recorrido que realizó desde Angol a Temuco, en el Paradero del Sector de Huequén, ubicado en la periferia de Angol, camino a Collipulli, tuvo que detener el bus, conforme a instrucciones de funcionarios de Carabineros que se encontraban de uniforme efectuando su labor. El caso es que dos funcionarios subieron al bus y luego descendieron con una persona, a quien no pudo identificar o reconocer, para luego retomar el viaje con destino a Temuco. A los meses de ocurrido este hecho, recuerda que fue citado a declarar a la ciudad de Angol y uno de los que lo entrevistó correspondía a un Oficial de Carabineros, quien le consultó si se había detenido a una persona al interior del bus, a lo que respondió que efectivamente dicha situación había ocurrido, siendo esa la única pregunta que se le formuló, no recordando si después firmó un documento. Luego se retiró y continuó con sus labores habituales. Finalmente hace presente que en el transcurso del tiempo se enteró por comentarios que la persona que había sido detenido al interior del bus, correspondía a un oficial de la Policía de Investigaciones de la ciudad de Angol, desconociendo las identidades de los Carabineros que lo detuvieron, como también a qué unidad pertenecían.

En declaración judicial de fecha 18 de febrero de 2014 rolante a fojas 230 a 231 (Tomo I), ratifica su declaración extrajudicial y rectifica aquella parte en que señala que no conocía a la persona detenida, ya que en realidad lo ubicaba de vista, sabía que era un funcionario de la Policía de Investigaciones y que frecuentemente viajaba en los buses que conducía. Sin embargo, nunca supo su nombre. Con respecto a los funcionarios de Carabineros, señala que estos eran de Angol, sabía que pertenecían a la dotación de esa comuna ya que frecuentemente se les veía haciendo sus labores en la ciudad. Informa que la detención de esta persona fue realizada alrededor de las 14:00 horas y que sólo lo detuvieron dos carabineros, no había otro funcionario más, ni si quiera de otra institución. Tampoco recuerda que hayan estado movilizados, ya que todo esto ocurrió a unos cuantos metros del retén de Huequén. Era un lugar donde frecuentemente se efectuaban controles carreteros. Recuerda que en esa época no había ningún tipo de registro de pasajeros. Finalmente comenta que fue citado a declarar ante un Oficial de Carabineros en Angol. No recuerda a qué

dependencia se dirigió, pero le hicieron preguntas relativas a la detención de una persona y quienes habían efectuado esa aprehensión.

A.19. DAVID MUÑOZ FLORES. (31 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 458 a fs. 459 y de fs. 598 a fs. 600 (Tomo II)

En declaración extrajudicial de fecha 2 de junio de 2016, rolante a fojas 458 a fs. 459 (Tomo II) indica que para el año 1973, era parte de la dotación de la Comisaría Judicial de Angol, donde permaneció hasta el año 1974. En relación a la víctima de los hechos investigados, señala que fueron compañeros de unidad hasta cuando lo trasladaron a la Comisaría de Temuco en el año 1974. Siendo este un funcionario tranquilo del cual sólo escuchó por comentarios que era simpatizante de la izquierda, lo cual no puede señalar que fuera efectivo ya que no lo conversó directamente con él. Respecto a su detención indica que cuando se encontraba en Temuco en el año 1977, se enteró por comentarios de Rigoberto ORTIZ, que a RIVAS lo habían ejecutado en Angol, desconociendo mayores antecedentes del hecho. Finalmente comenta que posterior al golpe de estado, existía como una rivalidad entre IBARRA y RIVAS, debido a que este último congeniaba muchos con personas de izquierda, además de visitar a dos hermanos que eran hijos del Prefecto de carabineros de apellido TORRES.

En declaración judicial de fecha 6 de enero de 2016 rolante a fs. 598 a fs. 600 (Tomo II) ratifica su declaración extrajudicial y agrega no recordar bien las fechas, pero para el año 1973 efectivamente fue compañero de labores con Patricio Rivas. En ese tiempo fue designado en comisión el detective Pedro Ibarra y él siempre se lo pasaba en el regimiento y en el cuartel cumpliendo órdenes de la comandancia del regimiento. Tiene entendido que este funcionario en algunas oportunidades acompañó a militares a efectuar detenciones. Dice que al parecer en alguna oportunidad llegó un militar hasta la unidad, pero se reunía con Ibarra. Ibarra se relacionaba directamente con el jefe de la unidad, en ese tiempo la oficina a su cargo se denominaba "policía política" para luego pasar a llamarse "oficina de informaciones". Anexa que un día conversando con Rigoberto Ortiz, sobre un sumario de un señor Torres, que era inspector de Angol, y en el cual Rivas había ganado o le había ido bien, Ortiz le dijo "*con la única diferencia que Torres está vivo y Rivas está muerto*", manifestándole además que fue muy comentado que a Rivas lo bajaron de un bus funcionarios de carabineros y después lo mataron. Esa fue la única noticia que tuvo respecto a lo sucedido con Patricio Rivas. Peor agrega que hace un tiempo atrás, cuando iba en un bus a Pitrufrquén, se fue con un funcionario que fue del Tribunal de Angol y también de Pitrufrquén, de apellido Fonseca, y le comentó que "sabía toda la papa de cómo fue" refiriéndose a los hechos que involucran la detención y muerte de Patricio

Rivas. Él le comentó que había carabineros involucrados, pero no recuerda si dio nombres. Agrega que supo por lo que le comentó Ortiz, que el motivo por el cual se detuvo a Rivas fue porque a pesar de no estar viviendo en Angol, siguió viajando a la comuna y visitaba a sus amigos de apellido Torres, hijos del coronel Torres de carabineros, quienes eran partidarios de izquierda. Añade que mientras conoció a Patricio Rivas él siempre manifestó abiertamente su simpatía por el gobierno de Salvador Allende.

A.20. MARÍA ANGÉLICA FUENTES CABEZAS. (22 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 460 a fs. 461, de fs. 476 a fs. 479, de fs. 483 a fs. 484 y de fs. 670 a fs. 671 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 2 de agosto de 2016 rolante a fojas 476 a fs. 479 (Tomo II) ratifica su declaración judicial y expresa recordar muy bien el caso de Patricio Rivas, porque fue Pedro Rosas, que era funcionario del juzgado del crimen de Angol, quien le comentó varias veces que su compadre estaba desaparecido, aludiendo a Patricio Rivas Sepúlveda. Luego en una oportunidad, después del año 1996, le comentó que él había tenido una fiesta o bautizo en su casa, donde había estado Patricio Rivas y le dijo que fue a dejar a Patito el terminal de buses que estaba ubicado en la calle Lautaro, fuera de la radio Los Confines y pastelería Garrido. Cuando estaban abajo del bus, él vio que en la esquina aparecer la camioneta de CNI en la que estaba Torres, Balboa, y otro militar, que no era Sandoval. Respecto al tercer funcionario también era militar y siempre andaba con Balboa. Relata que Rosas le comentó que Patricio Rivas iba subiendo al bus y la camioneta de la CNI se estacionó delante de él, los de la CNI se bajaron y fueron a hablar con Pato Rivas que estaba subiendo al bus, conversando con ellos. Rosas le dijo que en ese momento él se despidió de Rivas y se fue, dejando a todo el grupo mientras conversaban. Según Rosas, esa fue la última vez que vio a Patricio Rivas y los dejó conversando porque pensó que era normal que conversaran. Recalca que esa conversación la mantuvo en varias oportunidades con Rosas, y siempre le daba la misma versión, por lo que siempre le ha dado credibilidad a sus dichos. Continúa declarando acerca de una persona que estuvo detenida en el 2° piso de la unidad. Más adelante, declara recordar muy bien que Edmundo Sandoval también era CNI y junto a Balboa deberían saber más datos de la orgánica del Regimiento. Dice que efectivamente sólo los detectives realizaban interrogatorios por motivos políticos, pero hay que recalcar que había un grupo especial dedicado a esto, entre ellos estaban los de la oficina de informaciones, Pedro Ibarra, Moscoso Pino y Roberto Sepúlveda. Recuerda que los detenidos por motivos políticos eran ingresados a los calabozos, pero nunca se ingresaban en los libros de ingreso de detenidos. Eso lo sabe porque

trabajaba en la oficina de partes y debían hacer todo el procedimiento necesario para luego pasarlos al juzgado del crimen. Finalmente el Tribunal le exhibe las fotografías de fojas 306 a fs. 309 de la causa rol 63.555 del ingreso del Juzgado de letras de Angol y la deponente señala que la única persona que reconoce es Juan Torres Rivas, que es el mismo que integraba el SICAR de Angol y que era CNI. Esta persona es la que mencionó Rosas cuando le contó lo sucedido con Patricio Rivas.

En declaración judicial de 18 de mayo de 2017 de fojas 670 a fs. 671 (Tomo II) ratifica sus declaraciones anteriores. EL tribunal le lee la declaración de fs. 640 a fs. 641 y la deponente señala que efectivamente, tal como relata Napoleón Rubilar en su declaración judicial, la persona de Sergio Rozas que se refiere en sus testimonios es el mismo señalado por él y que habría fallecido en la vía pública. Dice desconocer la calidad legal de Sergio Rozas en el Tribunal de Angol pero está segura que él trabajaba allí, pues cuando le correspondía ir a dejar partes policiales, él estaba en el mesón de atención de público, colocaba los timbres y recibía la documentación. Agrega que todas las veces que Rozas me comentó el episodio de Patricio Rivas estaba lúcido. No tenía en ese momento problemas con el alcohol.

A.21. EDMUNDO SANDOVAL TORRES. (33 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 746 a fs.747, de fs. 748 a fs. 753 y de fs. 796 a fs. 797 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 27 de marzo de 2018, rolante a fojas 746 a fs. 747 (Tomo III) manifiesta que cumplió funciones en el Regimiento Húsares de Angol entre los años 1974 y 1976, época en que ostentaba el grado de Sargento 2do. Y se encontraba a cargo de la sección seguridad de la unidad. En relación a la conformación de la sección segunda, recuerda que la componían 4 funcionarios, siendo el declarante el más antiguo, menciona a Rebolledo, Balboa y no recuerda el apellido de otro funcionario. Respecto al mando del regimiento, recuerda a su comandante el Coronel Juan Rodríguez Veliz, siendo secundado en el mando por el Teniente Coronel Fuenzalida.

En declaración judicial de 18 de abril de 2018 rolant a fojsa 748 a fs. 753 (Tomo III) ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones. Aclara que él no estaba a cargo de la sección segunda, sino que quien lo estaba era el oficial correspondiente. El año 1975 el capitán Staeding era quien estaba a cargo de ese grupo. En orden de jerarquía, menciona al oficial Staeding, luego quien declara, con el grado de Sargento; luego no se acuerda si Balboa o Rebolledo. Este último también era sargento, pero menos antiguo, era

recién llegado, es decir, había sido destinado al Húsares después que el declarante. Cree que, Balboa en esa época también era sargento, pero el deponente era el más antiguo. Ellos trabajaban en todas las áreas de seguridad militar, tanto como la seguridad de las instalaciones, seguridad de movimiento de transporte, seguridad del personal, se hacía un chequeo de los conscriptos que llegaban y toda la documentación que llegaba de esa área. Cuenta que el chequeo de los conscriptos se refería a situación económica, problemas delictuales, si había órdenes de detención pendientes o problemas de ese estilo y quienes tenían ese tipo de problemas no ingresaban al Ejército. Para saber todos estos datos se tomaban coordinación con Carabineros e Investigaciones. Recuerda que para poder hacer estas coordinaciones iban los funcionarios de estas instituciones al regimiento Húsares. En ese sentido, los oficiales a cargo de las otras instituciones designaban a personal de ellas y los enviaban a conversar con ellos. Había una coordinación previa con el oficial de inteligencia de su unidad, que en este caso era Staeding. A lo que se le pregunta, contesta que se desempeñó en el CIRE de Angel, el que no recuerda bien si estaba a cargo del intendente o gobernador. Tampoco recuerda la fecha exacta en que trabajó allí. Sus labores en el CIRE consistían en aportar antecedentes de personas que uno supiera que afectaran la seguridad, es decir, en relación a personas que tenían un pensamiento distinto al régimen imperante en esa época o a personas que fueran denunciadas por tenencia ilegal de armas comunes. Destaca que ningún caso el CIRE tenía que ver con delitos comunes. Asevera que ellos no tenían facultades para detener personas que fueran investigadas por el CIRE, sino que cuando había alguien que pudiera ser peligroso para la seguridad, se lo informaban al gobernador o el intendente. Sus facultades militares solo eran de investigación. Dice que interrogar y entrevistar eran cosas distintas. En las entrevistas se pregunta a las personas sobre hechos que ya sabe, corroborando los hechos. Las interrogaciones las hacían carabineros y Policía de Investigaciones, porque ellos los militares, no tenían idea de nada. A él le tocó interrogar personas en esa época, lo hacían en una oficina que estaba desocupada. Posteriormente, declara que en esa época en que estuvo en el regimiento fue el único militar que se desempeñó en el CIRE. Y tiene entendido que cuando se fue, Balboa, por ser el más antiguo, ocupó su lugar. Reconoce que en varias oportunidades tuvo que ir al cuartel de la Policía de Investigaciones de Angol a dejar documentación y que una vez cooperó con estos porque ellos no tenían vehículo y hubo que ir a buscar a unas personas detenidas. Respecto de un funcionario de apellido Torres, efectivamente lo recuerdan como un funcionario que habría pertenecido al servicio de inteligencia de carabineros o SICAR. Este se desempeñaba en aquél grupo

desde que llegó a Angol. Agrega que este funcionario era el más antiguo de los funcionarios de carabineros del SICAR. Cuenta que ellos tenían un jeep land rover de color plateado, sin logo institucional, mientras que los carabineros usaban un furgón que no sabe si era de color celeste o blanco, pero no tenía los colores institucionales de la época y era Torres el que siempre manejaba ese vehículo. Más adelante el Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 462 y siguientes. El deponente señala: “Ahora que recuerdo, el "pelao" Ibarra era el enlace del CIRE en la Policía de Investigaciones, él sabía todo lo que pasaba en la ciudad, él era parte de la Oficina de Informaciones de la PDI”. Agrega que nunca se entrevistó con Ibarra en su cuartel. Luego responde que él se desempeñó en el ejército vestido de civil, desde el año 1972 hasta que se retiró. En todos esos años siempre anduvo de civil, sin uniforme institucional. Esto lo hacían todos quienes eran de inteligencia militar, es decir, siempre se vestían de civil quienes se desempeñaban en ese tipo de funciones. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 518 y siguientes y la de fs. 525 y siguientes, ante lo cual el declarante responde que en relación a que él con Balboa se relacionaban con el SICAR, eso es cierto, porque ellos compartían información de seguridad en relación a personas relacionadas a política, pero nunca detuvieron personas, solo investigaban. Dice que los funcionarios de ejército no podían detener, pero sí los de carabineros y de Policía de Investigaciones. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de fs. 562 y siguientes. El deponente indica que conoció a Torres, porque compartían la información que ha mencionado, él era el enlace del SICAR.

En diligencia de careo con Margot del Carmen Manríquez Figueroa de fecha 24 de julio de 2018, no reconoce a la persona que tiene a su lado. Ratifica su declaración de fojas 748 y siguientes. Agrega que efectivamente se desempeñó en el CIRE de Angol y las labores que realizó se referían a seguridad, no teniendo que ver con delitos comunes. Esto en su calidad de funcionario del Regimiento Husares de Angol. Se refiere a lo ya manifestado en sus declaraciones anteriores.

A.22. MARÍA GLORIA ROZAS ESPINOZA. (21 años de edad a la época de los hechos investigados) Declara a fojas 766 a fs. 767 y de fs. 787 a fs. 788 (Tomo III)

En declaración extrajudicial de fecha 4 de mayo de 2018 de fojas 766 a fs. 76 indica que para el año 1975 vivía en el domicilio de su madre de nombre Kirimilda Elena Espinoza Belmar, junto a sus hermanos Sergio Alejandro, Valeria Elena, Yolanda Beatriz y Vania Patricia. En esa época se encontraba trabajando en la Dirección Provincial de Educación en Angol. Respecto a Patricio RIVAS SEPULVEDA, indica que lo conoció pues era muy amigo de su fallecido

hermano Sergio, por lo que siempre frecuentaba su domicilio. Por lo que recuerda, Patricio en esa época se encontraba casado y siempre iba a su casa a tomar once o a almorzar. Su hermano era muy cercano también al resto del personal de la Policía de Investigaciones de Angol. Comenta que nunca supo que Patricio tuviera simpatía por partidos políticos de izquierda y se enteró de su detención por comentarios de su hermano Sergio, recordando la ocasión en que contó que la última vez que lo vio fue cuando lo acompañó a tomar un bus interprovincial en la plaza de Angol, en dirección a su ciudad de origen a visitar a su familia, cosa que generalmente hacía, incluso les hizo mención a que el bus que abordó Patricio fue detenido por unas personas que lo habrían hecho descender del mismo, ignorando si estos eran militares o Carabineros e ignorando también si su hermano fue testigo de esta situación o si alguien se la comentó. Posteriormente, con el paso de los días su hermano les dijo que Patricio se encontraba desaparecido, incluso sabe que fue su esposa a la ciudad a consultar por él, pero no tuvo buenos resultados, puesto que nadie sabía nada. Finalmente, señala que recuerda al Detective Pedro Araya como otro de los amigos de su hermano, pero ignora si este le habría dado a conocer algún antecedente relacionado con la detención de Patricio.

En declaración judicial de fecha 21 de junio de 2018 rolante a fojas 787 fs. 788 (Tomo III) ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones. El tribunal le lee en lo pertinente, la declaración de María Fuentes Cabezas, de fs. 476 y siguientes y la de fs. 670 y siguientes. La deponente indica que es efectivo que conoció a María Fuentes Cabezas, pues ella ayudó a su hermano Sergio Rozas a hacer su documentación para poder obtener una reparación como exonerado. Seguramente María Fuentes fue en alguna oportunidad a su casa, a conversar con Sergio, pero no recuerda haber estado presente cuando ella pudo haber conversado lo referente a Patricio Rivas con su hermano. Agrega que su hermano Sergio Rozas les comentó lo sucedido con Patricio Rivas, pero de manera general, no recordando que les haya dado nombres de las personas que se vieron involucradas en su detención. Hace presente que en esa época su hermano se lo pasaba en la Policía de Investigaciones de Angol. Cree que su hermano tenía como sueño ser detective. Era amigo de todos los detectives, recordando especialmente su amistad con Pedro Araya. Además, los detectives iban siempre a su casa, porque la abuelita era muy querendona y cada vez que llegaban eran atendidos por ella. Ante lo que se le pregunta, contesta que tiene entendido que su hermano le ayudaba a los detectives, salía a rondas, incluso en una oportunidad llegó con una placa a la casa. Informa que su hermano estuvo en distintos años trabajando en los

Juzgados de Angol, no sabe la calidad en la que estaba en esos lugares, pero sí estuvo en el Juzgado de Letras de Angol trabajando.

b. DOCUMENTOS (18)

- | | |
|---|--|
| <p>1. Informe de la Comisión nacional de verdad y reconciliación</p> <p>2. recurso de amparo interpuesto por Clara Elena Sepúlveda Ponce, a favor de la víctima, ante la Ilma. Corte de apelaciones de Temuco.</p> <p>3. Recurso de apelación interpuesto ante la Excm. Corte Suprema, por Clara Sepúlveda Ponce</p> <p>4. Declaración de muerte presunta de la víctima, rol 764-87.</p> <p>5. Registro de defunción de la víctima</p> <p>6. Certificado y partida de defunción de la víctima</p> <p>7. Decreto N° 364 de la Policía de investigaciones de Chile</p> <p>8. Certificado de defunción de Patricio Fernando Rivas Sepúlveda.</p> <p>9. Antecedentes remitidos por la fundación documentación y archivo de la vicaría de la solidaridad</p> <p>10. Carta remitida a Clara Elena Sepúlveda Ponce por Enrique Montero Marx, Ministro del Interior (S), de fecha 10 de febrero de 1976</p> | <p>11. Carta enviada al general de la división Herman Brady Rouche, Ministro de Defensa Nacional, de fecha 11 de febrero de 1976</p> <p>12. Carta enviada al secretario ejecutivo de la CIDH de la OEA, Luis Roque, de fecha 12 de abril de 1976</p> <p>13. Carta remitida a Clara Sepúlveda Ponce, por Raúl Benavides Escobar, General de división, Ministro del interior, de fecha 01 de octubre de 1975</p> <p>14. Carta remitida a Clara Sepúlveda Ponce por Roberto Guillard Marinot, Ministro de Defensa Nacional de fecha 24 de febrero de 1976</p> <p>15. Oficio 642 del Dpto. de Derechos Humanos de Carabineros</p> <p>16. Oficio 827 de 25 de octubre de 1973, enviado al Ministro del Interior por Ernesto Baeza Michaelsen, General de división Director general de Investigaciones</p> <p>17. Decreto N° 1587 de 10 de noviembre de 1973</p> <p>18. Extracto de filiación y antecedentes de Juan Carlos Balboa Ortega.</p> |
|---|--|

B.1. A fs. 1 a fs. 2 (Tomo I), Informe de la Comisión nacional de verdad y reconciliación el que, sobre el caso de Patricio Fernando Rivas Sepúlveda, en lo pertinente, indica *“La comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos”*

B.2. A fs. 21 a fs. 24 (Tomo I) recurso de amparo interpuesto por Clara Elena Sepúlveda Ponce, a favor de la víctima, ante la Ilma. Corte de apelaciones de Temuco.

B.3. A fs. 26 a fs. 28 (Tomo I) Recurso de apelación interpuesto ante la Excm. Corte Suprema, por Clara Sepúlveda Ponce, en contra de resolución de la Ilma. Corte de apelaciones de Temuco, que rechazó el recurso de amparo interpuesto a favor de la víctima.

B.4 A fs. 29 a fs. 30 (Tomo I) Declaración de muerte presunta de la víctima, rol 764-87, caratulados “Rivas Sepúlveda, Patricio Fernando” llevados ante el Primer Juzgado Civil de Santiago.

B.5 A fs. 31 (Tomo I) registro de defunción de la víctima.

B.6. A fs. 32 y 33 (Tomo I) Certificado y partida de defunción de la víctima, emitidos por el Servicio de registro civil e identificación.

B.7. A fs. 34 (Tomo I) Decreto N° 364 por el que la Policía de Investigaciones de Chile llama a retiro temporal a la víctima.

B.8. A fojas 70 (Tomo I) certificado de defunción de Patricio Fernando Rivas Sepúlveda.

B.9. A fojas 78 a fs. 80 (Tomo I) antecedentes remitidos por la fundación documentación y archivo de la vicaría de la solidaridad, referente a la situación represiva de Patricio Rivas Sepúlveda, que en resumen, señala *“Patricio Rivas Sepúlveda, casado, 3 hijos, ex-funcionario de Investigaciones, fue detenido el 31 de agosto de 1975, alrededor de las 13:15 horas, en circunstancias que viajaba en un bus interprovincial que acababa de salir del Terminal de Buses de Angol, perteneciente al recorrido Angol-Collipulli de la Empresa Bío-Bío. Los aprehensores fueron miembros de los servicios de inteligencia de la zona, entre los cuales se encontraba el Sargento de Carabineros Juan Torres, el Cabo de Carabineros de apellido Bravo, y el Sargento de Ejército de apellido Sandoval; todos ellos vestían de civil y se movilizaban en un jeep de Carabineros, al cual fue subido el afectado tras ser bajado del bus en presencia del conductor Ramón Unter Abarzúa y de los demás pasajeros, siendo trasladado a la 1ra. Comisaría de Carabineros de Angol”*

B.10. A fojas 146 (Tomo I) carta remitida a Clara Elena Sepúlveda Ponce por Enrique Montero Marx, Ministro del Interior (S), de fecha 10 de febrero de 1976, en la cual se le comunica que ese ministerio no registra antecedentes

sobre la detención de Patricio Rivas Sepúlveda y que consultado a Carabineros de Angol, han comunicado que no ha sido detenido por personal de ese servicio.

B.11. A fojas 147 (Tomo I) carta enviada al general de la división Herman Brady Rouche, Ministro de Defensa Nacional, de fecha 11 de febrero de 1976, solicitando información del paradero de su hijo, Patricio Rivas Sepúlveda.

B.12. A fojas 148 (Tomo I) carta enviada al secretario ejecutivo de la CIDH de la OEA, Luis Roque, de fecha 12 de abril de 1976, solicitando que la comisión envíe una nota al gobierno para que informe sobre el paradero de su hijo, Patricio Rivas Sepúlveda.

B.13. A fojas 149 (Tomo I) carta remitida a Clara Sepúlveda Ponce, por Raúl Benavides Escobar, General de división, Ministro del interior, de fecha 01 de octubre de 1975, informando que no se tienen informes de Patricio Rivas Sepúlveda, no se encuentra detenido y se desconoce su actual paradero.

B.14. A fojas 150 (Tomo I) Carta remitida a Clara Sepúlveda Ponce por Roberto Guillard Marinot, Ministro de Defensa Nacional, de fecha 24 de febrero de 1976, informando que el Sr. Ministro de defensa ha formulado las consultas del caso a los organismos competentes, de cuyos resultados se le informará oportunamente.

B.15. A fojas 185 a fs. 187 (Tomo I) Oficio 642 del Dpto. de Derechos Humanos de Carabineros, el que remite relación del personal de la 1ra Comisaría de Angol, periodo Julio a diciembre de 1975, con indicación de su domicilio y/o fecha de fallecimiento. Cuaderno separado secreto.

B.16. A fojas 312 (Tomo I) oficio 827 de 25 de octubre de 1973, enviado al Ministro del Interior por Ernesto Baeza Michaelsen, General de división Director general de Investigaciones, solicitando disponer el llamado a retiro temporal de Patricio Rivas Sepúlveda.

B.17. A fojas 313 (Tomo I) decreto N° 1587 de 10 de noviembre de 1973 que llama a retiro temporal al detective 2°, Patricio Fernando Rivas Sepúlveda.

B.18. A fojas 934 a fs. 935 (Tomo III) y fs. 1078 a fs. 1079 (Tomo IV) extracto de filiación y antecedentes de Juan Carlos Balboa Ortega.

10°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos y documentos antes señalados como además se indica en el auto acusatorio de

1.085 a fs. 1.107 (Tomo IV), permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **secuestro Calificado** en la persona de **Patricio Rivas Sepúlveda**, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de **lesa humanidad**. Segundo, que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **JUAN CARLOS BALBOA ORTEGA**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

D. EN CUANTO A LA DEFENSA

11°) Que a **1.542 a fs. 1.558 (Tomo V)**, el abogado Juan Carlos Manns Giglio en representación de Juan Carlos Balboa Ortega, en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento; en el primer otrosí de su presentación contesta acusación de oficio y acusaciones particulares, solicitando la absolución de su representado, en subsidio alega sobreseimiento y en subsidio de todo lo demás, atenuantes.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

B. CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y ACUSACIONES PARTICULARES.

C. ATENUANTES

A. EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Estas fueron analizadas y falladas a fojas 1.633 a fs. 1.635 (Tomo V) con fecha 11 de mayo de 2022, las que fueron rechazadas, dejándose la excepción de sobreseimiento definitivo, para resolver en sentencia definitiva.

B. CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y ACUSACIONES PARTICULARES.

Expresa la defensa, que la acusación Fiscal y la particular, en general y síntesis repite los medios de prueba del auto de procesamiento en cuanto a los hechos estableciendo que el Sr. Patricio Rivas Sepúlveda el 31 de agosto de 1975 fue detenido por ciertas personas aparentemente por agentes del estado,

asegurando la acusación fiscal y la repetición particular que hacen los querellantes que habrían sido Juan Torres, Juan Carlos Balboa Ortega y otro funcionario del Ejército de Chile, subido a una camioneta y viéndosele por última vez en esas circunstancias.- Luego indica que en la letra C se afirma definitivamente las personas que intervinieron en la detención y en la letra D, que el dos de septiembre de 1975, don Sergio Rozas, llamó a doña Clara Sepúlveda Ponce, para informarle que su hijo había sido detenido en Angol, por personal del SIRE. En la letra E, la acusación para justificar una presunción o prueba completa, dice que Don Sergio Rozas Espinoza no sólo le comentó a la madre de la víctima, sino también a su cónyuge y hermana. De la misma forma a la funcionaria de entonces, María Fuentes Cabeza, mencionando a los mismos autores. Finalmente, otros que supieron que don Patricio Rivas Sepúlveda fue detenido por **agentes del Estado** son David Muñoz Flores, un funcionario no identificado de apellido Fonseca y un abogado Ángel Napoleón Rubilar. Alega el abogado que con ello este tribunal acusa cargos supuestos del delito de secuestro calificado en el carácter de lesa humanidad haciendo responsable a don Juan Carlos BALBOA en contra de la víctima.

i. Referencia al derecho Internacional. Manifiesta la defensa, que no le cabe duda de la necesidad de que este tipo de delitos sean juzgados en cualquier tiempo, estableciendo la verdad histórica a través de una investigación acuciosa. Deseable para los familiares de la víctima, pero también deseable para el imputado, sobre todo, cuando este laudo auto acusatorio navega por amplios aspectos del derecho internacional para justificar el encauzamiento y, luego afirmar tácticamente en las aseveraciones conclusivas que el hecho así ocurrió y que se determinó la responsabilidad de su cliente, como una sentencia de primer grado. Continúa indicando que no hay duda que el control de convencionalidad sirve precisamente al que juzga adaptar el derecho interno a la investigación y conforme a ello sin perjuicio de lo que expresan los tratados, incorporar las normas procesales sustanciales del debido proceso de derecho. Que en tal camino, su cliente ha sido sometido por ese control de convencionalidad a las normas del Código De Procedimiento Penal, de corte inquisitivo, en las que el juez de la causa lo es desde el procesamiento, pasando por la acusación y en definitiva la sentencia como único detentador de la tutela judicial para condenar. Añade que no se referirá a la cantidad de jurisprudencia que acopia para tratar de despejar sus dudas para seguir manteniendo en proceso y hasta definitiva a su cliente, lo cual lo dice basándose en las letras C D y E de la parte conclusiva, donde US lltma. Da por sentada la participación culpable de su defendido. Volviendo al control de convencionalidad y la intervención del derecho interno para aplicar un

procedimiento justo de debido proceso de derecho para juzgar a una persona no se debe soslayar el hecho determinante y sustancias que son las propias normas de los tratados internacionales incorporados al derecho interno a través del Art 5º inciso segundo de la Carta Política que promueven en favor del inculpado deberes de la investigación para juzgarlos bajo el prisma de ese principio que establece el Art. 19 Número Tres de la actual Constitución Política de La República. Precisa que en esa disposición suprema, se radican los principios la Convención Interamericana De Derechos Humanos y El Pacto De Los Derechos Civiles y Políticos De Las Naciones unidas para juzgar, primero oportunamente a cualquier persona no distinguiendo delito alguno como aplicar las normas procesales sustanciales para acreditar su posible participación, situación que con el mérito del proceso resultan superficiales, apartadas de la realidad y no aplicándose las reglas procesales debidas y en vez de condicionar la responsabilidad en este caso de don Juan Carlos Balboa Ortega, la afirma, condenándolo anticipadamente. Continúa haciendo alusión al Código de procedimiento penal, refiriéndose a las reformas que habrían aplacado la rigurosidad inquisitiva que tiene este cuerpo legal, como por ejemplo que para procesar y tal vez acusar y condicionar un eventual fallo adverso para el imputado el artículo 274 ahora contempla la necesidad de que deben al menos establecerse dos o más presunciones o pruebas completas, lo cual incidiría en el establecimiento de las presunciones que establece el artículo 488 del Código de procedimiento penal, artículos 109 y 110 y siguientes del código citado, los que obligan al ejercicio supremo del juez que investiga y falla para convencerse más allá de toda duda razonable de que una persona es el autor, como en este caso se pretende de don Juan Carlos Balboa Ortega.

ii. DEFENSA DE HECHOS. Asevera que las afirmaciones conclusivas del auto acusatorio, además de basarse en hechos irreales, ya que no sucedieron en lo que respecta a su cliente, simplifican su participación por dichos de un tercero fallecido a testimonios que, aunque de oídas no logran destruir, la de otros testimonios y la temporalidad en orden a la permanencia en 1975 de su defendido en una organización de Inteligencia. La defensa cree que este ministro, supone responsabilidad de su cliente resumidamente por los siguientes antecedentes del proceso: Los testimonios anteriores a que se hizo alusión en las letras A, C, D y E del N° 17 del auto acusatorio.

iii. DESCARGOS.

a) Alega que su representado a la época de los hechos, no integraba ni la sección segunda de inteligencia e informaciones del Regimiento Húsares de Angol, como tampoco integraba el SIRE. Hace un resumen de las funciones que cumplía su representado en los años 1975 y 1976, indicando que desde marzo de 1976 integró el SIRE. Arguye que el llamado supuesto de don Sergio Rozas a doña Clara Sepúlveda Ponce, la madre de la víctima, su contenido ajusta a que miembros del SIRE habrían sido los agentes del estado que detuvieron a don Patricio Rivas Sepúlveda. Se colige de ello que su cliente no pudo participar de ese acto de detención contra derecho porque a esa data no integraba esa organización. Lo mismo sucede con el comentario a que alude en la letra E N°17 de la acusación en orden a que Sergio Rozas también le comentó a su cónyuge, hermana y de la misma forma a Maria Fuentes Cabezas.

b) Que los testimonios a que alude la acusación en la parte final de la letra E, de los Señores David Muñoz Flores, un Señor de apellido Fonseca y el abogado Ángel Napoleón Rubilar, confirman el hecho de haber sido bajado de un bus, la víctima, que recibieron comentarios que había desaparecido, pero nada dicen de que don Patricio Rivas Sepúlveda haya sido detenido por su cliente.

c) Que con mayor importancia para el imputado que representa, además de lo expresado precedentemente y en relación con la participación culpable, surgen otros antecedentes de autos que marginan absolutamente a su defendido de toda responsabilidad en este hecho punible. Cita declaraciones del proceso. Luego indica que la querrela de autos de fs. 159 y 160, dirige la acción contra de los carabineros, Juan Torres, el Cabo de carabineros de apellido Bravo y el Sargento de Ejército de apellido Sandoval, recordando que en 1975, don Juan Carlos Balboa Ortega, no componía ningún servicio de informaciones e inteligencia. Esta mención extendida en la querrela de autos señalada la hace también Patricia Elena Rivas Morales a fs. 151. A fs. 144 y que más precisa aún, es la cónyuge de la víctima doña Gladys Ester Morales Malina ratificando sus declaraciones de fs. 17,18,19 y 20. Luego, agrega que el ministerio del Interior a fs. 2 presenta una lista de detenidos por Carabineros en la zona, aparece la víctima de autos que habría sido conducido al Reten De Carabineros de Angol, lugar desde donde se le perdió el rastro. Se une a esta importante información la declaración policial de don Ramón Renato Hunter Abarzúa, quién a fs. 123 y 124 expresa “tuve que detener el bus conforme a instrucciones de funcionarios de Carabineros que se encontraban de uniforme efectuando su labor.” Luego, en cuanto a los integrantes del SICAR a la fecha, hace referencia a lo declarado por el Sr. Juan Segundo Torres Rivas, quién menciona a quienes trabajaban junto a él

y además dice que durante esa estadía (1974-1975), no le correspondió trabajar en conjunto con funcionarios del regimiento Húsares, que no le correspondió trabajar con Balboa, ni lo conoció. Luego analiza la declaración de Carlos Medina Inostroza, de fs. 554, en aquella parte que menciona las características de un funcionario del Ejército que siempre estaba con los del SICAR y replica que la descripción no concuerda con las características físicas de su representado.

d) Afirma que la indagatoria de don Juan Carlos Balboa, se acopla perfectamente con los testimonios anteriores. Reitera que su integración al SIR fue en el año 1976, por ende por temporalidad no incurrió en conducta alguna reprochable penalmente en contra de la víctima de autos. Informa el grado y funciones que su representado tenía para el año 1975 (cabo 1ero, desempeñándose como instructor comandante de la 3ra escuadra del escuadrón de caballería), para concluir que no conoció a la víctima ni supo de ella ya que en 1975 su representado no componía ningún grupo opresor.

e) Otros testimonios exculpatorios y de descargos ante cargos nunca manifestados. Menciona el de fs. 562 y 563 de Juan Segundo Torres Rivas, el de Guido Arturo Moscoso Pino a fs. 572, el de Raúl Cid Contreras, de fs. 523 entre otros.

f) Testimonios apócrifos e irreales, que no constituyen prueba alguna ni sirve al establecimiento de una presunción judicial. Menciona el de fs. 476 de doña María Angélica Fuentes, testimonio que sería rebatido por el testigo Ramón Hunter Abarzúa, quien fue testigo de la detención no mencionando a su cliente (fs. 230).

g) Manifiesta que conforme al documento de Fs. 695 emitido por El jefe Del Estado Mayor Del Ejército de 07 septiembre de 2017, fluye de manera ineludible que el único auxiliar de Inteligencia a la época de los acontecimientos era el Sr Edmundo Sandoval Torres.

h) Descargos de su mandante a fs. 587 con relación a la declaración de fs. 476, expresando que es falso que haya participado en la detención de don Patricio Rivas Sepúlveda. Agrega su representado que efectivamente en 1975 Edmundo Sandoval, estaba a cargo de la Inteligencia del Regimiento, hecho éste corroborado por el Estado Mayor del Ejército y junto a Torres e Ibarra trabajaban en el SIRE el año 1975, tiempo éste que su cliente era un comandante de Escuadrón de Soldados Conscriptos en el regimiento en su calidad de Cabo 1º instructor. Dice que estuvo a cargo de la filiación política, pero ello de otra prueba se colige que lo fue desde 1976.

i) Testimonio de don David Muñoz Flores de fs. 598, que se contrapone con el de la Sra. Fuentes y es correspondiente y similar a la del Sr. Hunter Abarzúa de fs. 230.

j) De conformidad a la declaración de fs. 587, insiste esta defensa en lo que expresa el Sr. Balboa, la falsedad de lo declarado por la Sra. Fuentes y el orden a la integración de la inteligencia militar en el regimiento, que estaba a cargo de Edmundo Sandoval y trabajaba junto a Torres e Ibarra en el SIRE en 1975. Recalca que su cliente no.

k) El testimonio de María Angélica Fuentes es puesto en duda en orden a la declaración de doña Margarita del Tránsito Maldonado, quién a fs. 734 dice que el relato que hace aquella testigo es similar a lo que le contó su marido (refiriéndose a Sergio Rozas) pero no recuerda que su esposo le haya señalado nombres de las personas que detuvieron a Patricio Rivas Sepúlveda.

l) Con relación a la sección 2da, el Sr Edmundo Sandoval reconoce a fs. 746 que la integró, recuerda a Balboa, pero este es destinado a esa sección en el año 1978. A fs. 751, dice que si Balboa hubiera detenido a Rivas, lo habría sabido o habría llegado a sus oídos.

m) Doña María Gloria Rozas Espinoza de fs. 766, dice expresamente que la víctima habría sido detenida por unas personas que lo habrían hecho descender del Bus e ignora si estos eran militares o carabineros.

iv. DERECHO.

Indica que para dar por establecida la participación de una persona en calidad de autor de un delito de secuestro calificado, se requiere acreditar por los medios legales de prueba, los siguientes extremos:

a) Que el sujeto activo inhíba a otra persona de su libertad personal, ya sea encerrándola o deteniéndola; sobre esto argumenta que en el caso de autos se desprende de las declaraciones enunciadas en el cuerpo de esta defensa, que su cliente no participó de la detención

b) Que dicha privación de libertad sea ilegal, es decir no autorizada por ley; exponiendo que don Juan Carlos Balboa, no ejerció ninguna labor ilegal porque sencillamente no participó

c) Que el encierro o la detención se extienda por más de 90 días, o que de ello resultare un grave daño para la persona objeto del secuestro. Alega que no se divisa ningún cautiverio. Habría sabido en el regimiento que un Cabo primero detuvo a un ciudadano sin dar cuenta, así lo dice Sandoval, él habría sabido y por supuesto de su cautiverio permanente.

Concluye que los Testimonios, no se ajustan a los antecedentes del proceso, y siendo de supuestas oídas de una persona que no pudo ser interrogada por fallecimiento, se hace espurio el testimonio de una persona que está contradicha (Fuentes) por otros como se esgrimió precedentemente. Se infracciona el art. 459 del Código Procedimiento Penal y la facultad del Juez de poder darle valor o fuerza probatoria al mismo testimonio (que está contradicho) Art 464. Con la liviandad con que se afirma tan categóricamente en la acusación su responsabilidad se transgrede el sagrado principio de inocencia y el convencimiento del Juez para condenar a una persona inocente.

C. En subsidio y como alegación de fondo solicita al tribunal decretar sobreseimiento definitivo por estar prescrita la acción penal de conformidad al Art 93 y 94 del Código Penal o sobreseer definitiva y parcialmente en su favor, declarando que de conformidad al mérito de autos se carecía de la autoridad para haberlo imputado, toda vez la carencia de presunciones judiciales o pruebas completas que hicieran sospechar acerca de su participación y/o manifiestamente y, en concordancia con el Art 408 N°3 del C.P.P. proceder en tal sentido declarando que de los antecedentes surgen elementos que establecen su más total y completa inocencia.

D. En subsidio atendido su grado y Ocupación Militar Especializada inferior jerárquico, procede el sobreseimiento definitivo, en razón de que sin duda alguna si hubiere un atisbo de orden para que su mandante hubiera detenido a la víctima y conforme a lo que establece el Art 214 del código de Justicia Militar, en cuanto que si de la orden superior se comisionó algún delito, el responsable de los agravios a la víctima lo será el superior jerárquico, por ende, se le eximirá de su responsabilidad. De otra forma y de conformidad al inciso segundo relacionad con el Art 211 del mismo cuerpo legal procede la atenuante referida en ese texto legal debiendo rebajarse de la pena probable al delito un grado. A la vez invoca las atenuantes del Art 11 N°6 del Código Penal y Art 103 del mismo cuerpo legal, diciendo que no la prohíben los tratados internacionales prohibiéndose sólo la prescripción, entendiendo que la atenuación de derechos estricto que contempla dos atenuantes muy calificadas y ninguna agravantes de naturaleza distinta a la

excusa legal obligatoria de prescripción, corresponde su aplicación y que la Convención interamericana de derechos Humanos sobre la tortura y desaparición forzada de personas ha prohibido sólo la prescripción pero no ha óbice ni restricción en la misma para la rebaja gradual del Art 103 del Código Penal pudiendo el sentenciador en este caso rebajar un, dos o tres grados a la pena probable a los delitos imputados de conformidad al Art 68 inciso tercero del Código Penal.

E. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS

12°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS ESPECÍFICAS:

Que previo al análisis de las defensas específicas es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallarán:

A. Obligación de investigar:

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

a. Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: "La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional". En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar.**

b. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

c. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

d. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta

Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

e. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

f. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...)el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo **225**, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo 41 asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su párrafo 42 anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 expone que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004. Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el

Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo **83** añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo **145** anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el **137** (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233** (...) Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299** (...) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso

judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo **143** afirma que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117 (...)** Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129 (...)** una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130 (...)** Por ende, según la obligación general de garantía

establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114** (...) Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo **387**. (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155** (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (...) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007. Párrafo **106** indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo 131 manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en 104, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. 112 (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. 115 (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo 142 narra que (...) la obligación de investigar violaciones

de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *Ius Cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la

impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo **298** apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo **135** apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante

eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente

caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011.

Párrafo **194** asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

g. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- i. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.
- ii. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.
- iii. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que

dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

- iv.** Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.
- v.** La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.
- vi.** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.
- vii.** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
- viii.** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.
- ix.** Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.
- x.** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan

como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.

- i. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación
- ii. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.
- iii. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.
- iv. La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar

autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

h. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia y que determinadas defensas nada expresan. Así del estudio de sus argumentos sucede que no hay un cotejo y ponderación adecuado de todos los testigos, documentos y peritajes, sino que se refieren a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que estas defensas deben situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

B. Jurisprudencia Internacional Sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) Pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

a. Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) **y Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

b. Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9

septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzados, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a

las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas.** Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

c. Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de

alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

d. Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.

e. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en

inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas**. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

f. El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se

deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

g. Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz**. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

h. Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de

resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-WirtschaftsVerwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

i. Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado -mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una

posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

j. Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos**. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

k. Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

l. Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos

sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

II. Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

m. Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

ñ. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

- i. **Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho.** Se había quebrado el orden institucional pues las Fuerzas Armadas y de Orden dieron un

Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.

- ii. Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.
- iii. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.
- iv. **En este caso entonces las personas detenidas y llevadas al centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión**, como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias.

o. En este caso, el **homicidio calificado** desde el inicio (como indica el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de **fs. 1085 a fs. 1.107 (Tomo IV)**), comenzó con una privación de libertad irregular e ilícito, para luego terminar con el secuestro de **Patricio Rivas Sepúlveda**. Siendo estos grupos formados para la privación arbitraria e ilícita de los opositores al régimen militar y como se describe en el auto acusatorio de **fs. 1.085 a fs. 1.107 (Tomo IV)**. Las múltiples pruebas,

directa e indirecta generales y específicas que se ha detallado y ponderado precedentemente dan cuenta de lo razonado, lo que demuestra que el acusado **Juan Carlos Balboa Ortega** actuó en estos hechos descritos en el auto acusatorio de fs. 1.085 y siguientes (Tomo IV). Luego se dan todos los elementos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad para formularle al acusado el reproche penal que se ha señalado. Ello sin perjuicio del análisis de la defensa.

C. Estado De Derecho:

a. Estado Autoritario: Un Estado autoritario, es aquel donde **el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas**. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: www.tprmercosur.org/es/doc). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (Oscar Vilhena Vieira (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (Dante Jaime Haro Reyes: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. www.juridicas.unam.mx. p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos**. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (Pablo Marshall Barberán (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

b. Origen: El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (Luis Villar Borda (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (Haro, p. 118).

c. Fundamento: El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo:** en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (Marshall, pp. 187-188).

d. Concepto: El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (Haro, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (Haro, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el

ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (Haro, p. 126).

e. Elementos: Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (**Marshall**, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra:** **a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica. (**Marshall**, p.191). Sobre lo anterior **Villar Borda** (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional.

f. Chile y el Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes

órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad**. Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo**. Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias-

separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (Marshall, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (Vilhena, p.30).

13º) Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a un centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión. El secuestro calificado (como indica el mérito del proceso) de **Patricio Rivas Sepúlveda**, fue al margen de todo derecho. Nos permite reflexionar que la el grupo de inteligencia antes descrito, se dedicaba a la investigación y detención de personas. En consecuencia, tanto el mando superior como los subordinados respectivos y grupos especiales para detener a personas por motivos políticos, se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia. Ello sin perjuicio del estudio de las defensas.

F. ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS ESPECÍFICAS

14º) Que haciéndonos cargo de la defensa de fs. 1.542 a fs. 1.558 (Tomo V), del abogado **Juan Carlos Manns Giglio**, por el acusado **Juan Carlos Balboa Ortega**, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaraciones indagatorias del acusado y todos los fundamentos pertinente que atingen a esta defensa en el análisis que se hizo, precisando que:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa en su escrito interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, estas fueron analizadas y falladas a fojas 1.633 a fs. 1.635 (Tomo V) con fecha 11 de mayo de 2022, las que fueron rechazadas, dejándose la excepción de sobreseimiento definitivo, para resolver en sentencia definitiva.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, la defensa pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. Excepción de fondo.

a. En cuanto a la excepción de fondo referida a la prescripción de la acción penal. Desde ese punto de vista para rechazar esas alegaciones el Tribunal razonará lo que a continuación se indica: a) Este tribunal se ha pronunciado precedentemente sobre esta materia en las causas indicadas en los considerandos anteriores de esta sentencia. Todos fallos condenatorios y ejecutoriados que han rechazado este tipo de excepciones de fondo alegadas. b) En este mismo sentido ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile”, de fecha 26 de septiembre de 2006, que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “Barrios Altos versus Perú” de 14 de marzo de 2001, en cuanto a la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile” afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.3, 82.4, 82.6, 82.7, 108, 112 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad internacional del Estado, agregando que el decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En el párrafo 112, aludiendo al caso Barrios Altos versus Perú, la Corte

citada indicó: “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables, reconocidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos.”

b. Que además de los razonamientos expuestos precedentemente, el tribunal tendrá presente lo que en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como el investigado en esta causa y por el cual se ha dictado acusación – que corresponde a homicidio simple– es un delito de tal magnitud que debe ser imprescriptible. A modo de ilustración, el máximo Tribunal así se ha pronunciado en las causas roles 31.030 – 1994; 469 – 1998; 517 – 2004; 288 – 2012 y 1.260 – 2013, 34.392-2016, 40.168-2017, 4080-2018, 4568-2018, entre otras. Y de la misma forma, como se ha fallado reiteradamente por este Tribunal en las causas roles 27.525, 27.526, 45.345, 113.990, 113.989, 18.780, 29.877, 45.344, 45.371, 29.869, 27.527 y rol 114.001, todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados. Asimismo, el ilícito materia del auto acusatorio es de aquellos que la doctrina reconoce como de lesa humanidad, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile, tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es imprescriptible e inamnistiable. En consecuencia para la excepción de prescripción de la acción penal, este Tribunal tiene en consideración toda la jurisprudencia reciente citada y en especial, el fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, que en definitiva permite, **rechazar dicha excepción** y así se dirá en lo resolutivo.

D. EN CUANTO A LOS DESCARGOS DE LA DEFENSA:

El tribunal puntualiza lo siguiente:

a. Que a diferencia de lo que expone la defensa, los hechos no son irreales, toda vez que el secuestro calificado de Patricio Rivas Sepúlveda aparece desde el inicio denunciado por sus familiares como es el amparo que corre a fojas 21 a fs. 24 (Tomo I) y las numerosas cartas y documentos que dirigió la madre a diferentes autoridades de la época. Confirmando lo anterior está el informe de la calificación de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación donde dice “*La comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos*”. En consecuencia, queda de esta manera refutada la primera afirmación de la defensa.

b. Olvida la defensa la lectura adecuada del Código de Procedimiento Penal, ya que en esta causa no solo hay testigos de oídas, sino que diferentes testimonios sobre los hechos investigados. A propósito de los testigos de oídas, se hace presente a la defensa, que teniendo la oportunidad de haber hecho las objeciones pertinentes en conformidad a la ley de acuerdo al instituto de las tachas del artículo 492 y siguientes del código citado, nada realizó. Ahora bien, el artículo 464 del Código indicado expresa *“los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459. Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales. Igualmente las de testigos de oídas, sea que declaren haber oído al reo, o a otra persona”*. En consecuencia también es refutada esta afirmación de la defensa.

c. Sobre la no integración del acusado Juan Carlos Balboa Ortega a servicios de inteligencia del ejército entre 1973 y 1975, puede señalarse lo siguiente:

c.1. Para el año 1973 Balboa ya participaba en los servicios de inteligencia, no siendo efectivo lo señalado por la defensa. Además lo observaron y lo vieron trabajar junto con Edmundo Sandoval, quien en el oficio 1595/6904 de fecha 07 de septiembre de 2017 del Estado Mayor del Ejército, aparece con las iniciales *“aux in”* que significa auxiliar de inteligencia.

c.2. Sobre el particular, además, la declaración de Edmundo Sandoval Torres de fs. 748 y siguientes, donde ratifica su declaración extrajudicial, quien expresa que el oficial a cargo de la sección segunda del ejército para el año 1975 era el Capitán Staeding. Agrega *“efectivamente la sección segunda tenía asignado un vehículo todo terreno, yo mismo manejaba el vehículo, no había un chofer designado, no podía por ejemplo ir Balboa y tomar el vehículo para salir.” “el orden de jerarquía era el oficial Staeding, yo con el grado de sargento, luego no me acuerdo si Balboa o Rebolledo... creo que Balboa en esa época también era sargento, pero lo cierto es que yo era el más antiguo” “Yo me desempeñé en el CIRE de Angol...en ningún caso el CIRE tenía que ver con delitos comunes” “Recuerdo que en varias oportunidades tuve que ir al cuartel de la policía de investigaciones de Angol para dejar documentación... Cuando iba a dejar documentación de la policía de investigaciones se la pasaba a una señorita, cuyo nombre no recuerdo, pero ella era parte del personal administrativo” “Mi padre le arrendaba una casa a una familia de apellido Fuentes Cabezas en mi niñez” “Respecto a un funcionario de apellido Torres, efectivamente*

recuerdo a un funcionario de ese apellido que habría pertenecido al servicio de inteligencia de carabineros o SICAR” “El pelado Ibarra era el enlace del CIRE en la Policía de Investigaciones” “yo me desempeñé en el ejército vestido de civil desde el año 1972. Esto lo hacíamos todos quienes eamos de inteligencia militar” “En relación a que yo con Balboa nos relacionabamos con el SICAR esto es cierto...nosotros compartíamos información de seguridad en relación a personas relacionadas a política”.

c.3. Que en la misma línea, el propio oficial a cargo de la sección segunda de inteligencia del Regimiento “Húsares”, como lo ha reconocido Edmundo Sandoval, Armando Staeding, señala que *“Balboa y Bitterlich nunca tuvieron dependencia directa conmigo. Yo sabía que ellos trabajaban en búsqueda de información política, pero dependientes de la fiscalía o segundo comandante”*

En consecuencia Juan Carlos Balboa Ortega, después del golpe militar del 11 de septiembre de 1973 hasta los hechos ocurridos respecto del secuestro de Patricio Rivas Sepúlveda, sí participaba en los servicios de inteligencia toda vez que son múltiples los testimonios que acreditan lo anterior, como se ha indicado. Testimonios que provienen del propio Ejército.

d. Respecto a que no hubo mérito para acusar y ahora para condenar a Juan Carlos Balboa Ortega, a diferencia de lo que expone lo defensa hay que razonar lo siguiente:

d.1. Estamos en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la ponderación de la prueba y la relación de ella debe hacerse en base a los estándares normativos e interpretativos que ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial lo que se expresó en las consideraciones generales en el resumen de los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones de los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar: “En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores

de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.”

d.2. Que asimismo, al citar la jurisprudencia de los tribunales alemanes, se expuso “Que el autor recuerda que tampoco la Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969 (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

d.3. Desde esa perspectiva para las víctimas y familiares, ya que los hechos ocurrieron en el año 1975, les resultó desde el inicio difícil encontrar una respuesta sobre el secuestro de Patricio Rivas Sepúlveda. No obstante todas las diligencias que tuvieron que realizar ante las diferentes autoridades de la época sin obtener mayor información. Desde esa mirada la ponderación probatoria tiene que ser multinivel. Así en un nivel general y macro como se ha hecho detalladamente en el auto acusatorio de fs. 1.085 y siguientes y en esta sentencia, está acreditado que en Angol existía un grupo que se dedicaba a los servicios de inteligencia, con el objeto de buscar y reunir antecedentes de personas opuestas al régimen militar, para luego proceder a su detención y en este caso secuestro de Patricio Rivas Sepúlveda. Esto está acreditado por las declaraciones de Plácido Melo (fs. 250), Héctor Jara Ortega (fs. 518 y 525), Juan Torres Rivas (fs. 584), Edmundo Sandoval Torres (fs. 746 y fs. 748), Margot Manríquez Figueroa (fs. 796) entre otros antecedentes.

d.4. De la misma forma también en una ponderación multinivel como se razonó precedentemente en conformidad a los medios de prueba legal, está acreditado que Juan Carlos Balboa sí participó entre 1973 y 1975

en grupos de inteligencia, como el que se detalla en el el auto acusatorio de fojas 1.085 a fs. 1.107 (Tomo IV) y en esta sentencia.

d.5. Siguiendo con la ponderación anterior hay que tener presente – para mantener la coherencia del relato- que alguna persona debe haber comunicado a la madre de Patricio Rivas Sepúlveda y a su cónyuge Gladys Morales Molina, del desaparecimiento de aquel. Luego desde el inicio de los hechos hay una coherencia histórica del relato en cuanto Patricio Rivas Sepúlveda fue secuestro por agentes del Estado el 31 de agosto de 1975 en Angol, toda vez que como lo expresa Gladys Morales, el 2 de septiembre de 1975 Sergio Rozas llamó telefónicamente a doña Elena Sepúlveda para comunicarle el secuestro de su hijo.

d.6. En un sentido más concreto de la ponderación probatoria tenemos los siguientes testimonios: Gladys Ester Morales Molina, Ramón Renato Hunter Abarzúa, María Angélica Fuentes Cabezas, Margarita Del Tránsito Maldonado Novoa y María Gloria Rozas Espinoza. En el caso de Gladys Morales Molina, declara el año 1977 e indica que en esa fecha fue visitada por agentes del estado preguntando por su suegra, luego a fojas 17 el 17 de julio de 1990 ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación expuso que el 2 de septiembre de 1975 su suegra recibió un llamado de un amigo de Patricio, el Señor Sergio Rozas, quien le cuenta que Patricio había sido detenido en Angol por el SIRE y no se le contó a ella porque dio a luz un hijo. Luego su suegra viajó al sur donde el señor Rozas quien le contó la detención por agentes del Estado, de Patricio Rivas. Por miedo no hicieron otras diligencias. Luego, a fojas 146 el ministro del interior de la época, Enrique Montero Marx, el 10 de febrero de 1976 le responde a Clara Sepúlveda Ponce, en cuanto no tienen antecedentes de la presunta detención de Patricio Fernando Rivas y consultado a Carabineros de Angol “han comunicado que no ha sido detenido por personal de ese servicio”. Entonces ponderada y relacionada en este punto la prueba en su integridad, permite mantener la coherencia del relato histórico en cuanto Patricio Rivas fue detenido por agentes del servicio de inteligencia (SIRE u otra denominación) puesto que no resultan verosímiles y creíbles en un aspecto particular los dichos del chofer del bus, Renato Hunter, en cuanto Patricio Rivas fue bajado por personal de carabineros que trabaja en control de tránsito rutinario. Lo desmiente el propio Ministerio de Interior. En segundo lugar, un carabinero de

control de tránsito ¿cómo iba a tener información y para qué efectos iba a bajar de un bus a Patricio Rivas? Desde un punto de vista de la prueba y la racionalidad no tiene ningún sentido. No podemos saber los motivos que tiene el chofer Hunter para no precisar sus dichos, pero una pareja de carabineros que habitualmente hace control de carretera, patrullaje en la población, no se va a subir a un bus específico a detener, en este caso ilegalmente, a una persona. Ese tipo de labor la realizan grupos de inteligencia como es el que se ha detallado en esta sentencia. Además ¿qué van a hacer esos carabineros con la detención de Patricio Rivas? ¿Lo llevaron a la comisaría, a la tenencia? El Ministro Monterio Marx dice que carabineros nada hizo. En consecuencia, como se ha expresado en el auto acusatorio y en la ponderación de la prueba resulta más racional, convergente y coherente, con el relato histórico y las pruebas ponderadas, que Patricio Rivas fue detenido en la forma que relata Sergio Rozas a Elena Sepúlveda Ponce, Gladys Morales y María Angélica Fuentes. Expresiones de estos testigos que no han sido refutadas en manera alguna por la defensa (salvo el alegato ya refutado que son de oídas). Narraciones que permiten en un análisis específico vislumbrar que son coherentes, se ciñen a la época y contexto de los hechos, a la dinámica como ocurrieron los hechos y a la forma en que trabajaban los servicios de inteligencia de la época.

También es importante señalar aquí lo expresado por la testigo María Angélica Fuentes Cabezas. No objetada en la defensa, no desvirtuada por otro testigo, quien trabajó en la Policía de Investigaciones para aquella época. No existiendo motivo e interés para que esta testigo mienta o invente alguna situación y además describa los hechos; esto es cómo ocurrieron, identificando a personas que trabajaban en los servicios de inteligencia como Torres y Balboa. El relato además es muy detallado, no es algo general y ambiguo y la conversación que mantuvo con Rozas fue no una vez, sino varias veces, dando la misma versión. Sergio Rozas además estaba lúcido en estas conversaciones. Esta testigo además da cuenta que la CNI iba al cuartel de la Policía de Investigaciones, lo que es coherente con lo que relata el testigo Sandoval, en relación con la coordinación que había con los servicios de inteligencia de los diferentes organismos. Un punto que hay que destacar que el Señor Rozas no era un tercero ajeno a las actividades policiales y de inteligencia, sino que era conocido en la unidad policial porque iba habitualmente a jugar pin-pon, era funcionario del juzgado del crimen de

Angol y en algunas oportunidades además salió a hacer rondas con los propios policías. La misma testigo además da cuenta de otras personas como Pedro Ibarra y la funcionaria Margot Henríquez y señala *“Balboa siempre andaba con otro del regimiento también suboficial y había un militar delgado”* *“yo recuerdo muy bien que Edmundo Sandoval también era CNI y junto a Balboa deberían saber más datos de la orgánica del Regimiento”*. Testimonio de María Angélica Fuentes respecto de la coordinación entre las diferentes instituciones y la labor que realizaba Margot Henríquez que es ratificada por Edmundo Sandoval.

En cuanto a Héctor Jara Ortega, a fojas 525 dice que *“nuestra oficina estaba en el segundo piso de la gobernación.”* *“Recuerdo que Sandoval comenzó a desempeñarse en la gobernación, en el fichaje de personas vinculadas a ideologías de izquierda y luego llegó Balboa quien se dedicaba a lo mismo. Con ellos trabajábamos en la misma oficina de la gobernación. En cuanto a Ibarra y Moscoso, que eran de la Policía de Investigaciones, se desempeñaban en su cuartel, pero se relacionaban con nosotros en temas de fichajes políticos”* *“Recuerdo que con Balboa teníamos diferencias ya que él siempre quería mandar”* *“Quiero hacer presente que desconozco el caso de Patricio Rivas, sin embargo recuerdo que en alguna oportunidad Pedro Ibarra me comentó que un colega suyo de la Policía de Investigaciones había desaparecido, que él supo que lo habían detenido, pero no se sabía dónde estaba”* *“En cuanto a las personas que supuestamente participaron en la detención de Rivas Sepúlveda coincide con quienes trabajaban en la gobernación, es decir, Torres, Balboa y Sandoval”*. Agrega *“nosotros efectivamente teníamos un nexo con la Policía de Investigaciones e íbamos a intercambiar datos a su cuartel. Incluso cuando no estaba Ibarra una señorita de nombre Margot era quien nos proporcionaba los datos.”*

Luego, Juan Torres Rivas en su declaración de fojas 584 expresa *“recuerdo a Balboa porque llegó a la gobernación y se iba a meter a la oficina que nos tenían designada.”* *“Es efectivo lo que señala Margot Manríquez en relación que nosotros los del SICAR nos relacionábamos con la oficina de Policía de Investigaciones de Angol. Recuerdo muy bien que Pedro Ibarra fue quien nos enseñó todo lo que supimos en relación a la filiación política”*

Sobre la participación de los agentes del Estado que se ha detallado, confirma lo anterior la testigo Patricia Rivas Morales, quien a fojas 151

hace presente que durante toda la dictadura fueron amenazadas de muerte vía telefónica. También hubo mucho amedrantamiento por parte de los vecinos de su sector, quienes eran funcionarios de la Policía de Investigaciones. Añade que recuerda que durante toda la dictadura hubo un militar de punto fijo frente a su casa quien siempre les apuntaba con su metralleta. En otra oportunidad recuerda que se estacionó un bus de carabineros frente a su casa, bajándose de esta varios uniformados, quienes apuntaron en su dirección, mientras se reían.

d.7. En consecuencia en una ponderación integral, multinivel en relación al contexto de la época y de los hechos, de la prueba rendida en la causa, se desprende que los relatos de los testigos, familiares, documentos antes citados son coherentes tempranamente en relación al secuestro de Patricio Rivas Sepúlveda. Que fue realizado por funcionarios del servicio de inteligencia. Servicio de inteligencia que estaba formado tanto por funcionarios de Carabineros como funcionarios del Ejército. Luego las pruebas convergen en una sola dirección (sin que exista un relato alternativo plausible esgrimido por la defensa que permita derribar el auto acusatorio), y permiten acreditar por lo antes razonado que existió el secuestro de Patricio Rivas Sepúlveda, que participaron agentes del Estado, que esos agentes eran del servicio de inteligencia (no había otro servicio de inteligencia en Angol que no fuese ese). Resultando inverosímil que una patrulla de carabineros de servicios a la población pueda bajar de un determinado bus a una persona, en este caso a Patricio Rivas, esta labor la hace los grupos que integran los servicios de inteligencia. Aun en el caso que hubiera participado carabineros de patrullajes a la población esto debió sin duda ser coordinado con los servicios de inteligencia y el detenido debió ser entregado a este grupo, como lo relata en sus dichos Sergio Rozas. En conclusión, lo que relata María Angélica Fuentes es coincidente con el relato originario de Sergio Rozas. Es decir, no hay otro grupo en Angol de Servicio de inteligencia para agosto de 1975 que hiciera esta detención y luego secuestro. No había ninguna orden de ninguna fiscalía militar, no había ninguna orden de algún tribunal de justicia o de algún otro servicio de inteligencia de otra región. El único servicio de inteligencia que pudo haber hecho este secuestro es el grupo en el que participaban Juan Torres Rivas (fallecido según consta a fs. 931 tomo III), Pedro Ibarra (fallecido según consta a fs. 937 tomo III), Edmundo Sandoval Torres, Juan Carlos Balboa, entre otros. Y la

participación de Balboa se desprende de lo declarado, como se ha expuesto latamente, por María Angélica Fuentes Cabezas, Plácido Melo (fs. 250), Héctor Jara Ortega (fs. 518 y 525), Juan Torres Rivas (fs. 584), Edmundo Sandoval Torres (fs. 746 y fs. 748), Margot Manríquez Figueroa (fs. 796), Armando Steaeding entre otros antecedentes. Todos testimonios no refutados por la defensa. Y en relación a los testimonios de oídas, lo valioso es que no son declaraciones vagas, ambiguas, dubitativas sino que todas ellas son coherentes con el relato histórico y convergen en una sola dirección, lo que permite tener por acreditado los hechos como se ha ponderado y establecido en esta sentencia. De esta forma nos hemos hecho cargo y hemos refutado todas las alegaciones de la defensa.

H. ACUSACIONES PARTICULARES

15°) A fs. 1.114 a fs. 1.119 (Tomo IV), la abogada **Carolina Contreras Rivera** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, formula acusación particular en contra de Juan Carlos Balboa Ortega, solicitando condenarlo como autor del delito de Secuestro calificado en contra de Patricio Rivas Sepúlveda, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 141, inciso primero en relación al inciso tercero del Código Penal de la época, condenándolo en definitiva e imponiendo la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo más las sanciones accesorias legales, con costas.

Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales para un mejor entendimiento se estructuran de la siguiente forma:

A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular. Comparte en su integridad y reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio, la calificación jurídica y la participación de los acusados.

B. Calificación jurídica del ilícito. Comparte lo razonado por el tribunal en el apartado N° 19 del auto acusatorio, en cuanto considerar que se desprenden cargos fundados para estimar que a Juan Carlos Balboa Ortega le ha cabido participación como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Patricio Fernando Rivas Sepúlveda, sancionado en el artículo 141, inciso primero en relación al inciso tercero del Código Penal de la época, en su carácter de lesa humanidad.

C. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas:

Solicita considerar la concurrencia de la circunstancia agravante N° 8 del artículo 12 del Código Penal, toda vez que, a juicio de la parte, se desprende de lo obrado en autos que el acusado ostentaba la calidad de funcionario público, en su calidad de funcionario del Ejército de Chile. Cita doctrina pertinente.

D. Solicitud de imposición de penas al acusado. Requiere que al acusado Juan Carlos Balboa Ortega, se le aplique la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales del artículo 28 y 38 del Código Penal, como autor ejecutor del delito consumado de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso primero en relación al inciso tercero del Código Penal de la época, cometido en contra de PATRICIO FERNANDO RIVAS SEPÚLVEDA.

16°) A fs. 1.171 a fs. 1.209 (Tomo V), el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, por la parte querellante, en lo principal de su presentación formula acusación particular en contra de Juan Carlos Balboa Ortega como autor del delito de secuestro calificado en carácter de lesa humanidad, en la persona de PATRICIO FERNANDO RIVAS SEPÚLVEDA, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 141 del Código Penal de la época, condenándolo en definitiva e imponiendo la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo,

Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales para un mejor entendimiento se estructuran de la siguiente forma:

A. De los hechos constitutivos de los delitos que motivan la acusación particular. Comparte en su integridad y reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio, la calificación jurídica y la participación de los acusados.

B. Calificación jurídica del ilícito. Esta parte comparte lo razonado por el Tribunal en los apartados N° 18 y 19 del auto acusatorio, en cuanto considerar que se desprenden cargos fundados para estimar que a Juan Carlos Balboa Ortega como autor del delito de secuestro calificado en carácter de lesa humanidad, en la persona de Patricio Fernando Rivas Sepúlveda, en los términos del Art. 141 del Código Penal de la época.

C. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que deben influir en la aplicación de las penas: Solicita considerar la concurrencia de la circunstancias 8° del artículo 12 del Código Penal, toda vez que, a juicio de esta parte, se desprende de lo obrado en autos que quienes llevaron adelante la comisión de este hecho ostentaban la calidad de funcionarios públicos. Cita doctrina al respecto.

D. Solicitud de imposición de penas al acusado. Solicita al tribunal que se le aplique al acusado Juan Carlos Balboa Ortega, la penas de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales del artículo 28 y 38 del Código Penal, como autor ejecutor del delito consumado de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, cometido en contra de PATRICIO FERNANDO RIVAS SEPÚLVEDA.

17°) Que, haciéndonos cargo de las acusaciones particulares de **fs. 1.114 a fs. 1.119 (Tomo IV)**, presentada por la abogada Carolina Contreras y la de **fs. 1.171 a fs. 1.209 (Tomo V)**, presentada por el abogado Sebastián Saavedra, ambos coinciden con el tribunal respecto de la acusación en cuanto a los hechos y la calificación jurídica. Lo que agregan y piden al tribunal es, considerar la concurrencia de la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal toda vez que, a juicio de las partes, se desprende de lo obrado en autos que el acusado ostentaba la calidad de funcionario público, en su calidad de funcionario del Ejército de Chile. Las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal serán analizadas con posterioridad. En consecuencia el tribunal en este aspecto nada más tiene que analizar.

Reflexiones Sobre Lesa Humanidad

18°) Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe citar la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006 puntualizando lo siguiente:

Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de

los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. **Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.**

Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

A. Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **Homicidios Calificados y Apremios Illegítimos**, son delitos de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

B. Que a modo de ilustración, el máximo Tribunal así se ha pronunciado en las causas roles 31.030 – 1994; 469 – 1998; 517 – 2004; 288 – 2012 y 1.260 – 2013, 40.168-2017, 4.080-2018, entre muchas otras. Y de la misma forma, como se ha fallado reiteradamente por este Tribunal en las causas roles: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342; 29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851;

10.854; 45.359; 54.035; 63.535; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; 45.361; 114.000; 4-2010; 45.362; 114.007; 114.042; 113.996; 29.879; 45.365; 45.367; 44.305.

C. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que “las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

a. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, “**Almonacid Arellano y otros versus Chile**”, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “**Barrios Altos versus Perú**” de 14 de marzo de 2001, en cuanto a la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile” afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha

hecho la Excm. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

82.5. La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

82.6. Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

82.7. En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.

b. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay**, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la

dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

Párrafo 206: ...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean **imprescriptibles**, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...

Párrafo 211: “El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios²³⁹, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.

Párrafo 246: “La **Corte** recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.

Párrafo 251: “Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones

procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.

c. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

- i. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.
- ii. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.
- iii. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.
- iv. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.
- v. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.
- vi. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.
- vii. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

d. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que “El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho

la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. Se hace presente que en ese proceso no consta además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

e. Cabe puntualizar que en el caso de **“Hilario Barrios Varas” (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema)**, en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

19°) Convenio de Ginebra: Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago **“Caso Luis Almonacid Dúmenez”** de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, **párrafo 6**, señala que **“los Convenios de Ginebra”** consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya

citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *Ius Cogens*. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de *Ius Cogens* o Principios Generales de Derecho Internacional".

I. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

20°) Atenuante de Responsabilidad Penal:

El abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación de Juan Carlos Balboa Ortega a **fs. 1.542 a fs. 1.558 (Tomo V)**, alega como atenuantes de responsabilidad penal la prevista en el **artículo 11 N°6** del Código Penal, la del **artículo 103** del mismo cuerpo legal y la contemplada en el artículo 211 relacionada con el artículo 214 del Código de Justicia Militar

A. En relación a la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal. El Tribunal **dará lugar** a esta minorante, en **calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación**. Al acusado le favorece esta circunstancia minorante, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de **fs. 934 a fs.**

935 (Tomo III) y fs. 1078 a fs. 1079 (Tomo IV), todo a la época de los hechos, esto es, 31 de agosto de 1975, no tenía antecedentes penales pretéritos. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

B. En relación a la aminorante del artículo 211 relacionada con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, deducida por el Abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación Juan Carlos Balboa Ortega, este Tribunal ya ha razonado anteriormente sobre esta materia, en sentencia en causa rol 45.344 de ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de homicidio calificado en la persona de Segundo Osvaldo Morales Bustos y apremios ilegítimos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros, de fecha 23 de marzo de 2016, explicando que no es posible acoger la alegación del artículo 211 en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, por no reunirse los requisitos que señalan dichas normas y que además debe tratarse de una orden del servicio o de una actividad castrense, lo que claramente no concurre en la especie, porque aquí se trata de un acto ilícito. Además, no consta en el proceso que el acusado haya representado o suspendido la orden al superior respectivo. Lo que ha sido ratificado, en los siguientes roles 18.780 de ingreso del Juzgado de Letras de Curacautín, por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; sentencia dictada en causa rol 113.990 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, de fecha 06 de noviembre de 2015; sentencia dictada en causa rol 114.001 de ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el delito de secuestro calificado en las personas de Osvaldo Sepúlveda Torres y Gardenio Sepúlveda Torres, de fecha 16 de noviembre de 2016; sentencia dictada en causa rol 1-2013 del ingreso del Juzgado de Letras de Pucón, por el delito de detención ilegal de Alberto Colpíhueque Navarrete, Eliterio Colpíhueque Lican y Abel Florencio Colpíhueque Navarrete; apremios ilegítimos en las personas de Alberto Colpíhueque Navarrete y Eliterio Colpíhueque Lican; homicidio calificado de Alberto Colpíhueque Navarrete y Eliterio Colpíhueque Lican, de fecha 24 de mayo de 2019, sentencia dictada en causa rol 5-2013 del ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, por la aplicación de tormentos en la persona de Harry Cohen Vera, de fecha 30 de septiembre de 2019; sentencia dictada en causa rol 113.969 del ingreso del Primer Juzgado del

Crimen de Temuco, por el delito de homicidios calificados en las personas de Hernán Henríquez Aravena. **Por lo cual se rechaza esta institución, porque no se puede ordenar y cumplir una orden para cometer un ilícito y menos tratándose de un ilícito de lesa humanidad.**

21°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual:

En relación al artículo 103 del Código penal, el Tribunal se hace cargo de ésta Institución, por lo que cabe precisar:

a. En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de

las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

b. Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excm. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karina Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

c. Recientemente la Illma. **Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019**, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su **considerando tercero** señala: “Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la

pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

d. Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: "**Noveno:** Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de los Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo". En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y **se rechaza** la petición realizada por los abogados Dante Herrera Alarcón, en representación de Germán Fernández Torres, en su presentación de fojas 2.120 a fs. 2.126 (Tomo VI) y Rodrigo Bustos Pacheco en representación de Carlos Moreno Mena, en su presentación de fojas 2.154 a fs. 2.167 (Tomo VI).

22°) Agravantes de Responsabilidad Penal.

La abogada Carolina Contreras Rivera, en su escrito de fs. 1.114 y siguientes (Tomo IV) y el abogado Sebastián Saavedra Cea en su escrito de fs. 1.171 y siguientes (Tomo IV), invocaron como circunstancia agravante la prevista en el artículo 12 N°8 del Código Penal.

Que en relación a la agravante del artículo **12 N°8** del Código Penal, tal como este Tribunal lo ha dicho en la causa 114.000, homicidio de Exequiel Zigomar Contreras Plotzqui, en causa rol 44.305, homicidios calificados de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, con un mayor estudio de los antecedentes y así lo ha resuelto en numerosas causas condenatorias, ya ejecutoriadas este Tribunal acogerá la agravante pedida del artículo 12 N°8 del texto punitivo para el acusado **Juan Carlos Balboa Ortega**. En este punto hay que hacer una distinción importante. En efecto los delitos de lesa humanidad, como ya se han descrito, no es efectivo, que solo puedan ser cometidos por agentes del Estado, es decir, delito de lesa humanidad, no es igual a que se comentan por agentes del Estado. Los delitos de lesa humanidad, también pueden ser cometidos por particulares. En la jurisprudencia nacional hay varios casos en que se ha condenado a particulares, por ejemplo en la causa rol N° 2.182-98, denominado "Episodio Liquiñe", instruida por el señor Ministro en Visita Extraordinaria Alejandro Solís Muñoz. En ese sentido si bien el auto acusatorio en la descripción de los hechos por la facticidad misma describe a agentes del Estado, el hecho de ser funcionario público no implica automáticamente que la persona se prevalezca de su condición, por ello, lo especial de esta agravante, es decir, si el acusado no hubiera sido agente del Estado, no habría tenido la posibilidad de actuar con el resguardo para su impunidad, como lo hizo, y eso es lo importante, el hecho de ser funcionarios públicos no es parte de los requisitos de los crímenes de lesa humanidad, como ya se describió en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo se requiere ser detenido por una política contra determinada población, no siendo necesario que sean agentes públicos. Además, el artículo 63 no es tajante en esta materia, puesto que la persona siendo funcionario público, podría no haberse aprovechado de esa calidad y ejecutar el delito por otros factores o circunstancias que es lo que se viene explicando, por ejemplo, por relaciones de amistad, por relaciones de trabajo o por otras situaciones, pero en este caso se aprovecha de la condición de la calidad de funcionario público. El delito de secuestro calificado no tiene en el tipo el factor funcionario público, otros delitos tienen la calidad de ser cometidos por funcionarios públicos, pero este no es el caso. **Por ello es que debe acogerse la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal.**

23°) Determinación de la Pena. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

A. En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

C. En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

D. En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que los encartados acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos en la materia).

E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla una parte de la pena privados de libertad (salvo que exista prohibición legal o esté en contra de los estándares normativos e interpretativos, sobre derechos humanos en la materia).

24°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de: **Secuestro Calificado** de Patricio Rivas Sepúlveda, perpetrado en la comuna de Angol el 31 de agosto de 1975. Delito previsto y sancionado en el **artículo 141 del Código Penal**, vigente a la época de los hechos, que establece la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados más las sanciones accesorias legales.

25°) Cabe hacer presente, que según el auto acusatorio de **fs. 1.085 a fs. 1.107 (Tomo IV)**, de 10 de febrero de 2021, el encartado está acusado como **autor** del delito de **Secuestro Calificado** en la persona de Patricio Rivas

Sepúlveda, delito perpetrado el 31 de agosto de 1975, en la comuna de Angol. Ahora bien, es necesario razonar lo siguiente:

a) En cuanto a la pena a imponer para el acusado **Juan Carlos Balboa Ortega**, a éste le beneficia una atenuante, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal en calidad de simple y le perjudica la agravante del artículo 12 N°8 del texto citado. Haciendo la compensación racional de las atenuantes en conformidad al artículo 68 del texto legal, el Tribunal puede recorrer al aplicar la pena toda su extensión. En este caso por el **delito de secuestro calificado de Patricio Rivas Sepúlveda**, se aplicará la pena de **ocho años de presidio mayor en su grado mínimo más las accesorias legales**

26°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus Modificaciones Posteriores.

A. Respecto al acusado **JUAN CARLOS BALBOA ORTEGA**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. En este caso se tiene en consideración, el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 19 de marzo de 2021, que rola de **fs. 1.164 a fs. 1.139 (Tomo IV)**, el que entre sus conclusiones señala *“Considerando los antecedentes, de acuerdo a la evaluación a través del instrumento inventario gestión de caso intervención IGI, se observa un nivel de riesgo “bajo”, con necesidades de intervención en el área uso del tiempo libre y actitud/orientación procriminal, encontrándose en un estado motivacional pre contemplativo el que se debe abordar previamente ante una posible intervención.”*

27°) Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente los acusados tuvieran una pena inferior de igual forma **no puede acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado últimamente en causa rol causa rol 2-2013-V de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.103 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.017 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa ro 2-2012 del Juzgado de Letras de Pucón, causa rol 114.034 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 10.914-P del Juzgado del Crimen de Puerto Montt.

a) Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

b) Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

c) Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en términos simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces

domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357).

d) Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

e) Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

i. Caso Barrios Altos versus Perú, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones

forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ii. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

iii. Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible

reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.

iv. Caso Cantoral Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

v. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]. En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos

humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

vi. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

f) Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

g) Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial,

Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.

h) En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **Secuestro calificado**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (**Nogueira, Humberto** (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

28°) En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 a los acusados** en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas

obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (Núñez, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además ratificado por la **II^{ta}. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarle a los acusados ningún beneficio y deberán cumplir la pena efectiva impuesta** como se dirá en lo resolutivo.

VIII. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

29°) Que a fs. 1.171 a fs. 1.209 (Tomo IV), en el Primer Otrosí de su presentación el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Patricia Elena Rivas Morales y Marcela Paz Rivas Morales, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando tener por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la suma total de **\$300.000.000 (trescientos millones de pesos)**, que se desglosan en **\$150.000.000 (ciento cincuenta millones)** para cada una de las hijas de la víctima, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales, o lo que el tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de esta demanda, más intereses legales; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los demandantes la suma señalada, con reajustes e intereses y las costas del juicio. La parte demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. LOS HECHOS. reproduce los mismos hechos ya referidos en el auto acusatorio de fs. 1.085 a fs. 1.107 (Tomo IV) de fecha 10 de febrero de 2020. Comenta que por el periodo en que se cometió este delito constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad por lo que no puede ser objeto de amnistía o prescripción. Cita parágrafo 105 y 114 de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros v/s Estado de Chile.

I. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CHILE DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA: El 3 de diciembre de 1973 Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", citando en su párrafo dispositivo 1° y el numerando 8°. Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente, citando jurisprudencia al respecto. En consecuencia, el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Así resulta obvio, público y notorio que el delito cometido en perjuicio de Patricio Rivas Sepúlveda, es delito de carácter estatal, que en consecuencia genera responsabilidad y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

B. EL DERECHO: Expresa el demandante que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado y con ocasión de sus funciones, los que infringieron el daño cuya reparación se solicita. Se trata de una nomenclatura nueva, que proviene del derecho de los derechos humanos, la cual tiene al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.

- I. **La competencia de este Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal:** Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que el texto actual del artículo citado, modificado por la Ley 18.857, de 6 de diciembre de 1.989, permite en términos amplios la interposición ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En tal sentido, la excepción de incompetencia absoluta intentada por el Fisco de Chile ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, citando jurisprudencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- II. **Fallos de la Excma. Corte Suprema que rechazan la tesis de la incompetencia del Tribunal en materia civil:** Cita al efecto la sentencia de casación rol Rol 6308-07, de fecha 8 de septiembre del 2008, sentencia de casación rol 10.666-2011 de fecha 04 de junio de 2012, entre otros fallos. Indica que los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada "Teoría del Órgano". De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracterice por ser una responsabilidad "orgánica", de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad directa.
- III. **Lo que ha fallado la Excma. Corte Suprema, en forma unánime, sobre la responsabilidad del Estado:** Al respecto cita cuatro sentencias: de fecha 26 de Enero del 2005 "Bustos con Fisco", Rol 3354-03 ; otra de 19 de Octubre del 2005- "Caro con Fisco", Rol 4.004-03 ; otra de 13 de Diciembre del 2005, "Albornoz con Fisco", Rol 4006-03 ; y otra de fecha 20 de Enero del 2006, "Vargas con García y Fisco", Rol 5.489-03, fallos unánimes de la Cuarta Sala del máximo Tribunal, que hace claridad acerca de la

responsabilidad el Estado. Asimismo, cita a don Enrique Silva Cimma. Afirma que es importante el reconocimiento de que la responsabilidad extracontractual del Estado se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental. Luego, cita el Artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, cuyo precepto consagra que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. A su turno, cita el artículo 1 y 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, así como el artículo 6 y el inciso 2 del artículo 38 de nuestra carta fundamental, entre otras normas, argumentando al respecto. Finalmente indica que las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de **IUS COGENS**, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes. Que en ese sentido es bueno dirigir la mirada hacia la profusa y rica jurisprudencia internacional emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos a los que el Estado de Chile les ha reconocido competencia, siendo sus resoluciones vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica.

IV. Referencias jurisprudenciales de nuestros Tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materias de reparación: La forma en que incide el derecho Internacional en esta temática de derechos humanos, queda refrendada en: sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de Enero del 2006, Recurso de apelación ingreso 37483-2004, por el Homicidio de Gabriel Marfull; fallo de la 5ta. Sala de la I. Corte de Apelaciones de fecha 10 de

Julio del 2006, en causa ingreso 65-2001, "Causa Martínez con Fisco"; fallo de Primera instancia pronunciado por el Ministro del Fuero de la I. Corte de Apelaciones, Sr. Jorge Zepeda, en el denominado caso Silberman, Rol 2182-98, del 27 de Septiembre del 2005; en el mismo sentido un fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 23 de marzo de 2007, especialmente en su considerando 6°; A todo lo anterior debe agregarse lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, con fecha 23 de marzo del 2007, en casación 1325-04 por el Homicidio de Manuel Rojas Fuentes.

V. Lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las naciones unidas sobre la reparación en materia de derechos humanos: Con fecha 21 de marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60-147, denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada, citando los numerales 13, 15, 18, 19, 20 y 23; además del numeral IV, que hace alusión a la institución de la Prescripción.

VI. El daño provocado y el monto de la indemnización demandada: El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. La lógica pura nos dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los crímenes. De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria. Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos. Con todo derecho pueden sus representados reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. **PATRICIO FERNANDO RIVAS SEPÚLVEDA** como toda persona cualquiera fuese su condición social, tenían derecho a su dignidad y al goce y disfrute de derechos esenciales por su condición de ser humano y persona. Su homicidio, dejó a su familia en la más completa orfandad e inseguridad. Expresa que ese daño que sufrió y padece hasta hoy sus representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas

humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Todos lo sienten por igual, precisamente por nuestra misma naturaleza humana. Finalmente, define lo que es el daño moral de conformidad a la doctrina, citando además jurisprudencia al efecto. Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba, citando jurisprudencia al respecto, con la cual coinciden plenamente y finaliza indicando que las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

30°) Que de fs. 1.411 a fs. 1.445 (Tomo IV), contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal de Temuco, don Álvaro Sáez Willer, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

Inicia su presentación, acotando que las demandantes civiles demandan una suma total de **\$300.000.000 (trescientos millones de pesos), a razón de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones) para cada una**, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral, por el daño moral derivado del **secuestro y desaparición de Patricio Rivas Sepúlveda**, cometido entre el 31 de agosto y el 2 de septiembre de 1975, con **costas** de la causa. Solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada, por los siguientes fundamentos: **A.** Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparadas las demandantes en conformidad con las leyes de reparación. **B.** Excepción de prescripción extintiva. **C.** En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada

A. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizados el demandante en conformidad a las leyes de reparación.

- a. Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas:** arguye que, no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. Que la comprensión solo puede efectuarse al interior - y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Aduciendo a los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. Que el dilema "justicia versus paz" es uno de los pilares sobre los cuales descansa la justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". Proclama que, por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Que toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radica en grupos humanos más específicos. Refiere a los programas propuestos por las comisiones de verdad o reconciliación.
- b. Complejidad reparatoria:** Comienza citando a Lira. Posteriormente señala que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada "Comisión Rettig", en su informe final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe derivó en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de la víctimas". Cita lo que ejecutivo entendió por reparación. Que la compensación de daños morales y mejora patrimonial, son los dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Refiere a la discusión de la ley 19.123 señalando como ejemplo las referencias a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. Aduce que la idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18. Que, asumida esa idea reparatoria, tanto la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación

exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. Indicando que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones a saber: reparación mediante transferencia directa de dinero; reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicamente; y reparaciones simbólicas.

c. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero: afianza que, diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley N° 19.123 ha sido la más importante. Abogando a la discusión legislativa. Cimentando los costos generales que ha significado para el Estado, este tipo de indemnizaciones a diciembre de 2019, detallando las sumas desembolsadas, lo que da un total de \$992.084.910.400. Plantea que desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, lo que no obstaría a valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Que ellas son, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

d. Reparaciones mediante la asignación de nuevos derechos: Reseña que en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. Exterioriza lo mencionado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en cuanto al objetivo de un programa de reparación. Invocando a las Ley 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405. Aduciendo a los programas y beneficios que están contemplan, además de la forma de obtenerlos.

e. Reparaciones simbólicas: Apoya que, al igual que todos los demás proceso de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a la víctima de DD.HH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Cita a Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial.

Destaca las ejecuciones de diversas obras de reparaciones simbólicas realizadas.

- f. La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas:** Concluye que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales sufridos a consecuencia de los violaciones a los Derechos Humanos. Demarca que, así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cumulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismo daños ocasionados por los mismo hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo por ello ser exigidos nuevamente. Funda sus argumentos citando fallos de la Excma. Corte Suprema, la Corte Interamericana de Justicia, normativa internacional y doctrina atingente. Manifestando que la acción deducida en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella resarcir los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que se opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980 y sus modificaciones.

B. Excepción de prescripción extintiva:

- a. Normas de prescripción aplicables:** en subsidio opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios deducida con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; solicitando que, por encontrarse prescrita la demanda, se rechace en todas sus partes. Apunta que, según lo expuesto en la demanda, el secuestro y desaparición de Patricio Riva Sepúlveda se produjo entre el 31 de agosto y el 2 de septiembre de 1975. Es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 10 de noviembre de 2004, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **18 de mayo de 2021**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción

extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, oponen la excepción de prescripción establecida en el artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2.515 del Código Civil.

b. Generalidades sobre la prescripción: Aduce que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Expresa que, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución universal y de orden público. Que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Que entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor cita. Adopta que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por las leyes y reglamentos especiales. Insiste en que la prescripción es una institución de aplicación general en todo ámbito jurídico y de orden público. Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

c. Fundamento de la prescripción: comunica que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Que, los planteamientos doctrinarios de los que se vale, le permite concluir que la prescripción, es una institución estabilizadora. Que está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas, continua sus argumentos en ese contexto. Finalmente, refiere que en la especie, el ejercicio de la acción indemnizatoria ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

- d. Jurisprudencia sobre la materia:** Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013. Reflexionando en los diferentes considerando citados, 1). Que el principio general que rige la materia es de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Agrega que, 2). Los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establece se refiere solo a la responsabilidad penal. 3). Que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos el derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. 4). Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. 5°) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde ese momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la personas desaparecida. Adiciona fallo de la Excma. Corte Suprema.
- e. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria:** ilustra que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente

patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Arguye que debe considerarse, lo planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece- como se dicho- al ámbito patrimonial. En efecto basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos e disposición, tales como renuncia o transacción, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tacita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

- f. Normas contenidas en el Derecho Internacional:** funda que, en relación con las alegaciones expuestas por los actores en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Reseña a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Convenio de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Acota que, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, solicitando que con el mérito de lo expuesto se rechazase la demanda de autos, por encontrarse prescritas las acciones civiles deducida.

C. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas:

- a. Fijación de la indemnización por daño moral:** Alega que con relación al daño moral debe considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. En términos generales refiere que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgándole a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido. Citando la definición que ha realizado la Excm. Corte Suprema al respecto sobre el perjuicio moral. Anexa que en ese sentido la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral resultan excesivas, en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.
- b. En subsidio de las excepciones precedentes, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales:** en subsidio de las excepciones de reparación satisfactoria y de prescripción de la acción, respectivamente, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos el Tribunal debe considerar todo los pagos recibidos a través de los años por los actores, o sus familiares, de parte del Estado conforme a las leyes de reparación y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.

D. Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada: Que no procede condenar al pago de reajustes e intereses en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que así lo disponga. Realiza argumentos en esa línea citando doctrina. Luego expresa que, en el hipotético caso de que se resolviera acoger la acción deducida en autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoria y su representado incurra en mora.

E. Respecto de las costas de la causa: que atendido el compromiso del Estado democrático con los Derechos Humanos, yendo más allá de lo que en

derecho le era exigible, asumiendo los costos no solo de la reparación de las víctimas, sino que también de la promoción y conmemoración de los Derechos Humanos como eje estructurante de la vida en sociedad, resulta improcedente que se le condene en costas, siendo, además, evidente que a todo evento, tiene motivo plausible para litigar.

31°) Que haciéndonos cargo de la **contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile**, reflexionaremos de la siguiente manera:

Para un mejor entendimiento de la contestación efectuada por el Fisco de Chile, se estructurará su presentación de la siguiente forma:

- A.** Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparadas por haber sido ya reparadas las demandantes en conformidad con las leyes de reparación.
- B.** Excepción de prescripción extintiva.
- C.** En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas.

A. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparadas las demandantes en conformidad con las leyes de reparación: Se estará a lo ya razonado en las siguientes causas: **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014; **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014; **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014; **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015; **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016; **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; **Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufulquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016; **Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de

marzo de 2016; **Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016, **Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumerindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015; **Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016; **Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016; **Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016; **Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016; **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016; **Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017; **Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017; **Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017; **Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017; **Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016; **Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017; **Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017, **Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018; **Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado

de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020; **Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020; **Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020; **Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018; **Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018; **Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018; y **Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

B. Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 y 2.515 en relación al artículo 2.514 del Código Civil: También **será rechazada**. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excm. Corte Suprema en el fallo de remplazo **rol 1424-2013** de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y

Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

C. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas: Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional.** Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la **causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”**. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo.** Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de la indemnización reclamada.

d.1) Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls. Una Teoría de la Justicia.** Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

d.2) Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

d.3) Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer una análisis

exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado "Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?". El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni *ius Naturalismo*, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

d.4) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación

de los derechos humanos. En consecuencia **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

d.5) Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excm. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:

- i. **Causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros**, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.
- ii. **El fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021**, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando Décimo Quinto:..."Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la "**falta de servicio**", que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda

alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública”. En este sentido, en su parte resolutive “se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme”.

d.6) Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre la indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido. Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido un Delito de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excm. Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio. En consecuencia aparece justo y razonable que se otorgue un monto de: **\$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos)**, para **cada uno de los demandantes civiles**, por lo razonado anteriormente, y así se dirá en lo resolutive del fallo.

E. Improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a los actores una indemnización determinada, éste pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado se encuentre en mora.

32°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia del delito de secuestro calificado de **Patricio Rivas Sepúlveda**, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. Testimonios sin tachas y legalmente examinados de **Camilo Ernesto Escalante Jiménez**, de fs. **1.673 (Tomo V)**, de **Mabel Aurora Arancibia Martínez**, de fs. **1.675 (Tomo V)**, de **Marianela Ester Ubillo Venegas** de fs.

1677 a fs. 1.678 (Tomo V) y de **Eduardo Antonio Jimenez Sandoval** de **fs. 1.687 a fs. 1687 vta. (Tomo V)**, quienes en síntesis declaran que conocen a Patricia Rivas Morales y Marcela Rivas Morales, hijas de la víctima de autos. Declaran que saben y les consta lo vivido por estas hermanas, ya que se percibe la carga emocional que tienen por lo sucedido, han sido afectadas psicológica y emocionalmente por el hecho de no haber tenido a su padre desde pequeñas y no saber lo que sucedió con él, además que tuvieron que pasar hambre producto de esta situación.

B. De fs. 1.043 a fs. 1.046 (Tomo IV) certificados de nacimiento de Patricio Rivas Sepúlveda, Marcela Rivas Morales y Patricia Rivas Morales, agregados al proceso con citación a fs. 1.700 (Tomo V).

C. De fs. 1.215 a fs. 1.224 (Tomo IV), de fecha 29 de marzo de 2021, Informe de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) que contiene documentación sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a Derechos Humanos. Éste informe a modo de conclusión manifiesta que “no obstante las manifestaciones y consecuencias psicopatológicas descritas, no se trata únicamente de cuadros o síndromes psicopatológicos, sino al mismo tiempo de expresiones concretas del conflicto social y político desarrollado en una sociedad determinada, que se manifiesta tanto en el psiquismo individual, como en la subjetividad social (...) Se puede apreciar que frente a diversas situaciones traumáticas, la sintomatología y la desestructuración que se observan pueden manifestarse de manera similar. Es preciso enfatizar, que la especificidad radicada en la situación traumática, que en Chile se definió a través de la represión política. Esta trasforma el contexto social haciendo amenazador y traumatizante y con un gran potencial destructivo. Incidiendo en las condiciones materiales de la vida concreta, en la sobrevivencia psíquica, y en los significados y valores que constituyen el sentido de la vida de los sujetos”.

D. De fs. 1.233 a fs. 1.239 (Tomo IV) informe del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS) de fecha 10 de mayo de 2022. el que concluye que “en los familiares de detenidos desaparecidos y de ejecuciones extrajudiciales se asocian de manera patogénica la cronicidad de una situación de duelo congelado que se perpetúa en el tiempo por la imposibilidad de recuperar a sus seres queridos con las recurrentes denegaciones de acceso a la verdad y la justicia de parte del Estado chileno. Esta conjunción de experiencia traumática límite con impunidad es la causa de alteraciones muy graves de la salud mental

que percibimos en estos pacientes. El daño va desde trastornos físicos hasta enfermedades psiquiátricas mayores y graves disfunciones familiares, con manifestaciones en las nuevas generaciones. Por lo general, los familiares de personas desaparecidas y asesinadas extrajudicialmente pasan años buscando justicia para sus seres queridos, al tiempo que deben hacer frente a graves problemas económicos, jurídicos y sociales”.

E. De fs. 1.241 a fs. 1.244 (Tomo IV) Informe del Programa de Reparación y atención integral en salud (PRAIS), el que remite antecedentes teóricos sobre secuelas en el plano de la salud mental han sufrido los y las familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en Chile, cuya génesis está en el régimen militar.

F. De fs. 1.250 a fs. 1.402 (Tomo IV), de fecha 21 de abril de 2021, Informe de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, en virtud del cual se adjunta fotocopia los siguientes documentos de trabajo internos elaborados por la Vicaría de la Solidaridad: 1) Pre informe trabajo diagnóstico niños familiares de detenidos desaparecidos. 2) Informe trabajo diagnóstico niños familiares de detenidos desaparecidos. 3) Salud mental: síntesis del trabajo con niños familiares de detenidos desaparecidos. 4) Algunos factores de daño a la salud mental. 5) Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos. 6) Algunos Problemas de Salud Mental detectados por Equipos Psicológicos Psiquiátrico. 7) Daño psicológico prolongado de los familiares de detenidos desaparecidos. 8) Salud mental y violación a los derechos humanos.

G. De fs. 1.456 a fs. 1.518 (Tomo V), Ordinario N° 373 de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 24 de mayo 2021. En que se acompaña Norma Técnica N°88, para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo de 1973- 1990.

33°) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por el delito de secuestro Calificado de **Patricio Rivas Sepúlveda está plenamente acreditado.** Que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda, esto es: **a)** la perpetración de un delito por agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por el demandante; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de

cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por el actor y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por el delito de Secuestro Calificado de Patricio Rivas Sepúlveda, cometido por los Agentes del Estado, **la suma que antes se ha detallado**, esto es:

a) \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), para cada una de los demandantes civiles, hijas de la víctima.

Lo que equivale a la **suma total de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos).**

34°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se ha razonado precedentemente, ésta deberá ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

IX. ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 10 N° 1, 11 N°1, 6, 12 N°8, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 52, 56, 61, 68, 69 y 141 del **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; **Ley 18.575**; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.980**; **Ley 20.357**, **Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949**, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I. QUE NO HA LUGAR a la excepción de fondo, esto es sobreseimiento por **prescripción de la acción penal** interpuesta por el abogado Juan Carlos

Manns Giglio, en representación del acusado Juan Carlos Balboa Ortega a fs. **1.542 y siguientes (Tomo V).**

II. QUE SE CONDENA a JUAN CARLOS BALBOA ORTEGA, R.U.N. 5.859.455-5, ya individualizado, en calidad de **AUTOR**, a la pena de **ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales** correspondientes a la inhabilidad absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por el delito de **secuestro calificado, en su carácter de lesa humanidad**, de Patricio Rivas Sepúlveda, perpetrado el 31 de agosto de 1975, en la comuna de Angol. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos.

III. Que respecto al acusado **JUAN CARLOS BALBOA ORTEGA**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

a). ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL: Desde el 19 de AGOSTO de 2020, como consta de fs. 978 (Tomo III), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de arresto domiciliario total; **medida que sigue cumpliendo en la actualidad.**

IV.- La pena impuesta al condenado comenzará a regir desde que **se presente o sea habido en la presente causa.**

V.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VI.- QUE NO HA LUGAR a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer en representación del Fisco de Chile de fs. **1.411 a fs. 1.445 (Tomo IV)**, esto es:

A. Excepción de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparadas las demandantes en conformidad con las leyes de reparación.

B. Excepción de prescripción extintiva.

Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

VII.- Que HA LUGAR a la Demanda Civil interpuesta por el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, en representación de Patricia Elena Rivas Morales y Marcela Paz Rivas Morales de fs. 1.171 y siguientes (Tomo IV), en contra del Fisco de Chile. Condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del delito de Secuestro Calificado en la persona de **Patricio Rivas Sepúlveda**, la suma de:

a). \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), para cada una de las demandantes civiles, hijas de Patricio Rivas Sepúlveda.

Dando un total de **\$300.000.000.- (trescientos millones de pesos)**.

VIII.- La suma anterior deberán ser **reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

Que se condena en costas, al FISCO de Chile.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los sentenciados, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese al abogado querellante y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y **en su oportunidad, archívese**.

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1975 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N° 63.551.-

Dictada por don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.